



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 3

**Quinta Época
Año 1 Marzo 2001**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 3

Quinta Época

Año I Marzo 2001

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.

Certificado No.:04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

• **2001**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50003
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tff.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MARZO DEL 2001. No. 3

CONTENIDO:

• **Primera Parte:**

Jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior.....	5
---	---

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior.....	15
-----------------------------------	----

• **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales.....	177
--	-----

• **Cuarta Parte:**

Acuerdos Generales.....	211
-------------------------	-----

• **Quinta Parte:**

Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal.....	223
--	-----

. Sexta Parte:

“La Revisión Fiscal Integral”, ponencia del Lic. Miguel Valdés Villarreal..... 237

Convocatoria “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2001”..... 257

. Séptima Parte:

Índices..... 263

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA
DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

JURISPRUDENCIA IV-J-SS-2

SEGURO SOCIAL

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- En los términos del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo vigente hasta el 11 de noviembre de 1998, las empresas se autoclasificaban conforme al catálogo de actividades previsto en dicho precepto, y sólo que la actividad de una empresa no se señalase en forma específica en dicho catálogo, el patrón o el Instituto procederían a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tuvieran los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad, con los que aparecían en el catálogo, por tanto, si la actividad de un patrón está prevista en dicho catálogo, no es dable aplicar la analogía. (1)

IV-P-SS-25

Juicio No. 1720/96-03-01-2/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de septiembre de 1999, por mayoría de 7 votos a favor, 3 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-SS-32

Juicio No. 16912/97-11-09-1/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-SS-51

Juicio No. 2375/97-06-01-3/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de octubre de 1999, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

JURISPRUDENCIA IV-J-SS-3

SEGURO SOCIAL

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- Las fracciones que integran el Catálogo contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1981, constan de un encabezado y de un texto principal, el encabezado sólo tiene carácter indicativo respecto de las actividades que se comprenden, ya que la clasificación legal se efectúa adecuándose a la descripción concreta y pormenorizada de éstas que se realiza propiamente en el texto principal. Por consiguiente, si en un caso concreto el encabezado indica dos actividades, pero en el texto principal no se exige que la empresa deba dedicarse a ambas actividades, basta con que el patrón realice alguna de las que se describen, para clasificarlo en la fracción correspondiente, sin que sea necesario que realice todas las actividades que se indican en el encabezado. (2)

IV-P-SS-34

Juicio No. 16912/97-11-09-1/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-SS-61

Juicio No. 17461/97-11-09-3/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de enero del 2000, por mayoría

de 7 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.

IV-P-SS-63

Juicio 5049/98-11-09-1/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de abril del 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

JURISPRUDENCIA IV-J-SS-4

SEGURO SOCIAL

NEGATIVA FICTA IMPUTABLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE INCORFORMIDAD.- La negativa ficta atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es impugnabile mediante el recurso de inconformidad previsto por el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, pues dicho recurso procede contra los actos definitivos del mencionado Instituto, los cuales, para estar en condiciones de atacarlos, es necesario conocer su texto, a fin de estar en aptitud de formular las defensas que a los intereses del afectado convenga, en relación con la fundamentación y motivación de la resolución respectiva, situación que no es posible cuando se está ante una negativa ficta. Por su parte, la Ley del Seguro Social no establece un procedimiento para el supuesto de que se controvierta una negativa ficta, como acontece en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pues el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, concede al demandante el derecho de ampliar su demanda, toda vez que en la contestación de demanda la autoridad fundamentará y motivará su actuación y hasta entonces el particular conocerá dichos fundamentos y motivos, y estará en aptitud de combatirlos jurídicamente. De aceptarse el supuesto de que en contra de una resolución negativa ficta se debe interponer obligatoriamente un recurso administrativo, contraría y desnaturaliza la figura misma, ya que la autoridad tiene la oportunidad de resolver una instancia o petición planteada en el tiempo que marca la ley, y en el caso de ser omisa al respecto, la propia ley señala que el interesado tiene derecho a accionar la vía de defensa pertinente, para así obligar a la autoridad a dar una respuesta, pues bien puede ésta dejar de resolver indefinidamente las subsecuentes promociones que se le hagan, ocasionándole un perjuicio mayor al particular, lo que hace necesario que por un principio de seguridad jurídica, la impugnación correspondiente a una resolución negativa ficta se haga ante un órgano

diverso de la autoridad administrativa, que no es otro más que el Tribunal Fiscal de la Federación. Además de lo anterior, la última parte del citado artículo 274, expresamente señala que las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnadas, se entenderán como consentidos y una resolución negativa ficta no puede ser consentida, solamente las resoluciones expresas. (3)

IV-P-SS-44

Juicio No. 2379/97-06-01-2/99-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de septiembre de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

IV-P-SS-56

Juicio No. 5344/98-11-04-1/99-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de enero del 2000, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

IV-P-SS-64

Juicio No. 17461/97-11-09-3/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de enero del 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.- Tesis: Lic. Martín García Lizama.

JURISPRUDENCIA IV-J-SS-5

SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PROCEDE INTERPONERLO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA AL IMSS.- El artículo 274 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, establecía que cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideraran impugnabile algún acto definitivo dictado por el Instituto, acudirían en inconformidad, en la forma y términos que establecía el Reglamento correspondiente; por tanto el recurso de inconformidad sólo procedía en contra de resoluciones expresas, mas no en contra de resoluciones negativas fictas; afirmación que se sustenta de la interpretación armónica del precepto citado al inicio y de las disposiciones del Reglamento que regulan su trámite. Efectivamente, conforme a los artículos 1º, 3º y 4º del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, el particular debe precisar el acto impugnado señalando la fecha de su notificación; además, el medio de defensa debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo recurrido, hipótesis que sólo puede actualizarse cuando el acto administrativo controvertido tiene forma expresa escrita y, por tanto, es susceptible de ser notificado; cuestiones que no se actualizan en el caso de una negativa ficta, ya que esta figura constituye una ficción de Ley, por virtud de la cual se considera que la autoridad ha resuelto en sentido negativo lo solicitado por el particular, motivo por el cual no consta por escrito ni puede ser objeto de notificación; lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que el Reglamento mencionado no contiene disposición alguna para obligar a la autoridad a proporcionar los motivos y fundamentos de su actuación, en caso de una negativa ficta, ni establece la posibilidad de que el particular pueda ampliar el medio de defensa, para combatir dichos motivos y fundamentos. Además,

no puede considerarse que el particular esté obligado a impugnar la negativa ficta ante el propio Instituto, pues se haría nugatorio el efecto que se busca a través de la negativa ficta, que no es otro sino que el particular tenga la certeza de que las autoridades van a resolver su instancia en breve término. Por todo lo anterior, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación debe entenderse en el sentido de que los medios de defensa a través de los cuales puede impugnarse una negativa ficta, son por un lado, el recurso administrativo si así lo decide el particular y siempre y cuando la ley administrativa que rija el acto establezca expresamente esta opción -cuestión que no acontece tratándose del recurso de inconformidad-; o bien, el juicio de nulidad ante este Tribunal, ya que en el juicio contencioso administrativo el Código Fiscal de la Federación establece las normas conducentes para la impugnación de las resoluciones negativas fictas. (4)

IV-P-SS-47

Juicio No. 253/97-05-01-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1º de septiembre de 1999, por mayoría de 8 votos a favor; 2 más con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-SS-48

Juicio No. 2375/97-06-01-3/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de octubre de 1999, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-SS-75

Juicio No. 5049/98-11-09-1/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de abril del 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

V-P-SS-13

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- ES NECESARIO QUE LA ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ACREDITE EL ORIGEN DE SUS INGRESOS, A FIN DE DESVIRTUARLA.- Si en la resolución materia del juicio la autoridad fiscal determinó presuntivamente los ingresos de un contribuyente por considerar que no existían elementos suficientes que permitieran apreciar en lo fundamental cuál era el origen de los referidos ingresos, la actora está obligada a acreditar dicho origen, y para ello, no sólo debe exhibir las pruebas que estime pertinentes, sino que además, es necesario que exprese los argumentos que se enderecen a acreditar su pretensión, señalando las razones por las que considera que con las pruebas ofrecidas se demuestra el origen de los ingresos, ya que de lo contrario, el agravio vertido por la demandada sería insuficiente para acreditar la ilegalidad de la determinación presuntiva llevada a cabo por la autoridad. (1)

Juicio No. 310/99-08-01-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de abril de 2000, por mayoría de 10 votos a favor, y 1 voto con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre del 2000)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En esta virtud, a juicio de esta Juzgadora, es infundado el agravio de la actora que quedó precisado en el inciso a) que antecede, ya que la autoridad no sólo se limita a mencionar que con las pruebas que aportó se desvirtúan parcialmente o no se desvirtúan los hechos consignados en el oficio de observaciones, puesto que contrariamente a lo aducido por la demandante, la autoridad sí motiva la valoración de las pruebas aportadas.

En efecto, la autoridad expresamente señala que la hoy actora no proporciona pruebas documentales idóneas, tales como pagarés que amparen los préstamos efectuados por ARMANDO RUIZ QUINTANILLA, y ARMANDO RUIZ MASSIEU, así como los estados de cuenta bancarios de estos últimos, en donde se refleje la salida del dinero; que asimismo, no proporcionó la documentación comprobatoria idónea que ampare los depósitos efectuados por abonos a cuenta, realizados por ARTURO RUIZ MASSIEU, tales como pagarés que amparen las deudas contraídas por dicha persona, así como los estados de cuenta bancarios del mismo, en donde se refleje la salida de dinero; además, la autoridad señala que por lo que se refiere a los donativos efectuados por REFUGIO MASSIEU DE RUIZ, en virtud de que únicamente proporcionó fichas de depósito y contratos de mutuo simple, que con dichos documentos, no se demuestra fehacientemente que esta persona realizó donaciones a la hoy actora; por otra parte, señala la autoridad que en referencia a los depósitos bancarios respecto de los cuales la hoy actora pretende aclarar como abonos de adeudos de MARISELA TERRAZAS SÁNCHEZ, en virtud de que no proporcionó los estados de cuenta bancarios, en los que se refleje la salida del dinero, y que entonces, dichos depósitos se tienen como no aclarados.

En razón de lo anterior, la autoridad concluye, que al no contar con los elementos suficientes que permitan apreciar en lo fundamental cuál es el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias de que se trata, que entonces, presume válidamente que la hoy demandante obtuvo ingresos en los ejercicios de 1993 y 1994, que se encontraron afectos al pago del impuesto sobre la renta, sin que lo hubiera enterado.

De tal suerte, es inconcuso que la autoridad no sólo se limita a hacer una transcripción de la documentación exhibida, o a efectuar una lista de los depósitos no aclarados, sino que además, en la resolución impugnada, precisa los motivos por los que a su juicio considera que dichos depósitos no están aclarados, señalando además cuáles son los documentos con los cuales se debió haber acreditado el origen de los depósitos.

Asimismo, es infundado lo aducido por la actora, en el sentido de que las pruebas que aportó son idóneas para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, señalando que anexó fichas de depósito, contratos, órdenes de pagos, las cuales a su juicio resultan ser pruebas idóneas para comprobar transacciones; ello es así, ya que el agravio que nos ocupa resulta insuficiente, puesto que no basta su dicho en el sentido de que las pruebas son idóneas, sino que era necesario que acreditara esa idoneidad, máxime que la autoridad, al valorar las referidas pruebas, expresa lo que quedó señalado en líneas precedentes, argumentos respecto de los cuales, la actora no se pronunció, sino que por el contrario, tan solo se concretó a afirmar dogmáticamente que las pruebas por ella aportadas sí eran las idóneas.

Desde luego, la actora no vierte agravio alguno que se enderece a acreditar la ilegalidad de la valoración expresada por la autoridad de las pruebas que aportó, ya que en ningún momento controvierte lo dicho por la autoridad, en el sentido de que era necesario que hubiera acompañado pagarés que ampararan los préstamos efectuados por ARMANDO RUIZ QUINTANILLA y ARMANDO RUIZ MASSIEU, así como los estados de cuenta bancarios de estos últimos; asimismo, omite pronun-

ciarse respecto a lo aducido por la autoridad en el sentido de que debió haber exhibido pagarés que ampararan las deudas contraídas por ARTURO RUIZ MASSIEU, así como los estados de cuenta bancarios del mismo; por otra parte, la actora tampoco controvierte lo señalado por la autoridad respecto a que con las fichas de depósito y contratos de mutuo simple, no se demuestra fehacientemente que REFUGIO MASSIEU DE RUIZ realizó donaciones a la hoy actora; de igual manera, la actora es omisa en controvertir lo expresado por la autoridad en referencia a los depósitos bancarios que la demandante pretende aclarar como abonos de adeudos de MARISELA TERRAZAS SÁNCHEZ, puesto que no se pronuncia en relación con el argumento de la autoridad consistente en que no proporcionó los estados de cuenta bancarios, en los que se refleje la salida del dinero.

También resulta infundado el que la autoridad incurre en la misma violación cometida en el oficio determinante del crédito número 324-A-VI-1-3-1-12037, de 17 de noviembre de 1996, que fue dejado sin efectos a través del diverso oficio que resolvió el recurso de revocación, número 325-SAT-R5-L36-3483, de 9 de julio de 1998, consistente en no valorar las pruebas que la actora aportó; ello es así, dado que de la comparación que se realiza del oficio 324-A-VI-1-3-1-12037, que fue recurrido, y del diverso 324-SAT-R5-L36-3-1-22659, que constituye la materia del presente juicio, se desprende que en este último, la autoridad señala pormenorizadamente cada uno de los depósitos bancarios no aclarados, indicando asimismo, las razones y motivos que tuvo para desestimar las pruebas aportadas por la hoy actora a través de sus escritos de fechas 15, 18 y 28 de noviembre, y 4 de diciembre, todos de 1996, como se advierte de la transcripción de la resolución impugnada que ha quedado realizada en párrafos precedentes.

Ahora bien, en la resolución contenida en el oficio 324-A-VI-1-3-1-12037, la autoridad incurrió en la violación aducida por la actora, consistente en que omitió expresar las razones por las cuales tenía por no aclarados los depósitos bancarios a que se ha hecho referencia; sin embargo, en la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad subsana este vicio, expresando al efecto los razonamientos que

han quedado resumidos previamente, respecto de los cuales, la actora no se pronuncia, razón por la cual, se concluye que es infundado el que la autoridad haya incurrido de nueva cuenta en los mismos vicios que contenía el oficio 324-A-VI-1-3-1-12037, que fue recurrido.

Por otra parte, es infundado que la actora comprobó la procedencia de sus depósitos e ingresos, así como que muchos de ellos no son susceptibles de ser gravados por el impuesto sobre la renta, y que por tanto, no se encuentre en el supuesto que prevé el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo anterior, ya que tal como se señaló en líneas precedentes, la actora no desvirtúa los razonamientos vertidos por la autoridad en el sentido de que al no contar con los elementos suficientes que permitan apreciar en lo fundamental cuál era el origen de dichos recursos, que entonces, presumió válidamente que obtuvo ingresos en los ejercicios de 1993 y 1994, que se encontraron afectos al pago del impuesto sobre la renta, sin que lo hubiera enterado, de conformidad con el artículo 132, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dichos ejercicios.

En efecto, la actora no vierte razonamiento alguno que permita concluir a esta Juzgadora que no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo en cita, ya que no desvirtúa los razonamientos de la autoridad por los cuales se estima que los depósitos bancarios de que se trata, debían ser gravados en los términos de dicho precepto.

Por lo que se refiere al agravio vertido por la actora en el sentido de que el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue declarado inconstitucional, el mismo será materia de estudio por parte de esta Juzgadora en el considerando cuarto del presente fallo, dado que en el mismo se analiza el concepto de impugnación que la actora identifica como quinto, en el que aduce la inconstitucionalidad del numeral que nos ocupa.

Por otro lado, es infundado el agravio de la actora, en el que argumenta que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que la presunción establecida en dicho artículo admite prueba en contrario, y que como en el caso, para desvirtuar esa presunción *juris tantum*, la actora exhibió los contratos de mutuo, órdenes de pago, fichas de depósitos, devolución de cheques por el banco, documentación de adeudos (abonos) y de préstamos, contratos de donaciones y pagarés, entre otras, documentales que hacen prueba plena, al estar previstas en nuestra legislación, como lo es el Código Civil y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que entonces, la resolución impugnada es ilegal.

En efecto, el argumento que nos ocupa es infundado, toda vez que la autoridad valoró, en los términos que han quedado señalados, las documentales aportadas por la actora en sus escritos de fechas 15, 18 y 28 de noviembre, y 4 de diciembre, todos de 1996, sin que la demandante haya controvertido la valoración expresada por la autoridad, máxime que contrariamente a lo afirmado por la actora, el que dichas documentales se encuentren previstas en la legislación, no les concede valor probatorio pleno, ya que el hecho de que una documental pueda tener la característica de servir como prueba, no significa que su contenido sea idóneo para acreditar el extremo pretendido, siendo que le correspondía a la actora el demostrar la idoneidad de dichas pruebas, y por tanto, que la valoración de las mismas efectuada por la autoridad, no era la correcta; por estas razones, la actora no logra desvirtuar la aplicación que realiza la autoridad del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente establece:

“RENDA, DETERMINACIÓN CIERTA, PRESUNTIVA Y ESTIMATIVA DE INGRESOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE, SUS DIFERENCIAS.
En materia del impuesto sobre la renta, el conocimiento lo más acertado posi-

ble de los ingresos percibidos por el contribuyente constituye sin lugar a dudas una de las tareas más importantes de los órganos fiscalizadores porque de ellos se compone la base gravable del tributo, de allí que se hayan ideado tres sistemas fundamentales de determinación de ingresos: la determinación "cierta", la determinación "estimativa" y la determinación "presuntiva". La determinación cierta de los ingresos ocurre cuando la autoridad fiscal puede conocer con exactitud los ingresos percibidos por el causante a través de cualquier medio directo de prueba, como podrían ser los libros de contabilidad, nóminas, comprobantes de pago, registros varios y similares. En este supuesto está objetivamente probado el hecho imponible y el débito tributario. Por el contrario, conforme a su tradición legislativa y jurisprudencial (la Ley del Impuesto sobre la Renta de mil novecientos sesenta y cuatro ya la contemplaba y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunciaba sobre ella en la década de los treintas), la determinación estimativa de ingresos fue concebida para aquellos casos en que el fisco no pudiera conocer con certeza los ingresos realmente percibidos por el contribuyente, fuera por causas imputables a él o por causas distintas; como método excepcional que es, su empleo ha estado restringido a los supuestos y procedimientos específicamente previstos, en las leyes tributarias especiales según el régimen del Código anterior, y actualmente en el artículo 55 del Código Fiscal vigente. Evidentemente, estos dos métodos son excluyentes entre sí respecto de un mismo renglón de ingresos, aunque puedan aplicarse ambos para conocer la situación del contribuyente pero referidos a distintos conceptos. Sin embargo, el tercer sistema de determinación de ingresos puede utilizarse como auxiliar de cualquiera de los dos primeros: el método presuntivo. En el año de mil novecientos setenta y seis entró en vigor la reforma al Código Fiscal de la Federación por virtud de la cual se adicionó el artículo 83 con una fracción VIII en donde el legislador otorgó una calificación especial a ciertos indicios, circunstancias y hechos por su aparente e íntima relación con los ingresos obtenidos, invistiéndolos de plena eficacia probatoria mediante su consagración como presunciones legales *juris tantum*, gracias a la cual en estos supuestos se invirtió la regla general

de la carga de la prueba, relevando de ella a la autoridad y obligando al particular a rendir prueba en contra de estas presunciones en términos del artículo 82, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a esta materia. Este sistema, por componerse de presunciones legales de observancia obligatoria incluso para la autoridad, opera en todos los casos con independencia de que se encuentren plenamente comprobados los ingresos percibidos por el causante o de que éstos no puedan ser conocidos, de lo que se sigue que la aplicación de cualesquiera de estas presunciones puede ir acompañada de métodos de determinación cierta o estimativa, según corresponda en cada asunto.

“Amparo directo 1457/86. Super Azteca, S. A.. 13 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 541

En este sentido, la carga de la prueba le correspondía a la actora, quien fue omisa en acreditar la ilegalidad de la determinación realizada por la autoridad, razón por la cual, en los términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que la demandante no acredita el extremo pretendido.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; por tanto,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el inciso a) del resultando 1º de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de Guerrero de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de abril de 2000, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, y 1 voto más con los resolutivos, de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elabora el presente engrose el 18 de abril de 2000 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-14

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala que este órgano conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por otra parte, el artículo 1º de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, y su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por lo tanto, tratándose de resoluciones administrativas en las que se impongan multas por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial, el Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de los juicios que se interpongan contra dichas resoluciones, máxime que ni la citada Ley ni su Reglamento, prevén medio de defensa alguno para impugnar esa clase de actos. (2)

Juicio No. 13894/97-11-04-3/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo del 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre del 2000)

PROPIEDAD INDUSTRIAL**V-P-SS-15**

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE UNA MARCA CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.- Para los efectos del artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, se entiende por marca *“a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”*. Por otra parte, el artículo 2º de dicha Ley, prevé en las fracciones V y VI, como objeto de aplicación de la Ley - entre otros elementos - dos de las finalidades esenciales: *“Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de (...) marcas (...)”* y *“Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos”*. Por lo tanto, si el titular de un registro marcario demuestra en el procedimiento administrativo que tiene registrada a su nombre una marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con ello acredita el derecho de uso exclusivo de la misma, en los términos del artículo 87 de la Ley de la materia. En consecuencia, la utilización por terceros de la denominación, figuras visibles o signos distintivos de dicha marca, en productos o servicios iguales o similares, así como el ofrecimiento en venta o disposición en circulación de tales productos o servicios, sin consentimiento del titular o sin licencia, configuran las infracciones administrativas previstas en el artículo 213, fracciones XVIII y XIX de la Ley de la Propiedad Industrial. (3)

Juicio No. I3894/97-11-04-3/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo del 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre del 2000)

PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-16

TERCERO PERJUDICADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA.-

La Ley de la Propiedad Industrial confiere al denunciante en un procedimiento de declaración administrativa, inclusive de infracción, un derecho que la propia ley denomina de acción y le permite intervenir como contraparte del agraviado, en un procedimiento en forma de juicio. Dicho denunciante tiene un derecho protegido por la ley - (el de marca) - y posee un claro interés en la aplicación de la misma, para el eficaz mantenimiento de ese derecho, el cual, visto así, es naturalmente incompatible con el demandante. (4)

Juicio No. 13894/97-11-04-3/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo del 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 6 octubre del 2000)

CONSIDERANDO:

(...)

PRIMERO.- (...)

El Pleno de esta Sala Superior considera **infundada** dicha causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en virtud de que en la especie, se trata de un acto

cuya impugnación corresponde conocer a este Tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que establece:

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.”

En relación con tal precepto, la Ley de Protección a la Propiedad Industrial indica:

“Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

“XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

“XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular.”

“Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

“I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

“II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

“III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

“IV.- Clausura definitiva;

“V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.”

En efecto, la fracción III del artículo 11 citado, indica que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan multas, por infracción a las normas administrativas federales; por lo que se llega a concluir que es competente este Tribunal para conocer de la legalidad del acto que ahora se impugna, puesto que en la especie, se trata de una resolución definitiva dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que impone una multa por el importe de 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por infracción a Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo expuesto, es infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada y por lo tanto no procede sobreseer el juicio.

En consecuencia, este Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer del presente asunto con fundamento en el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y por su parte, el Pleno de esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción V, del mismo ordenamiento, toda vez que se trata del primer asunto por cuanto a la interpretación de la Ley de la Propiedad Industrial, en los términos del artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

(...)

CUARTO.- Por escrito presentado el 7 de septiembre de 1999, el C. José de Jesús Centeno Díaz, en representación legal de INDUSTRIAS CENFER, S.A. DE C.V., con el carácter de tercero perjudicado en este juicio, contestó la demanda, adhiriéndose a los argumentos formulados por las autoridades demandadas en este juicio, dicho en sus palabras:

“Enterado del auto por el cual se da vista a mi representada con la demanda de nulidad interpuesta por el actor, así como del análisis de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, especialmente la contestación de la autoridad demandada, manifiesto en nombre de mi poderdante que no contamos con más pruebas que aportar. Por lo que manifestamos nuestra conformidad con la contestación rendida por dicha autoridad, así como con las pruebas que ofreció.

“En consecuencia, solicito tengan a bien turnar a la brevedad el expediente que se refiere a la H. Sala Superior del Tribunal para que dicten la resolución correspondiente.”

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de este Pleno, los argumentos de impugnación de la demandante son infundados por los siguientes motivos:

En principio, este Pleno considera **infundado** el argumento de la actora, en cuanto a que se violan los artículos 88 de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, porque del acta de visita que levantó el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se demuestra que la demandante ha usado la marca de la que es titular INDUSTRIAS CENFER, S.A. DE C.V.

Lo anterior es así, como se advierte del acta de visita de fecha 30 de julio de 1996, que fue levantada por el inspector C. Raúl Garro Hernández, adscrito al Departamento de Inspección y Procedimiento Administrativo de la Subdirección de Prevención de la Competencia Desleal, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, contenida en los folios 206 a 209 del expediente en que se actúa, en la que consta expresamente lo siguiente:

“(...) En este acto se constata que en el domicilio visitado se encontraron envases que se comercializan como mosquicida TRON PLUS **encontrándose vacíos y llenos** (...)” “(...) En este acto no existen empaques, ni etiquetas si encontrándose envases **que ostentan la denominación TRON PLUS** y es comercializado por DIGAR, S. A. de C. V. (...)” “(...) En este acto se procede al aseguramiento de 5.375 envases con la denominación TRON PLUS y TRON en presentaciones de 250 ml., 500 ml. y 1000 ml. teniendo un costo aproximado de \$2.20 con los sellos Nos. 10045 al 10063 y del 7221 al 7228 emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quedando como depositario a la persona con quien se entendió la diligencia (...)”

(Lo resaltado es nuestro)

A este respecto, conviene transcribir los artículos 88 de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, que la parte actora señala como disposiciones violadas en su contra:

“ARTÍCULO 88.-Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado .”

“ARTÍCULO 62.- **Para los efectos del artículo 130 de la Ley**, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca, en la cantidad y del modo que correspon-

de a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

De este último precepto transcrito, se advierte la necesidad de precisar el contenido del artículo 130 de la ley de la materia:

“ARTÍCULO 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiera usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

De lo anterior se advierte, que el concepto previsto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial -para entender cuando una marca se encuentra en uso- es para los efectos exclusivos del artículo 130 de la Ley citada. Ahora bien, este último precepto establece la figura de caducidad del registro de una marca que no ha sido usada en el plazo de tres años consecutivos en los productos y servicios para los que fue registrada, y la excepción que debe acreditar el titular de la misma para acreditar que no se configuró dicha caducidad.

Por lo tanto, el concepto de uso de marca que establece el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, no es aplicable en el caso a estudio, pues no se está resolviendo en la especie, alguna cuestión relativa a la caducidad del registro de la marca TRON y diseño, de la que es titular INDUSTRIAS CENFER, S.A. DE C.V, sino la utilización de dicha marca sin el permiso del titular, además de ofrecer y poner en venta un producto igual o similar al que aplica la marca, también sin consentimiento del titular de la misma.

En este sentido, debemos precisar que la Ley de la Propiedad Industrial establece en el artículo 2º, fracciones V y VI, dos -entre otros- de los objetos de dicho ordenamiento legal, que son a saber los siguientes:

- “V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas (...)
- “VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.”

Por lo tanto, considerando que para los efectos del artículo 88 de la ley de la materia, se entiende por marca *“a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”*, debe concluirse en primer lugar, que el uso de la marca no se realiza por la comercialización del producto o servicio al que se aplica la misma, sino por el solo hecho de utilizar la denominación y figuras visibles que distinguen la marca.

A este respecto, conviene distinguir que las infracciones administrativas que se determinaron en la resolución impugnada, establecidas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, son las siguientes:

- “XVIII.- Usar una marca registrada sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca consigna.
- “XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos, sin el consentimiento de su titular.”

En tales circunstancias, resulta insuficiente que la actora pretenda desvirtuar la determinación de uso de marca que la autoridad le atribuye en la resolución impugnada, respecto de la marca TRON y Diseño, con el simple argumento de que no comercializó el producto de los envases -con la marca citada- encontrados en su negociación, puesto que las infracciones que se le atribuyen a la actora son el uso de la marca sin consentimiento de su titular en un producto similar y el ofrecimiento en venta del producto, también sin consentimiento de su titular. Por lo tanto debe analizarse la motivación y fundamentación del acto impugnado a efecto de resolver si tales infracciones ocurrieron.

Por otra parte, del acta de fecha 30 de julio de 1996, se desprende que la parte actora al momento de la visita tenía en su poder diversos envases -unos vacíos y otros llenos- que ostentaban la denominación TRON y TRON PLUS, mismo que comercializaba la demandante.

A este respecto, la marca TRON y Diseño fue inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por INDUSTRIAS CENFER S.A. de C.V. con el número marcario 353453, documento que fue ofrecido por la empresa ante el Instituto citado en su escrito de "Solicitud de visita de inspección y aplicación de medidas provisionales", para acreditar que la demandante utiliza dicha marca; documentales que la autoridad demandada tomó en cuenta para la imposición de la multa combatida.

Con dichas pruebas que obran en el expediente de este juicio, la autoridad demandada demuestra que al determinar la multa combatida no viola los artículos 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 62 del Reglamento, ya que precisamente de la lectura del acta de visita realizada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que la parte actora se encontraba "comercializando" la marca de la que es titular INDUSTRIAS CENFER, S. A. DE C. V.

En efecto el artículo 87 y 89, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial señalan:

“ARTÍCULO 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto.

“(...)”

“ARTÍCULO 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

“I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.”

De la aplicación de los preceptos transcritos y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se observa que en la especie la empresa INDUSTRIAS CENFER, S.A. de C.V. tenía el uso de la marca, es decir, el derecho a su uso exclusivo, mismo que obtuvo mediante su registro ante ese Instituto, circunstancias que fueron tomadas en cuenta para la determinación de la multa, por violación al artículo 213, fracciones XVIII y XIX de la Ley de la materia.

El Instituto demandado apoya su resolución en las pruebas ofrecidas en la fase administrativa y con base en el citado precepto, resolvió que la empresa DIGAR, S. A. DE C. V. usaba la marca registrada por INDUSTRIAS CENFER, S. A. DE C. V., sin el consentimiento de ésta, en productos iguales.

En efecto, la accionante en la fase administrativa ofreció como prueba de su parte, el registro marcario 353453 con la denominación TRON y Diseño, en copia certificada, el cual tiene una fecha de 26 de abril de 1988, en vigor hasta el 28 de abril

del año 2003, e indica como fecha de primer uso el día 1° de mayo de 1987, para elaborar productos químicos. Asimismo, ofreció como segunda prueba el acta de visita, en la que se asentó que se encontraron 5,375 envases vacíos, con la denominación TRON y TRON PLUS, documento público que la autoridad le otorgó valor probatorio pleno.

Por otra parte, la empresa visitada no demostró con documento alguno que es usuario autorizado del registro marcario de referencia.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada;

II.- No se sobresee el presente juicio;

III.- La actora no acreditó su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez del oficio No. 002073 de 29 de mayo de 1997, dictada en el expediente P.C. 553/96(I-536)04159 por el Director de Protección a la Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Regional Metropolitana y una vez que haya quedado firme el presente asunto, archívese el mismo.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día 24 de mayo del 2000 por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y 1 en contra, de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto, el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó con sus adiciones.

Se elaboró el presente engrose el 12 de junio del 2000 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-17

CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el diverso artículo 26 del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el titular de los órganos internos de control, como lo es el Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tiene facultades para investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde deriva su facultad para tramitar el procedimiento a que se refiere el artículo 64 de dicha Ley, así como para imponer las sanciones que correspondan en los términos del mismo ordenamiento, como lo es la inhabilitación impuesta a un servidor público por el término de un año, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en el artículo 60 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que la contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias. (5)

Juicio No. 1723/98-02-01-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre de 2000)

**RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS**

V-P-SS-18

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.- La prescripción prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se computa a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuera de carácter continuo, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la citada Ley, por lo que el ordenamiento aplicable resulta ser el vigente en el momento en que se dé cualesquiera de estos supuestos. (6)

Juicio No. 1723/98-02-01-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre de 2000)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Al respecto, a juicio de los suscritos Magistrados, el Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sí es competente para tramitar el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada, así como para emitir dicha resolución.

Sobre el particular, el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 26 del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente en la fecha de la emisión de la resolución impugnada, textualmente establecen en la parte conducente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 37.- A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(...

“XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría”.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

“Artículo 26.- La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a

los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“(…)

“III. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados, o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades:

“1. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de ley con excepción de las que deba conocer la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; así como calificar y constituir los pliegos de responsabilidades a que se refiere la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, salvo los que sean competencia de la Dirección General mencionada; (...)”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De lo anterior se desprende que el titular de los órganos internos de control, como lo es el Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tiene facultades para investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables

en los términos de ley, en el caso, de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De tal suerte, el Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tiene facultades para tramitar el procedimiento a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para imponer las sanciones que correspondan, en los términos de dicho ordenamiento, como lo es la inhabilitación impuesta al hoy actor por el término de un año, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias”.

En consecuencia, no se actualiza en la especie la causal de anulación prevista en la fracción I, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad emisora de la resolución impugnada, sí es competente para tramitar el procedimiento a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para emitir la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es **FUNDADO** el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En primer término, es de resaltar que la figura jurídica de la prescripción prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se computa

a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado la conducta infractora, si fuera de carácter continuo, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, el hecho constitutivo de la infracción administrativa que se le atribuye al hoy actor, ocurrió el 20 de diciembre de 1993, tal como se desprende de la parte conducente de la resolución impugnada, a fojas 13 a 17 del expediente, en donde se establece lo siguiente:

“IV.- (...) ASIMISMO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, EN VIRTUD DE QUE DE AUTOS SE DESPRENDE QUE EL LICENCIADO HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ, EX-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA SEGUNDA AGENCIA INVESTIGADORA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, DE MANERA INDEBIDA INICIÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 59/93, Y NO OBSTANTE QUE SE TRATA DE HECHOS RELACIONADOS CON LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD EN LOS QUE SE ASEGURARON 1,435.4 GRAMOS DE SEMILLA DE MARIHUANA, ILÍCITO EL CUAL SE PERSIGUE DE OFICIO, AUNADO A QUE EXISTÍA EL PARTE INFORMATIVO DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DE CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, ESTE HECHO SE CORROBORA CON EL OFICIO NÚMERO 2212, DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, SUSCRITO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO HOLGUÍN, SUBPROCURADOR DE JUSTICIA DE LA ZONA OCCIDENTE EN CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL LE REMITIÓ AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL PARTE INFORMATIVO DEL SEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, SUSCRITO POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LA CIUDAD CITA-

DA, A TRAVÉS DEL CUAL ASEGURARON LA DROGA AFECTA EN EL EXPEDIENTE ANTERIORMENTE REFERIDO Y EL ACUERDO DE INICIO DE LA CITADA ACTA DEL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, DICTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ (...) SITUACIÓN POR LA QUE EL LICENCIADO HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ, CONTRAVINO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO A/010/92, DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE HABRÁN DE INICIARSE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS COMO ES EN EL CASO EN EL ACUERDO SEGUNDO, CUARTO, INCISO F) Y QUINTO, MISMOS QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE: (Se transcribe).

SITUACIÓN POR LA QUE EL LICENCIADO HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ, OMITIÓ DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES CON LA DEBIDA ATENCIÓN QUE REQUIERE EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON LAS DROGAS, YA QUE EN TODO MOMENTO LA CANTIDAD DE SEMILLA DE MARIHUANA QUE SE ASEGURÓ ERA CONSIDERABLE PARA INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, CIRCUNSTANCIA QUE DENOTA UNA DEFICIENCIA TECNICO-JURÍDICA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN CITA, EN ATENCIÓN A QUE SU ACTUAR LO APARTA DE SU DEBER JURÍDICO DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO QUE TIENE ENCOMENDADO, CON LA MÁXIMA DILIGENCIA Y EFICIENCIA QUE DEMANDA SU CARGO DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN ESA ÉPOCA, HECHO POR EL QUE INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 29, APARTADO B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE: (Se transcribe). (...)”
(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede se desprende que el día en que el hoy actor incurrió en la responsabilidad que se le imputa, fue el 20 de diciembre de 1993, lo que se corrobora con lo expresado por la actora, a fojas 8 de su escrito de demanda, así como por lo manifestado por el representante de las demandadas, a fojas 140 de la contestación respectiva, al contestar el hecho 2 del escrito de demanda, quien afirma que la comisión de la infracción de que se trata, fue realizada el 20 de diciembre de 1993; confesión que hace prueba plena en contra de la autoridad demandada, en los términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable es la vigente en 1993, toda vez que la infracción que se le imputa al actor, tuvo lugar el 20 de diciembre de 1993, cuando al decir de la autoridad, levantó el acta circunstanciada 59/93, en lugar de iniciar de forma inmediata la averiguación previa correspondiente.

De tal suerte, conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1993, prescribieron las facultades del emisor de la resolución impugnada, dado que transcurrió en exceso el plazo de tres años a que se refiere el artículo en cita.

En efecto, en el artículo que nos ocupa, textualmente se establece:

“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

“II. En los demás casos prescribirán en tres años.”

“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

“En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que las facultades para sancionar a que se refiere la ley en comento, prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y en los demás casos prescribirán en tres años.

Desde luego, en el artículo en el que se establece la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que ha quedado transcrito en líneas precedentes, se señalan dos plazos diversos para que opere dicha figura; el primero de ellos, de un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, el segundo de los plazos mencionados, es de tres años, y opera, según lo establece el propio artículo en cita, “en los demás casos”, es decir, cuando existiendo un beneficio o un daño cuantificable en dinero, éste excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, cuando la infracción que se le impute al servidor público, no tuvo como consecuencia un beneficio o un daño que pueda ser valuado en dinero.

De tal suerte, como en la especie, al hoy actor se le imputa que inició el acta circunstanciada número 59/93, contraviniendo con su actuar lo establecido en el acuerdo A/10/92, del Procurador General de la República, en el que se establecen los

supuestos por los que deberán iniciarse actas circunstanciadas, siendo que debió iniciar de forma inmediata la averiguación previa correspondiente, como se desprende de lo asentado en el resultando 1 y en el considerando IV de la resolución impugnada, a fojas 17, 18 y 32 del expediente; por tanto, se surte el supuesto previsto en la fracción II, del citado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que en la especie, el hoy actor no obtuvo beneficio económico alguno, ni causó un daño susceptible de ser cuantificado en dinero.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1993, prescribieron las facultades del emisor de la resolución impugnada que nos ocupa, para imponer la sanción que en dicha resolución se contiene, ya que transcurrieron en exceso los tres años a que se refiere dicho precepto.

En efecto, si los hechos constitutivos de la infracción que se le atribuyen al hoy actor, fueron realizados el 20 de diciembre de 1993, entonces, el plazo de tres años a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1993, corrió a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, es decir, a partir del 21 de diciembre de 1993, y llegó a término el 21 de diciembre de 1996; siendo que dicho plazo no estuvo sujeto a interrupción, dado que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la Ley en cita, inició el 30 de abril de 1997, como se desprende de lo señalado en el resultando 3 de la resolución impugnada, fecha posterior a aquélla en que se configuró el plazo de la prescripción.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b), del Código en cita, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; por tanto,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional del Norte Centro de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos a favor, de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; y, 1 voto más con los puntos resolutivos, de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria; estando ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 27 de junio de 2000, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGURO SOCIAL

V-P-SS-19

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- En los términos del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo vigente hasta el 11 de noviembre de 1998, las empresas se autoclasificaban conforme al catálogo de actividades previstos en dicho precepto, y sólo que la actividad de una empresa no se señalase en forma específica en dicho catálogo, el patrón o el Instituto procederían a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tuvieran los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad, con los que aparecían en el catálogo, por tanto, si la actividad de un patrón está prevista en dicho catálogo, no es dable aplicar la analogía. (7)

Juicio No. 749/98-05-02-3/311/00-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 25 de octubre de 2000, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2000).

PRECEDENTE:

IV-P-SS-32

Juicio No. 16912/97-11-09-1/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

SEGURO SOCIAL

V-P-SS-20

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- Las fracciones que integran el catálogo contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1981, constan de un encabezado y de un texto principal; el encabezado sólo tiene carácter indicativo respecto de las actividades que se comprenden, ya que la descripción concreta y pormenorizada de éstas se realiza propiamente en el texto principal. Por consiguiente, si en un caso concreto, el encabezado indica dos actividades unidas por la letra "y", pero en el texto principal no se exige que la empresa deba dedicarse a ambas actividades basta con que el patrón realice alguna de las que se describen, para clasificarlo en la fracción correspondiente, sin que sea necesario que realice todas las actividades que se indican en el encabezado. (8)

Juicio No. 749/98-05-02-3/311/00-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 25 de octubre de 2000, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2000).

PRECEDENTE:

IV-P-SS-34

Juicio No. 16912/97-11-09-1/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

SEGURO SOCIAL

V-P-SS-21

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN LLANTAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- Si bien es cierto que las llantas o neumáticos forman parte de los sistemas de dirección, de transmisión o de frenos de un vehículo, de ello no se desprende que los patronos que se dediquen a fabricar aquellos productos, se ubiquen en las fracciones 383 (vigente hasta el 31 de diciembre de 1992) y 3810 (vigente a partir del 1º de enero de 1993), del catálogo contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1981, que se refieren a las empresas dedicadas a la fabricación de sistemas de transmisión, de dirección, de embrague, de frenos y conjuntos mecánicos diversos, así como sus partes, toda vez que en dicho catálogo existe la diversa fracción número 321, que describe entre otras actividades, la fabricación de llantas, por consiguiente, en virtud de que conforme al artículo citado debe aplicarse aquella fracción que describa exactamente la actividad de la empresa en cuestión, es jurídico concluir que a los fabricantes de llantas les corresponde la fracción citada en último término por ser específica para su actividad. (9)

Juicio No. 749/98-05-02-3/311/00-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de octubre de 2000, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2000).

PRECEDENTE:

IV-P-SS-33

Juicio No. 16912/97-11-09-1/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

PROCESAL
(COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL)

V-P-SS-22

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE SURTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La resolución que desecha o sobresee el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicha resolución constituye un acto por el que se resuelve el mencionado medio de defensa, ya que la expresión “resolución que resuelva un recurso”, que se contiene en el artículo en cita, significa cualquier acto de la autoridad por el que se pronuncie respecto a la procedencia o al fondo del asunto sometido a su consideración. En esta virtud, si en el acto que se pretende controvertir en el procedimiento contencioso administrativo, la autoridad no se pronuncia respecto al fondo del asunto, pero desecha o sobresee el recurso de revisión, entonces, es de concluirse que se está resolviendo el recurso interpuesto, y por tanto, que es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, máxime que en el citado artículo 11, se hace una referencia específica a la resolución que resuelva el recurso administrativo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de donde se desprende la competencia de este Tribunal para conocer de la misma. (10)

Juicio No. 1736/98-05-02-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de noviembre de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2000)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De lo transcrito se desprende que, al haber desechado y sobreseído (SIC) el recurso administrativo previsto en el artículo 83 de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entonces, se entiende que la autoridad, en la resolución impugnada, efectivamente resolvió dicho medio de defensa, ya que la expresión “resolución que resuelva un recurso”, contenida en el citado artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, significa cualquier acto de la autoridad correspondiente por el que se pronuncie respecto a la procedencia o al fondo del asunto sometido a su consideración.

De tal suerte, si en la especie, la autoridad no se pronunció respecto al fondo del asunto, pero desechó y sobreseyó (SIC) el recurso de revisión interpuesto por la hoy actora, entonces, es de concluirse que estamos en presencia de un acto de autoridad que resuelve un recurso administrativo, en los términos de la citada fracción XIII, del artículo 11, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, máxime que en dicho precepto se hace una referencia específica a la resolución que resuelva el recurso administrativo a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo es la resolución materia del presente juicio, de donde se desprende la competencia de este Tribunal para conocer de la misma.

En esta virtud, se actualiza el supuesto previsto en el citado artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y en consecuencia, este Órgano Colegiado sí es competente para conocer de la resolución que ahora se impugna.

Ahora bien, por lo que se refiere a la causal de improcedencia que se establece en la fracción I del artículo en cita, la misma no se configura, ya que en el caso sí existe afectación en los intereses jurídicos del demandante, en razón de que mediante la resolución impugnada, se desecha el recurso de revisión hecho valer por la hoy actora, de donde es evidente que existe una afectación a la esfera jurídica de la demandante, toda vez que el interés jurídico que acredita la procedencia del juicio de nulidad, no es otra cosa que la existencia de un derecho legítimamente tutelado y la facultad del titular de ese derecho para hacer valer sus defensas cuando lo estima transgredido con la actuación de una autoridad, siendo que en el caso, existe el derecho por parte de la actora, quien se ve afectada por la resolución de autoridad, de impugnar dicho acto a través del presente juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; por tanto,

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Centro de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de noviembre de 2000, por mayoría de 9 votos a favor, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, y 1 voto con los puntos resolutivos, de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia con adiciones se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 22 de noviembre de 2000 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria; Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (DEVOLUCIÓN)

V-P-1aS-6

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES.- Si bien el contribuyente tiene derecho a solicitar la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, conforme a lo previsto por el artículo 6º de la Ley de la materia, así como el pago de actualización e intereses, cuando proceda en términos de los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación; una vez autorizada y efectuada la devolución, si el solicitante está inconforme con sus términos o considera que se efectuó fuera del plazo establecido para el efecto, debe hacer valer oportunamente las vías de defensa que la ley prevé, contravirtiendo en su caso los términos de las autorizaciones y las propias devoluciones realizadas, ya que de no hacerlo dentro del plazo legal para su impugnación, estas resoluciones se tendrán por aceptadas al adquirir firmeza, lo cual hace que cualquier solicitud posterior de pago de actualización e intereses correspondientes al total del saldo, bajo el argumento de que la devolución se efectuó fraccionada y de manera indebida, incorrecta o incompleta, sea improcedente. (11)

Juicio No. 8194/99-11-03-1/354/00-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de mayo de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y uno con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de junio de 2000)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De su contenido se observa que, contrariamente a lo señalado por la actora, la autoridad al resolver su petición de devolución de saldo a favor, intereses o diferencia por actualización presentada el **8 de marzo de 1999, por la cantidad de \$6'865,206.60 menos los montos recibidos**, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues señala los preceptos legales en que apoya su actuación, así como las razones por las cuales estima que no ha lugar a reembolsar la cantidad solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997.

En efecto, en el acto combatido la autoridad expresa las normas jurídicas, los motivos y circunstancias del caso concreto, por los cuales se niega por improcedente el reembolso del saldo a favor, intereses o diferencias por actualización solicitados, al precisar que con fecha 8 de mayo de 1997 presentó solicitud de devolución por el mismo concepto y período en cantidad de \$5,583,577.00, la cual fue resuelta mediante oficio 322.A.FSD-97.07845 de fecha 23 de junio de 1997, mismo en el que se aplicó descuento de proveedor inconsistente por la cantidad de \$945,579.00, por lo que fue pagada la cantidad de \$ 4'730,758,00 el día 7 de julio de 1997, a través de la orden No. 188 expedida por la Tesorería de la Federación.

Asimismo, al señalar que con motivo de la promoción presentada el 7 de julio de 1997, donde solicita el complemento del saldo a favor en cantidad de \$945,579.00, derivado del descuento del proveedor inconsistente, se procedió a autorizar la devolución correspondiente mediante oficio 322.SAT.VIII.SD.97.01210 de fecha 11 de agosto de 1997, en cantidad de \$981,511.00 al haber aplicado el factor de actualización, obtenido con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor de los meses de julio de 1997 y marzo de 1997 y depositada a través de la cuenta por liquidar No.

06-17-2473, recepcionada en la Tesorería de la Federación el día 19 de agosto de 1997.

En cuanto a la procedencia de pago de actualización e intereses respecto del total del saldo a favor de impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de enero y febrero de 1997, desde la fecha en que presentó la primera solicitud (8 de mayo de 1997) a la fecha en que supuestamente se devuelva debidamente, que pretende la demandante, esta juzgadora estima que también es infundado, habida cuenta que, como lo expresa la autoridad demandada en la resolución impugnada, la devolución del saldo se efectuó oportunamente los días 7 de julio y 19 de agosto de 1997, en respuesta a las solicitudes de la contribuyente de fechas 8 de mayo y 7 de julio de 1997, respectivamente, sin que rebasaran los 50 días a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, lo anterior es así, en virtud de que si la demandante reconoce que solicitó la devolución del saldo el 8 de mayo de 1997 y recibió el pago de la cantidad de \$4'730,758.00 el día 7 de julio de 1997, sin que hubiere interpuesto medio de defensa alguno con motivo de la inconformidad del monto recibido, ya que con esa misma fecha (7 de julio de 1997) únicamente presentó solicitud de devolución de la diferencia de \$945,579.00, respecto de la cual el 19 de agosto de ese mismo año, le fue devuelta la cantidad de \$981,511.00, debido al factor de actualización aplicado, la cual tampoco fue impugnada; este órgano jurisdiccional adquiere convicción de que el saldo a favor fue devuelto dentro del plazo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, esto es dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentaron las solicitudes; de lo que resulta infundado que la actora pretenda el pago de actualización e intereses sobre un saldo a favor oportunamente devuelto.

Por otra parte es improcedente que en el presente juicio la actora pretenda hacer valer que la autoridad no efectuó la devolución correspondiente conforme a lo establecido en los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en

1997; puesto que las resoluciones emitidas a través de los oficios 7845 de 23 de junio de 1997 y 01210 de 11 de agosto de 1997, que contienen las autorizaciones de las devoluciones (ya efectuadas), no son materia de esta controversia, ni tampoco se advierte que las mismas hayan sido impugnadas en su oportunidad.

En razón de lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior se encuentra impedida de pronunciarse respecto de la pretensión de la actora en cuanto a la improcedente disminución de \$945,579.00 al monto del saldo original, en el oficio 7845 de 23 de junio de 1997, e indebida devolución de \$981,511.00 efectuada por la autoridad mediante oficio 01210 de 11 de agosto de 1997; pues como ha quedado establecido, la actora en ningún momento controvertió jurídica y oportunamente los términos de las autorizaciones y las propias devoluciones efectuadas, a través de los medios de defensa procedentes.

Lo que queda corroborado con el reconocimiento de la demandante respecto a que mediante oficios 322.A.FSD.97.07845 de fecha 23 de junio de 1997 y 322.SAT.VIII.SD.97.01210 de fecha 11 de agosto de 1997, fue autorizada la devolución de las cantidades de \$4'730,758.00 y \$981,511.00, por concepto de devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, por los meses de enero y febrero de 1997, a través de las cuales se resolvieron sus solicitudes de 8 de mayo de 1997 y de 7 de julio de 1997, y que dichas cantidades fueron pagadas por la autoridad demandada los días 7 de julio y 19 de agosto de 1997.

Así también al precisar que después de la autorización de 23 de junio de 1997 y el correspondiente depósito de la cantidad de \$4'637,998.00 el 7 de julio de 1997, solicitó la diferencia del saldo en la misma fecha, la cual fue autorizada el 11 de agosto de 1997 y pagada el 19 de agosto de 1997, sin que exista evidencia de que se haya inconformado respecto de alguna o ambas autorizaciones a través de las vías de defensa correspondientes; no obstante ser el momento oportuno para hacerlo, máxime si consideraba indebida, incorrecta e incompleta la devolución del saldo a favor, debido a que los montos recibidos no estaban actualizados conforme a derecho y

que se había omitido el pago de los intereses correspondientes; reconocimiento éste de la demandante que constituye una confesión expresa en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, si la actora el 7 de julio de 1997 recibió la cantidad de \$4'637,998.00 y el 19 de agosto de 1997 recuperó el complemento del saldo a favor, derivado del descuento del proveedor inconsistente; fue a partir de esos momentos en que estuvo en aptitud de hacer valer los medios de defensa que la ley pone a su disposición para impugnar los montos de la devolución; por lo que resulta improcedente que después de dos años de que se efectuó la devolución en los términos autorizados, pretenda activar su petición de devolución a través de la solicitud de 8 de marzo de 1999, con la finalidad de restablecer su vía de defensa al impugnar la resolución recaída a esta última solicitud y que es materia de este juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión de nulidad.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, en términos de lo dispuesto en el considerando tercero.

III.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de las Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día 9 de mayo de 2000, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica de Lamadrid y uno con los resolutivos de la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló en presente engrose el 30 de mayo de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-7

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 20, fracción I, inciso b), las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó en sus términos, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se le determina un crédito fiscal argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo. (12)

Juicio No. 5957/99-11-03-5/503/00-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz. Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de julio del 2000).

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-8

Juicio No. 13097/98-11-07-3/554/00-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-9

Juicio No. 100(21)4/97/353/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de marzo de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-9

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 116, fracción II de la Ley Aduanera, esto es, la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos para poder determinar con ello el correcto pago de los impuestos al comercio exterior, de las cuotas compensatorias y de los derechos causados, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo

de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a solicitar el original o copia del certificado de origen de conformidad con el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 21 antes mencionada, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (13)

Juicio No. 1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada del 4 de julio de 2000).

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-10

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que tratándose de mercancías que se importen al amparo del citado tratado, no se requiere que se acompañe al pedimento de importación el certificado de origen para obtener el trato preferencial arancelario, ya que una de las finalidades del tratado consiste en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes -artículo 102 (1) (a) del tratado-, motivo por el cual no debe anexarse al pedimento de importación el certificado de origen. No es óbice para lo anterior que el artículo 25 de la Ley Aduanera, vigente en 1995, establezca la obligación de anexar al pedimento de importación el documento que compruebe el origen y la procedencia de las mercancías, pues dicha obligación sólo se da, de acuerdo a lo dispuesto por el propio artículo, cuando esto corresponda, y es el caso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no corresponde anexar al pedimento de importación el certificado de origen cuando la mercancía es originaria del territorio de una Parte de los suscriptores del Tratado. (14)

Juicio No. 1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada del 4 de julio de 2000).

CONSIDERANDO :

(...)

SEXTO.- (...)

El argumento marcado con el número 2, resulta ser fundado.

Previamente debe aclararse que contrariamente a lo afirmado por la actora, en el pedimento de importación No. 3303-4000257 de fecha 27 de enero de 1994, mismo que obra en autos a foja 66 en copia certificada y al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se haya declarado la clave "LA"; sin embargo de dicho pedimento se desprende que se declaró como país vendedor y de origen la clave G8, esto es Estados Unidos de América, según lo establece el apéndice 4 del anexo 54 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993 (Instructivo para el llenado de formas oficiales en materia aduanera) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1993 y reformado por diversa publicación de fecha 19 de mayo del mismo año.

Así las cosas, si la hoy actora declaró que la mercancía provenía de los Estados Unidos de América, y aplicó una tasa ad-valorem del 12.70% a la tela acrílica estampada clasificada en la fracción arancelaria 55.16, debió requerírsele para que presentara un certificado de origen.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica

como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite.

Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido.

Así las cosas, si la actora en el pedimento de importación en cuestión señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, esto es G8, Estados Unidos de América, resulta ser que la autoridad demandada tenía la obligación de conformidad con el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 21 antes mencionada, de requerir el certificado de origen antes de emitirle una determinación.

(...)

No es óbice para lo anterior que el artículo 25 de la Ley Aduanera vigente en 1995 y el punto 59 de la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01

a la 54.08, 55.01 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 1993, establecieran la obligación de anexar al pedimento de importación el documento que compruebe el origen y la procedencia de las mercancías, pues dicha obligación sólo se da de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Aduanera cuando corresponda y es el caso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no corresponde anexar al pedimento de importación el certificado de origen cuando la mercancía es originaria del territorio de una Parte de los suscriptores del Tratado.

A mayor abundamiento no hay que olvidar que dicho Tratado se ubica jerárquicamente por encima de la Ley Aduanera y de la citada resolución tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre 1999, págs. 46 y 47 que a la letra dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘(...) serán la Ley Suprema de toda la Unión (...)’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es ley suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del

derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en una tesis P.C./92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno con-

sidera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III; 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Industrial Mueblera Lacot, S.A. de C.V., en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

II.- Resultó fundado el segundo concepto de anulación y parcialmente fundado el primer concepto de nulidad planteados por la actora conforme a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio no. 324-SAT-R2-L12-4.4-11521 de fecha 12 de diciembre de 1997, para los efectos precisados en el considerando séptimo de este veredicto.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de Julio de 2000, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Ma. Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica de Lamadrid. Fue ponente en

este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó. Estuvo ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Se elaboró el presente engrose el 13 de Julio de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-11

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- El primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera prevé los supuestos de responsabilidad de los agentes aduanales; sin embargo, el mismo numeral, en diversas fracciones establece excluyentes de responsabilidad para estos sujetos, entre ellas, la relativa a la omisión del pago de contribuciones, derivado de la aplicación de un arancel preferencial, cuando de acuerdo con un tratado o acuerdo internacional se requiera de un certificado de origen para gozar de un trato arancelario preferencial, siempre que éste conserve copia de aquél. Consecuentemente, interpretando a contrario sensu la excepción en cita, el agente aduanal sólo será responsable del pago de las contribuciones que se generen por la importación de mercancías al amparo del tratado mencionado, si éste no conserva copia del referido certificado y omite exhibirla a requerimiento de las autoridades aduaneras en el término otorgado para tal efecto. (15)

Juicio No. 2360/99-03-02-5/667/00-S1-01-01.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de agosto de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2000)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-12

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE REALIZÓ SU NOTIFICACIÓN.- El plazo para que los importadores que solicitan trato arancelario preferencial cumplan con el requerimiento realizado por la autoridad, relativo a la exhibición del original o copia del certificado de origen, corre a partir del día siguiente a aquél en el que dicho requerimiento se notifique, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, al que remite de manera expresa la regla 25, fracción IV, de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en relación con lo dispuesto en el artículo 502, Apartado 1, incisos b) y c) del Tratado en cita, y no como lo pretende la autoridad, a partir de su notificación. (16)

Juicio No. 2360/99-03-02-5/667/00-S1-01-01.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de agosto de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2000)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este órgano colegiado los argumentos anteriormente reseñados resultan fundados, en razón de que contrario a la aseveración de la autoridad, el demandante cumplió en tiempo con el requerimiento realizado, relativo a la exhibición de la copia del certificado de origen.

La anterior conclusión obedece al hecho de que si bien ambas partes son coincidentes en que a través del oficio 326-SAT-R3-A24-2.2.-1460 del 21 de enero de 1998, la autoridad requirió al demandante para que en un plazo de 6 días contados a partir de la notificación del citado oficio, presentaran el certificado de origen correspondiente, también lo es que no deben perderse de vista las disposiciones legales aplicables al caso.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad se abstuvo de precisar el precepto legal que prevea el plazo para cumplimentar un requerimiento como el que en la especie se realizó al actor; sin embargo, esta juzgadora no puede ignorar las normas existentes que regulan esta situación, por lo que para el efecto de resolver lo conducente respecto al asunto que nos ocupa se hace necesario el análisis de las disposiciones aplicables.

El artículo 502, Apartado 1, incisos b) y c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, (precepto que por dicho de la actora, no fue tomado en cuenta por la demandada y que constituye la norma especial aplicable al caso) establece:

“Artículo 502.- Obligaciones respecto a las importaciones.

“Apartado 1.- Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, que:

“a) (...)

“b).- Tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“c.- Proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“d) (...).”

El precepto transcrito señala, como obligación, entre otras, para quien solicite trato arancelario preferencial, que proporcione una copia del certificado de origen cuando lo solicite la autoridad aduanera, sin que se especifique el plazo en el que dicha cuestión deba de realizarse.

Sin embargo, el artículo 25, fracción IV de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, mismo que tiene estrecha relación con el numeral 502 del Tratado antes mencionado, es del tenor siguiente:

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- (...)

“(…)

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.”

Como se advierte del texto transcrito, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, como en la especie aconteció con el actor, tiene entre otras obligaciones, la relativa a proporcionar el original o una copia del certificado de origen cuando la autoridad aduanera se lo solicite, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, al que alude la regla antes mencionada prevé:

“ARTÍCULO 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

“Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

“Los libros y registros que formen parte de su contabilidad solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

“b) Seis días contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

“c) Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

“Los plazos a que se refiere este inciso se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.”

El numeral en cita es claro al señalar que cuando las autoridades fiscales, con motivo de sus facultades de comprobación, soliciten datos, informes o documentos al responsable solidario, en este caso, el plazo para la presentación de lo requerido variará dependiendo del tipo de documentos o información de que se trate.

En el caso, como el certificado de origen constituye un documento que debe tener en su poder el importador que solicite un trato arancelario preferencial, acorde con lo dispuesto en el artículo 502 del supracitado Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el plazo aplicable es de seis días, previsto en el inciso b) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, cuyo cómputo se realiza a partir del día siguiente a aquél en el que se notifica la solicitud respectiva, según lo establece el último numeral en cita.

En la especie, la notificación del oficio 1460, por el que se realizó el requerimiento en cita, se llevó a cabo, según la manifestación de las partes contendientes, el 2 de febrero de 1998, confesión que hace prueba de tal hecho, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 234, del Código Fiscal de la Federación. (fojas 5, 35 y 37 de autos), máxime que sobre dicha cuestión no existe controversia.

De conformidad con las fechas y manifestaciones expresadas por las partes, (puesto que en autos no obra documento para constatar la fecha aludida), tenemos que la notificación del supracitado oficio requisitorio de la copia del certificado de origen, se realizó el 2 de febrero de 1998, de modo que si el plazo para presentar el mencionado documento fue de 6 días, contados a partir del día siguiente a aquél en

que se realizó la notificación del aludido oficio, resulta que la enjuiciante presentó dentro del plazo mencionado el documento requerido, pues el mismo se exhibió tal y como lo asentó la autoridad en el acto combatido, el 11 de febrero de 1998.

Lo anterior es así, en virtud de que si la notificación del multicitado oficio requisitorio se llevó a cabo el 2 de febrero del año en cita, y el cómputo del plazo concedido por la autoridad, atento a lo dispuesto por el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, corrió a partir del día siguiente a aquél en el que se notificó el requerimiento que nos ocupa, (3 de febrero de 1998) resulta que el plazo de los 6 días otorgados por las demandas feneció el 11 del mismo mes y año, en razón de que fueron inhábiles los días 5, 7 y 8 del mes aludido.

Expuesto y analizado lo anterior, esta juzgadora advierte que la actuación de la autoridad fue ilegal, al haber considerado que el actor no dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó respecto a la presentación de la copia del certificado de origen, lo cual originó la determinación de las cuotas compensatorias a la mercancía importada.

En tal virtud, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad tome en cuenta el certificado de origen aportado por el agente aduanal, relacionado con la mercancía importada cuyo trato arancelario preferencial se solicitó, y emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- (...)

Por su parte, el diverso 54 alude a los actos que serán responsabilidad del agente aduanal, y aquellos que, salvo las excepciones que se contienen, no darán lugar a responsabilidad alguna de su parte.

Así, dicho precepto establece que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e informes suministrados, de la determinación del

régimen aduanero de las mercancías de que se trate, de su correcta clasificación arancelaria y del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan por las mercancías.

También señala este artículo, entre otros supuestos, en la fracción III, que el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial, cuando de conformidad con un tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar del referido trato arancelario, siempre que el agente aduanal conserve copia de aquél y se asegure de que se encuentra en el formato oficial, requisitado en su totalidad y se encuentre vigente en la fecha de la importación.

En esta tesitura, y para el caso que nos ocupa, resulta que no se surte la responsabilidad para el agente aduanal respecto del pago de contribuciones, cuotas compensatorias y multas que correspondan, en razón de que éste, tal y como ya se resolvió en el considerando que antecede, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad, relativo a la exhibición del certificado de origen correspondiente a la mercancía importada dentro del plazo que para tal efecto le fue concedido.

Consecuentemente, si la autoridad requirió la exhibición de la supracitada copia del certificado de país de origen, y ésta fue presentada en tiempo por el agente aduanal, resulta claro que no se surte responsabilidad alguna para el demandante, ya que éste se ubica en los supuestos de excepción de responsabilidad que establece el artículo 54 de la Ley Aduanera.

La conclusión anteriormente expresada obedece y se desprende del supracitado artículo 54 de la Ley Aduanera en cita, ya que si en él se contemplan los supuestos bajo los cuales el agente aduanal, como en el caso lo es el actor, carece de responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones que en materia de comercio exterior establece la ley, dicha excluyente opera siempre y cuando el demandante cumpla con las obligaciones que el propio numeral contempla, como en el caso

aconteció con la exhibición del multicitado certificado de origen, motivo por el cual no ha lugar a considerar como responsable al demandante respecto del pago de las contribuciones, cuotas compensatorias y sanciones, que las disposiciones fiscales establecen para la materia.

(...)

Expuesto y analizado lo anterior, con fundamento en los artículos 234, 236, 238, fracciones II y III, 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, incisos a) y b), de la de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve.

I.- La actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos señalados en la parte final del último Considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en la sesión de 22 de agosto de 2000, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, y Luis Malpica de Lamadrid; y uno en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 19 de septiembre de 2000, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

El Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez se desiste de formular voto particular.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(COMPETENCIA)**

V-P-1aS-13

ADMINISTRACIONES LOCALES.- SU COMPETENCIA POR MATERIA LA FIJA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ASÍ EL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, Constitucional y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, en su artículo 41 establece las facultades que comprenden la competencia de las Administraciones Locales, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, en estructuras fijadas de manera precisa. Por tanto, es infundado sostener la incompetencia por materia de una Administración Local aduciendo que no existe el Acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria por el cual delegó sus facultades originarias a las Administraciones Locales, puesto que el ejercicio de la competencia de los Administradores Locales está prevista en el artículo 41 reglamentario y no por delegación de facultades. (17)

Juicio No. 11285/98-11-05-2/688/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de agosto de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente.- Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto de 2000).

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(COMPETENCIA)**

V-P-1aS-14

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LAS ENTONCES ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- En el artículo 95, Apartado "B" fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de septiembre de 1996, reformado y adicionado por Decreto publicado en la misma fuente informativa de 24 de diciembre de 1996, se confirió a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, entre otras facultades, la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; por su parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, estableció que los asuntos pendientes a su entrada en vigor, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en el mismo; así mismo, el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 30 de junio de 1997, prevé que los asuntos que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servi-

cio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, del propio Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de éstos. Luego entonces, si en el artículo 41 del Reglamento Interior, citado en último término, se crean como unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, a las Administraciones Locales, entre otras a las de Auditoría Fiscal, y en la fracción IV, Apartado "B", del mismo artículo se les confiere como facultad, entre otras, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones, así como los demás actos de comprobación que se establecen en las disposiciones fiscales; es de concluirse que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria son autoridades competentes para continuar y concluir los procedimientos de auditoría iniciados por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (18)

Juicio No. 11285/98-11-05-2/688/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de agosto de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente.- Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto de 2000).

PROCESAL

(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

V-P-1aS-15

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCESO DE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1995, las autoridades fiscales deben concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión efectua-

da en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la notificación a los contribuyentes del inicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que el propio numeral contempla, pudiéndose ampliar el plazo hasta por dos períodos iguales, siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya dicho plazo; notificación que deberá realizarse conforme a la ley. En esta tesitura, si la notificación del oficio que comunica la ampliación de la visita resulta ilegal, el plazo de los nueve meses que tiene la autoridad para concluir una visita debe computarse desde la fecha en que se hizo la entrega de la orden de visita hasta la fecha en que se levante el acta final, y si dicho plazo excede de los nueve meses, la actuación de la autoridad deviene ilegal, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual procede la declaratoria de nulidad de manera lisa y llana. Esta conclusión se fortalece si se atiende que el propio numeral establece que cuando las autoridades fiscales no concluyan la visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivan, como lo es la propia resolución impugnada. (19)

Juicio No. 11285/98-11-05-2/688/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de día 29 de agosto de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente.- Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto de 2000).

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-106

Juicio No. 884/98-08-01-1/266/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de marzo del 2000).

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Como se puede apreciar de la anterior transcripción en especial del artículo Segundo Transitorio del Reglamento, es claro al señalar que los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del propio Reglamento se encuentren en trámite ante algunas de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, se tramitarán, resolverán y en general, serán competencia de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos atribuciones iguales a las que hubieran sido otorgadas a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996 y reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 24 de diciembre de 1996.

Y es el caso que de conformidad con las fracciones IV y XII del artículo 95 apartado B del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenía la atribución de ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, mismas atribuciones que en la fecha de la liquidación se encontraban establecidas en el artículo 41 apartado B, fracciones IV y XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Cabe mencionar que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo único,

fracción III, del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, estaba adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 95, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en la última fecha antes mencionada, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, contará con Administraciones Locales.

“ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“ARTÍCULO ÚNICO. Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se mencionan, todas ellas establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma siguiente:

“III. A la Subsecretaría de Ingresos:

“Dirección General de Interventoría.

“Dirección General de Política de Ingresos.

“Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales.

“Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

“Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación.

“Administración General de Recaudación.

“Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

“Administración General Jurídica de Ingresos.

“Administración General de Aduanas.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Artículo 41.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales, (...)”

También cabe aclarar que no era necesario que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, contara con un acuerdo delegatorio como lo pretende la ocursoante, pues el mismo sólo es necesario cuando en el propio reglamento no se precisan las facultades de la autoridad.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 4º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 30 de junio de 1997, señala que la administración, representación, dirección, etc., de dicho órgano recaerá sobre su Presidente, el cual podrá delegar las facultades otorgadas a los titulares de las Unidades, Direcciones Generales, Administraciones Generales y Coordinaciones Generales, mediante acuerdo a favor de los Directores, Administradores Centrales, Administradores y Suadministradores adscritos a ellas; acuerdo que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, y el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación; también lo es que cuando dichas facultades se encuentren delegadas de manera expresa en el propio Reglamento Interior, se hace innecesario la existencia del acuerdo de delegación de facultades del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, ya que la competencia de las Administraciones Locales ya se encuentra previamente establecida en el artículo 41.

(...)

En relación al argumento de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal es incompetente para dictar la resolución impugnada pues ello corresponde al titular del Servicio de Administración Tributaria, en obvio de repeticiones innecesarias, deberá estarse a lo ya resuelto respecto a la competencia que tiene la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan para continuar la visita.

Finalmente por lo que toca a que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal no es competente para emitir la segunda ampliación del plazo de la visita, por no ser la misma que la ordenó, resulta ser infundado.

Previamente debe aclararse que la autoridad que emitió la orden de visita como la segunda ampliación del plazo de la visita domiciliaria fue la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan y no la del Oriente del Distrito Federal.

Ahora bien, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, la visita podría ampliarse por dos periodos iguales de nueve meses, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la misma autoridad que ordenó la visita; también lo es que el hecho de que la visita se haya iniciado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y continuado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, no por ello debe considerarse que no se trata de la misma autoridad, pues no hay que olvidar que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que tiene el carácter de autoridad fiscal y por objeto la de realizar una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, entre otros, previéndose en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que todos los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley (1° de julio de 1997) se encontraran en trámite ante alguna de las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria se seguirán tramitando por esta última, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la propia ley, su reglamento y cualquier otra disposición jurídica, de ahí que se estime que la citada Administración sí es competente para haber emitido la segunda ampliación del plazo de la visita contenida en el oficio 83257 de fecha 27 de noviembre de 1997. Cabe aclarar que tanto la Ley del Servicio de Administración Tributaria como el Código Fiscal de la Federación son ordenamientos legales de igual jerarquía.

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, al haber resultado ilegal la notificación del oficio 324-SAT-R8-L61-I-1-B-83257 de fecha 27 de noviembre de 1997, se procede a analizar si en el caso la visita excedió el término legal previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996, fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación el cual disponía:

“ARTICULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

De la anterior transcripción queda de manifiesto que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro del plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación o la primera o segunda ampliación de visita, hasta la fecha en que se levante el acta final.

Ahora bien, en el caso concreto la primera ampliación de plazo se comunicó el 11 de marzo de 1997, cuando se entregó el oficio No. 324-A-VIII-5-I-207441 de fecha 10 de marzo de 1997, el cual contiene la primera ampliación del plazo de visita el cual se contaría a partir del 19 de marzo de 1997, según se desprende del acta parcial de ampliación de plazo de fecha 11 de marzo de 1997, misma que obra en autos a fojas 191-193; y concluyó con el levantamiento del acta final de fecha 9 de marzo de 1998, la cual también obra en autos a folios 100-147. De lo anterior se desprende que entre el 19 de marzo de 1997 y el 9 de marzo de 1998, transcurrieron 11 meses y 18 días, por lo que es obvio la visita domiciliaria practicada al hoy actor excedió el plazo legal de nueve meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, al haber resultado fundado el concepto de anulación en estudio procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por actualizar la hipótesis normativa establecida en el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, además de que el propio artículo 46-A establece que cuando las autoridades fiscales no concluyan la visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se

derivaron como lo es la propia resolución impugnada. Apoya lo anterior las siguientes tesis:

“NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1995, las autoridades fiscales deben concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión efectuada en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la notificación a los contribuyentes del inicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que el propio numeral contempla, pudiéndose ampliar el plazo hasta por dos períodos iguales, siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya dicho plazo; notificación que deberá realizarse conforme a la ley. En esta tesitura, si la notificación del oficio que comunica la ampliación de la visita resulta ilegal, el plazo de los nueve meses que tiene la autoridad para concluir una visita debe computarse desde la fecha en que se hizo la entrega de la orden de visita hasta la fecha en que se levante el acta final, y si dicho plazo excede de los nueve meses, la actuación de la autoridad deviene ilegal, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual procede la declaratoria de nulidad de manera lisa y llana. Esta conclusión se fortalece si se atiende que el propio numeral establece que cuando las autoridades fiscales no concluyan la visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivan, como lo es la propia resolución impugnada.

“Juicio No. 884/98-08-01-1/266/00-S1-04-04.- Resuelto en sesión del día 2 de marzo del 2000, por unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada del 2 de marzo del 2000).”

“IV-P-1aS-56

“NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1995, las autoridades fiscales deben concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión efectuada en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la notificación a los contribuyentes del inicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que el propio numeral contempla; sin embargo, cuando dichas facultades hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor del numeral en cita, el plazo de los nueve meses precisado, se computa a partir de esta última fecha, acorde con lo establecido en la fracción II, del Artículo Segundo Transitorio de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1° de enero de 1995. En esta tesitura, si la autoridad inició el ejercicio de las facultades aludidas, en el año de 1993, y emitió la resolución determinante del crédito en 1996, resulta que excedió el plazo de los nueve meses, por lo que su actuación deviene ilegal, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual procede la declaratoria de nulidad de manera lisa y llana.(5)

“Juicio No. 100(14)174/98/750/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión el 6 de abril de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de abril de 1999)”

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No. 13. Agosto 1999. P. 39

“TV-P-2aS-267

“VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- Si se comprueba en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad violó el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria o de la revisión, el Tribunal Fiscal de la Federación deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y por provenir de un procedimiento ilegal, atento lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, configurándose así en una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV, del mencionado Ordenamiento.

“Juicio No. 8895/99-11-11-2/167/999-S2-09-04, Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 27 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril del 2000)”

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año III. No. 25. Agosto 2000. P. 353.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II,

del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Tabiquera San Agustín, S.A., en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

II.- Resultaron fundados los conceptos de nulidad planteados por la actora conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-R8-L63-5-26894 de fecha 30 de abril de 1998.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de agosto de 2000, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de septiembre de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

ADUANAL

V-P-1aS-16

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.-

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente en el ejercicio de 1998, se desprende que la toma de muestras de mercancía importada a fin de identificar su composición, deberá estar relacionada con la operación de importación de que se trate, ya que en todo caso, los recipientes que contienen las muestras deberán ostentar, entre otros datos, el nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada en el pedimento al amparo del cual se importó la mercancía de la que se tomó la muestra, sin que de este precepto reglamentario o algún otro, se pueda desprender la posibilidad de que las autoridades estén facultadas para presumir que la composición de mercancías importadas al amparo de determinado pedimento, sea la misma composición determinada con base en muestras de mercancía importada al amparo de otro u otros pedimentos de importación. (20)

Juicio No. 4778/99-06-02-5/607/00-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de septiembre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Juan Marcos Cedillo García.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2000).

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En relación a la toma de muestras durante una visita domiciliaria, el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente en el ejercicio de 1998, establecía lo siguiente:

“Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

“I.- Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

“II.- Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

“III.- Cada uno de los recipientes que contengan **las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada.** Dichos recipientes deben resguardarse en so-

bres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

“IV.- La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

“V.- Se levantará acta de muestreo.

“Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.”

Del análisis de lo dispuesto en el precepto reglamentario antes transcrito se desprende que la toma de muestras de mercancía importada a fin de identificar su composición, necesariamente deberá estar relacionada con la operación de importación de que se trate, ya que invariablemente, es decir en todo caso, los recipientes que contienen las muestras deberán tener, entre otros datos, el nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada en el pedimento al amparo del cual se importó la mercancía de la cual se tomó la muestra, sin que de este precepto reglamentario o algún otro precepto legal se pueda desprender la posibilidad de que las autoridades estén facultadas para presumir que la composición de mercancías importadas al amparo de determinado pedimento sea la misma composición determinada con base en muestras de mercancía importada al amparo de otro u otros pedimentos de importación.

Es decir, la circunstancia de que del análisis de una muestra de mercancía importada al amparo de un pedimento, se compruebe que por su composición dicha mercancía no corresponde a la declarada en ese pedimento y que por ello a esa mercancía le corresponde una clasificación arancelaria distinta a la declarada, no

encuentra sustento legal para presumir que todas las importaciones realizadas en distinta época por el mismo contribuyente, amparadas con pedimentos en los que se declaró estar importando mercancía con la misma denominación, también la composición de esta última mercancía sea distinta a la declarada y por ello no haya sido debidamente clasificada.

De tal manera que si la autoridad determinó que la mercancía importada al amparo de los referidos 29 pedimentos de importación no fue debidamente clasificada, sustentando lo anterior en el dictamen emitido con base en el análisis de diversas muestras tomadas de mercancía importada al amparo de pedimentos de importación distintos a los referidos 29 pedimentos, resulta incuestionable que tal determinación de la autoridad no se encuentra apegada a derecho, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

El criterio antes sustentado es acorde a lo establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

"RECONOCIMIENTO ADUANAL. DEBE SER PRACTICADO CON LAS MUESTRAS OBTENIDAS DE LAS MERCANCÍAS QUE CORRESPONDAN AL PEDIMENTO ADUANAL. (LEY ADUANERA VIGENTE EN 1995).- De conformidad con el artículo 29 de la citada ley, el reconocimiento aduanero tiene como finalidad que la autoridad hacendaria, ejerciendo sus facultades de comprobación a través de un vista aduanal, verifique si lo declarado en el pedimento respectivo por el particular y su agente aduanal, concuerda con la mercancía declarada. En ese orden de ideas, las mercancías sólo pueden ser objeto de reconocimiento aduanero en el recinto fiscal y las muestras sobre las que se lleve a cabo serán las que correspondan al pedimento aduanal y no otras, porque de no ser así, no se satisfaría el fin del reconocimiento, lo que implica que resulta imposible que las muestras que se pudieran tomar con motivo de una reposición del procedimiento administrativo de verificación, serían las vinculadas al pedimento objeto de la verificación

y del acta, declarados nulos por vicios del procedimiento, lo que no es adecuado, porque una vez salida la mercancía del recinto fiscal y comercializada resulta jurídicamente imposible tomar las muestras para la verificación.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7º.A.95

“Revisión Fiscal 2927/99.- Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 65 del Oriente del Distrito Federal en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 24 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: José Morales Contreras.”

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 20 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 12 de septiembre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Luis Malpica de Lamadrid, estando ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 19 de septiembre de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

V-P-2aS-2

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS E INVARIABILIDAD DE UNA OPCIÓN RESPECTO AL MISMO EJERCICIO.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de los contribuyentes para modificar hasta en dos ocasiones (salvo las excepciones del propio numeral), los datos de la declaración normal mediante la presentación de declaraciones complementarias, por lo cual, las mismas deben de reputarse como definitivas, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. Por su parte, el último párrafo del artículo 6° del mismo ordenamiento jurídico, señala que: “cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio”. Ahora bien, si la contribuyente válidamente presentó una declaración complementaria en la que podía modificar los datos contenidos en la declaración normal, lo anterior no implica que se hubiese variado una opción, respecto al ejercicio; pues únicamente se modificaron los datos presentados en la declaración normal, en consecuencia, estos datos contenidos en la complementaria, se tienen como definitivos, por lo que los datos asentados en la normal quedan sin efectos jurídicos. Lo anterior es así, toda vez que al presentar una declaración complementaria, se substituyen los datos contenidos en las declaraciones presentadas con anterioridad y, si la autoridad no ha iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos datos contenidos en la última declaración, son los que se consideran como definitivos y son los que debe de verificar la autoridad hacendaria en caso de ejercitar sus facultades de comprobación a efecto de

verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Por otro lado, cuando el último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación establece que: “(...) Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes (...) la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio”, lo anterior, debe de entenderse en el sentido de que una opción no se puede variar dentro del mismo ejercicio. Sin embargo, no existe dicha variación si desde el primer día del ejercicio hasta el último día del mismo, se aplicó solamente una de las alternativas contenidas en alguna ley fiscal. Por tanto, lo que prohíbe el numeral en comento, es que en una parte del ejercicio se siga una opción, y en el resto del ejercicio se aplique otra. (21)

Juicio No. 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de septiembre de 2000)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A criterio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, el agravio a estudio deviene fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tenor de las siguientes consideraciones:

El citado artículo 32, establece que:

“**Artículo 32.**- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En los siguientes casos no operará la anterior limitación.

“(…)

“III.- Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

“IV.- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de ley.

“Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

“La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

“(…)

“Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.”

De la interpretación del artículo que nos ocupa, en la parte que nos interesa, se desprende lo siguiente:

1.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas.

2.- Sin embargo, dichas declaraciones pueden ser modificadas por el propio contribuyente hasta en 2 ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

3.- La limitante en cuanto al número de declaraciones complementarias que pueden presentarse, no opera cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) Sólo incrementa sus ingresos o el valor de los actos o actividades; b) Sólo disminuya sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta; c) Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

4.- La modificación de las declaraciones a que se refiere este numeral, se efectúa mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

5.- Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, a partir de la fecha en que se debió de hacer el pago.

Así, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de los contribuyentes para modificar hasta en dos ocasiones (salvo las excepciones del propio numeral), los datos de la declaración normal mediante la presentación de declaraciones complementarias, las cuales deben de reputarse como definitivas, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En tal sentido, resulta que en el caso que nos ocupa, la declaración complementaria que presentó la empresa actora el 24 de febrero de 1995, debe de reputarse como definitiva.

En efecto, cuando la actora presentó la segunda declaración complementaria por el ejercicio liquidado, la autoridad no había iniciado sus facultades de comprobación, pues éstas comenzaron hasta el 12 de marzo de 1998, fecha en la que se notificó a la demandante la orden de visita número 324-SAT-R7-L49-I01661.

Por lo anterior, es obvio que la hoy actora válidamente presentó una declaración complementaria en la que podía modificar los datos contenidos en la declaración normal, lo cual no implica que se hubiese variado una opción, respecto al ejercicio; pues únicamente se modificaron los datos presentados en la declaración normal, en consecuencia estos datos contenidos en la complementaria, se tienen como definitivos, por lo que los datos asentados en la normal quedan sin efectos jurídicos.

Lo anterior es así, toda vez que al presentar una declaración complementaria, se substituyen los datos contenidos en las declaraciones presentadas con anterioridad y, si la autoridad no ha iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos datos contenidos en la última declaración, son los que se consideran como definitivos.

Dichos datos son los que debe de verificar la autoridad hacendaria en caso de ejercitar sus facultades de comprobación a efecto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

En virtud de lo anterior, no puede considerarse que la actora ejerció una opción, y posteriormente la varió, pues al dejarse sin efectos los datos contenidos en la declaración normal, la complementaria se tiene como definitiva, en consecuencia, no existe fundamento legal alguno por el cual se pueda considerar que existió variación en una opción cuando los datos asentados en las declaraciones previas han quedado sin efecto jurídico alguno.

Por otro lado, cuando el último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación establece que: "(...) Cuando las disposiciones fiscales establezcan op-

ciones a los contribuyentes (...) la elegida por el contribuyente no podrá variarla **respecto al mismo ejercicio**", lo anterior, debe de entenderse en el sentido de que una opción no se puede variar dentro del mismo ejercicio. Sin embargo, no existe dicha variación si desde el primer día del ejercicio hasta el último día del mismo, se aplicó solamente una de las alternativas contenidas en la ley en comento.

Por tanto, lo que prohíbe el numeral en comento, es que en una parte del ejercicio se siga una opción, y en el resto del ejercicio se aplique otra.

Con el objeto de señalar mayores elementos para su comprensión, resulta conveniente ejemplificarlo de la siguiente manera:

Ejemplo 1

Supongamos que un contribuyente adquiere en enero de 1993, un bien nuevo de activo fijo, consistente en una máquina para la construcción de aeronaves, cuyo monto original de inversión fue de \$2000.00. Así pues, en términos del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicho bien se puede ir depreciando a razón de una tasa del 12% anual, es decir, el 1% mensual, al tenor de lo siguiente:

Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	*Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
	1%	1%	1%	1%	1%	1%	.79%	-	-	-	-
\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$1485.2	-	-	-	-

* Ajuste semestral de los pagos provisionales.

Del anterior ejemplo se desprende que el contribuyente realizó la depreciación por los meses de febrero a julio, de conformidad con el artículo 41 en relación con la fracción VIII del artículo 45, siendo que en el mes de agosto optó por la deducción inmediata a que se hace referencia en el artículo 51 fracción II, inciso h), todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (monto original de la inversión \$2,000.00 menos la

cantidad que ya se había depreciado \$120.00, igual a \$1,880.00; cantidad a la cual se le aplica el por ciento señalado en el artículo 51, lo que da como resultado de la depreciación inmediata \$1485.20. De lo anterior se desprende, que **el contribuyente efectivamente varió en el ejercicio, la opción elegida**, por lo que se viola el contenido del último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Ejemplo 2:

Supongamos que el mismo contribuyente realiza la depreciación de conformidad con el artículo 41, en relación con el 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ésta quedará esquematizada de la siguiente manera:

Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	*Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20

*Ajuste semestral para efectos de los pagos provisionales.

Sin embargo, por disposición de la ley, dichos datos se pueden modificar mediante la presentación de una declaración complementaria, en la cual se ajusta lo manifestado con anterioridad, ello con el objeto de determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio. Esta última declaración complementaria tendrá el carácter de definitiva. Lo anterior, quedará esquematizado de la siguiente manera:

Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	*Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
79%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
\$1580	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

*Ajuste anual para efectos de los pagos provisionales.

Ahora bien, del anterior cuadro se desprende que al presentar la declaración complementaria, los datos contenidos en la normal se modifican, substituyéndose por los nuevos datos siendo que estos últimos, son los que se consideran como definitivos. Así pues, cuando la autoridad revise los datos asentados en la declaración definitiva, es decir, la segunda complementaria, podrá observar que por el ejercicio revisado, el contribuyente, por la inversión del bienes nuevos de activo fijo en el ejercicio, únicamente hizo efectiva la deducción inmediata contemplada en el multicitado artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A contrario sensu, si los datos contenidos en la declaración normal se dejaron sin efectos, y sin que produzcan consecuencias jurídicas, se tienen como definitivos los datos asentados en la declaración complementaria, por lo que no se puede sostener válidamente, que se varió una opción.

En efecto, al subsistir los datos apuntados en la declaración normal, la complementaria se convierte en definitiva, y por tanto, si de ésta se desprende que desde el inicio del ejercicio hasta el momento en que se presentó dicha complementaria se utilizó el mismo procedimiento para la deducción, es obvio que no existe una variación “respecto al mismo ejercicio”.

Desde luego, al señalarse en el último párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación que: “(...) Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia (...), a partir de la fecha en que se debió de hacer el pago”, se puede concluir que el efecto de la declaración complementaria, es retrotraerse en el tiempo, para inferir que los datos asentados en la declaración complementaria, se consideran como presentados desde la normal, e incluso, si existieron cantidades adeudadas por el contribuyente, éste está obligado a enterar dicho crédito con sus respectivos recargos desde que el pago debió efectuarse.

Por lo tanto, si la finalidad de la complementaria es corregir cualquier error que se hubiera presentado en la declaración normal, substituyendo todos los datos equivocados de la misma, en caso de que la autoridad decidiera ejercer sus facultades de comprobación, ésta debe basarse en la última complementaria pues dicha declaración contiene los datos correctos del ejercicio en cuestión.

En tal sentido, resulta ilegal que la autoridad pretenda fincar un crédito considerando información que dejó de tener efectos jurídicos por haber sido modificada en la forma y plazo autorizados expresamente en la ley.

En efecto, esta Juzgadora considera que no se puede hacer una interpretación restrictiva y aislada del último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo hace la autoridad demandada, sino por el contrario, el numeral en comento se debe de interpretar de una forma sistemática y armónica en relación con las demás disposiciones fiscales, con el objeto de dar unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación; lo que lleva a concluir que en el caso que nos ocupa, el actor de ninguna manera violó lo establecido en el artículo 6 del citado Código Tributario.

A mayor abundamiento, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, se manifestó:

“De otra parte, se propone establecer en el artículo 6 que cuando las disposiciones fiscales establezcan diversas opciones para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes o para determinar las contribuciones a su cargo, la opción ejercida por el contribuyente ya no podrá variarse por el mismo ejercicio en el que se eligió, con lo cual se pretende evitar prácticas indebidas y dar estabilidad al correcto cumplimiento de obligaciones fiscales”.

En tal sentido, en el caso quedó acreditado con antelación que la contribuyente hoy actora no varió respecto al mismo ejercicio su opción de realizar la deducción inmediata, ni incurrió en una práctica indebida, pues incluso, **fue la propia autoridad la que procedió a realizar las deducciones de bienes nuevos de activos fijos**, pero de conformidad con el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo que se demuestra que no existió la práctica indebida a la que hace alusión la citada exposición de motivos.

En efecto, obviamente dependiendo del procedimiento empleado, el resultado fiscal será diferente; sin embargo, ello no tiene porqué ser considerado como perjudicial para alguna de las partes.

Así es, si se utiliza el procedimiento establecido en los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la deducción se prolonga en el tiempo, con la certeza de que el bien se deducirá en su totalidad; sin embargo, si se ejerce la opción contenida en el artículo 51, la deducción inmediata se realiza en una sola ocasión, pero sin que se pueda deducir el 100% de la inversión, lo que se traduce en un claro objetivo de alentar la inversión a través de permitir su deducción al valor presente de las deducciones futuras.

En esa virtud, la autoridad rechaza una deducción totalmente procedente, como son las denominadas inversiones, por considerar que el contribuyente había elegido una opción, no obstante la actora tenía la facultad de modificar los datos de su declaración normal, sin que de los datos de dicha declaración se desprenda que existió un cambio de opción, máxime que la autoridad no había iniciado sus facultades de comprobación.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Primera Época.
Instancia: Pleno

R.T.F.F. Primera Época. Compendio 1937 a 1948.

Tesis: I-J-85

Página: 379

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CASO EN QUE DEBE HACERSE.- Siendo principio general, en materia jurídica, que no se refiere únicamente al derecho fiscal sino que abarca todo el campo del derecho, que el funcionamiento al cual está encomendada la aplicación de la norma, lo primero que debe hacer para cumplir con su función es tratar de captar el fin que persiguió el legislador al expedir la disposición, a efecto de hacerla concreta, de realizarla en el momento en que dicte su decisión, para ello tiene que recurrir -según lo requiera el caso- a las normas o reglas de interpretación que existen sobre el particular, a pesar de que la disposición por aplicar sea de una aparente claridad, de una diafanidad indudable, y si, en un caso determinado, la autoridad administrativa ha externado dos opiniones acerca de la aplicación de un precepto, esta circunstancia evidencia que el mismo no es claro y que debe interpretarse.”

Por su parte, la exposición de motivos de la reformas de 1987 y 1989, en lo referente al artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, manifestó lo siguiente:

“En apoyo al Programa de Aliento y Crecimiento puesto en marcha por el Gobierno Federal, se establece un mecanismo de incentivo a la inversión de las empresas que tiene característica permanente y que consiste en otorgar la deducción inmediata de un porcentaje fijo de las inversiones realizadas durante el ejercicio, equivalente al valor presente de la deducción por depreciación que actualmente contempla la ley. Para aquellas empresas que enfrenten problemas de liquidez y al mismo tiempo deseen invertir, este mecanismo les da un importante alivio a esta situación.”

“Respecto a la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la ley, misma que tenía previsto un plazo de transición en el que iría adquiriendo importancia cuantitativa conforme el peso cuantitativo de la nueva base también fuera aumentando, se considera necesario atenuar el impacto económico que dicha deducción podría tener en la recaudación del impuesto sobre la renta, al llevar su importancia económica al 100% a partir del año de 1989, razón por la cual, para evitar esta situación, mediante una disposición transitoria se propone un mecanismo que logre este objetivo. **Adicionalmente, se considera necesario emplear este incentivo como una medida para lograr fines extra fiscales, como es la desconcentración de las industrias de las áreas metropolitanas, por otra parte,** se implementan algunos mecanismos de control que facilitan a las autoridades las facultades de revisión en relación con las inversiones sujetas a deducción inmediata, por lo que se propone en el artículo 58, fracción IV, establecer la obligación de llevar un registro de los bienes que se deducen en los términos del artículo 51 citado.”

Ahora bien, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES.- Que las Normas Fiscales sean de aplicación restrictiva, sólo significa que no deben extenderse por analogía en perjuicio del contribuyente y que no cabe exigir sino las cargas establecidas en la ley, sin ampliarlas, aumentándolas o agravarlas; pero dicho artículo 11 **no previene que una** tributaria deba aplicarse aisladamente, sin conexión con las demás o que haya de interpretarse, sin tener en cuenta su propia finalidad y el sistema a que dicha norma pertenece.”
(énfasis añadido)

Así, resulta que si la propia autoridad liquidadora reconoce que la deducción efectuada por la hoy actora respecto a la inversión de bienes nuevos de activo fijo, era procedente de conformidad con las Secciones I y III (de las deducciones en general, y de las inversiones, respectivamente), del Capítulo II (De las deducciones),

del Título II (De las Personas Morales) de la Ley especial, es decir, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; además de que se cumple con la finalidad para la cual fue creada la deducción inmediata contemplada en el artículo 51 de la Ley de la materia, sin que se transgreda el objetivo buscado con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, resulta que la deducción efectuada por la demandante, no deviene más que procedente.

Lo anterior se puede corroborar con el hecho de que no existe disposición legal alguna que establezca que la opción del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, necesariamente se debe de tomar en la declaración normal, por lo que, si la ley no distingue, no tenemos porqué distinguir.

(...)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- El actor probó su pretensión, por lo que;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional Peninsular, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor,

de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de abril de 2000. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

V-P-2aS-3

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo, ante la satisfacción plena de los derechos de la demandante, por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de *prima facie* y con carácter excluyente de cualquier otra. (22)

Juicio No. 8112/99-11-02-3/277/00-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril del 2000)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-205

Juicio No. 1272/98-11-09-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 más con los puntos resolutivos y 1 en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-211

Juicio No. 14093/98-11-03-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

IV-P-2aS-212

Juicio No. 12965/98-11-05-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

V-P-2aS-4

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD AL GRAVAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LOS SERVICIOS PORTUARIOS.-

No se actualiza la ficción jurídica de la extraterritorialidad a que se refieren los artículos 31 y 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en el supuesto de un buque mercante extranjero, ya que es sólo aplicable, en el caso de los buques en los que se considera que existe representación oficial del Estado al que pertenecen, como serían las naves que integran la marina de guerra de la bandera de aquél u otros destinados a fines no comerciales, puesto que de considerar aplicable dicha extraterritorialidad a todos los buques, incluso los de la marina mercante, equivaldría a extraer de la jurisdicción de cualquier país y otorgar inmunidad a todo tipo de actos y responsabilidades realizados en un buque extranjero, surto en aguas nacionales del país huésped, lo cual en modo alguno es propósito de la citada ficción jurídica. (23)

Juicio No. 8235/99-11-09-6/160/99-S2-09-03.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2000)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-279

Juicio No. 8148/98-11-08-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión 1º de febrero de 2000,

por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente.- Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

IV-P-2aS-322

Juicio No. 7927/99-11-09-5/240/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente.- Luis carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

IVA

V-P-2aS-5

CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- RECIPROCIDAD COMPROMETIDA RESPECTO DE IMPUESTOS SOBRE SERVICIOS PRESTADOS A BUQUES EN PUERTOS NACIONALES.- Al trasladar el Impuesto al Valor Agregado por los servicios portuarios que en puertos mexicanos reciben embarcaciones de matrícula extranjera, México no viola el artículo 2º ni el primer párrafo del artículo 8º de la Convención y Estatuto General sobre el Régimen Internacional de Puertos Marítimos, ni la reciprocidad comprometida como Estado Contratante de esa Convención, dado que ella consiste en otorgar "(...) un tratamiento igual al de sus propios buques o al que diere a buques de cualquier otro Estado en los puertos marítimos que se hallen sobre su soberanía o autoridad (...)", por lo que siendo la citada contribución aplicable de manera general y sin distinciones a los servicios portuarios prestados a buques nacionales y extranjeros, se da cumplimiento puntual a tal compromiso de reciprocidad. (24)

Juicio No. 8235/99-11-09-6/160/99-S2-09-03.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2000)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-280

Juicio No. 8148/98-11-08-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión 1° de febrero de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente.- Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario.- Lic. Román Delgado Mondragón.

IV-P-2aS-323

Juicio No. 7927/99-11-09-5/240/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente.- Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

IVA

V-P-2aS-6

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- NO LE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 1993, AL NO TRATARSE DE ASISTENCIA TÉCNICA, EN LOS TÉRMINOS DEL SE-

GUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL MISMO AÑO.-

Los servicios portuarios (definidos en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), si bien son servicios técnicos especializados, al ser prestados por personas que cuentan con los conocimientos y el adiestramiento necesarios para ello, no tienen el carácter de asistencia técnica, en virtud de que conforme al concepto establecido en el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1993, se requiere que los servicios profesionales y especializados sean sobre cuestiones generalmente conocidas aun por especialistas en la materia, requisitos que los servicios portuarios no cumplen, independientemente de que tampoco se encuentran relacionados con un proceso de producción, pues la importación de un insumo es previa a dicho proceso. En tal situación, resulta que los servicios portuarios en cuestión, al no encontrarse en el caso de aplicación de la tasa del 0%, estaban gravados con la tasa del 15%, por lo que dicho gravamen fue trasladado por los prestadores de tales servicios a la empresa naviera extranjera y el reclamo de su devolución es infundado. No se opone a la conclusión que antecede el hecho de que para la aplicación de la tasa del impuesto al valor agregado traiga a colación un concepto contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues contrariamente a lo sostenido por la contribuyente no se viola el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, ya que como fundamento legal de la negativa de la autoridad, fueron invocados diversos preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y no se está aplicando supletoriamente dicho ordenamiento jurídico, sino que simplemente se utiliza como referencia, al igual que pudo hacerse con respecto a conceptos doctrinarios. (25)

Juicio No. 8235/99-11-09-6/160/99-S2-09-03.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2000)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-281

Juicio No. 8148/98-11-08-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión 1º de febrero de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente.- Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario.- Lic. Román Delgado Mondragón. Tesis del Lic. Martín García Lizama.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2000)

IV-P-2aS-324

Juicio No. 7927/99-11-09-5/240/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente.- Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-7

TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL.- SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE EL ACTOR ALEGUE LA NO APLICACIÓN DE AQUÉL.- Las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación son competentes para conocer, en exclusiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de juicios en los que el actor haga valer que no se aplicó a su favor un Tratado Internacional en materia Comercial, por lo que el citado supuesto se surte cuando el demandante alegue que un acto administrativo definitivo en asuntos fisca-

les de los mencionados en el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, le agravia porque omitió aplicar favorablemente lo dispuesto por la Convención y Estatuto General sobre el Régimen Internacional de Puertos Marítimos, mismo que tiene por objeto una parte significativa de la materia comercial, como es la referente al transporte internacional de mercancías. (26)

Juicio No. 8235/99-11-09-6/160/99-S2-09-03.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2000)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-282

Juicio No. 8148/98-11-08-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión 1º de febrero de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente.- Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario.- Lic. Román Delgado Mondragón.- Tesis.- Lic. Martín García Lizama.

IV-P-2aS-325

Juicio No. 7927/99-11-09-5/240/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente.- Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

COMERCIO EXTERIOR**V-P-2aS-8****APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACUERDOS GENERALES.- LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE DARLE EFECTOS RETROACTIVOS.-**

El principio jurídico de irretroactividad de la ley, se encuentra consagrado en el artículo 14, primer párrafo, de nuestra Constitución con el rango de una garantía individual y reconocido como postulado normativo de todo nuestro ordenamiento jurídico, ya que se encuentra incorporado al nivel de ley ordinaria, entre otros preceptos, en el artículo 5° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a lo fiscal, acorde a lo dispuesto por el artículo 5°, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad fiscal se encuentra obligada a no dar efectos retroactivos, en perjuicio de persona alguna, a ningún mandato general o disposición gubernativa, sea que se encuentre contenido en una ley, reglamento, acuerdo o regla; por tanto, si el Acuerdo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1999, dio a conocer hasta esa fecha los Decretos Presidenciales que, conteniendo preferencias arancelarias a las importaciones de determinadas mercancías originarias y provenientes del Brasil, dejaron de surtir efectos a partir del 1° de enero de 1998, dicha autoridad, independientemente de otros vicios de instrumentación jurídica que esa medida tuviere, no puede, sin vulnerar el citado principio, negarle a un contribuyente el reconocimiento de la legalidad en la aplicación de las citadas preferencias arancelarias durante el año de 1998, en el que aún no se daba a conocer, pública y oficialmente, la terminación de su eficacia jurídica, y menos aún, apercibirle que “se deberán pagar las contribuciones omitidas con motivo de la indebida aplicación del Acuerdo”. (27)

Juicio No. 7652/99-11-04-6/457/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de octubre de 2000)

**PROCESAL
(NEGATIVA FICTA)**

V-P-2aS-9

NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA, NO PUEDE SOBRESEERSE EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNE, AUN SI SE INTENTA AMPARO CONTRA LA NEGATIVA EXPRESA.- En los casos en que la negativa ficta quede plenamente acreditada en el juicio contencioso administrativo, por virtud de la mora de la autoridad a resolver en el plazo legal, de haberse ejercido el derecho del actor a considerar que en ese sentido se dictó y deducida su acción procesal, el Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra obligado a pronunciarse y resolver, con plena jurisdicción, examinando la situación jurídica planteada por el particular a la autoridad y decidiendo la misma conforme a derecho, por lo que aun cuando se haya intentado el juicio de amparo en contra de la resolución negativa expresa, como acto de aplicación, y de un Acuerdo de carácter general dictado por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial en el que se pretende dar a conocer la fecha de terminación de efectos de preferencias arancelarias establecidas en diversos Decretos Presidenciales, no resulta aplicable el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque además de ser evidente que en este último procedimiento jurisdiccional se controvierten actos diametralmente distintos al combatido en aquel juicio, debe entenderse que el actor optó por el medio ordinario de defensa que como ya se dijo debe ser resuelto con plenitud de jurisdicción, resolviendo conforme a derecho la cuestión planteada ante la autoridad. (28)

Juicio No. 7652/99-11-04-6/457/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de octubre de 2000)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-10

PREFERENCIAS ARANCELARIAS NEGOCIADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.- SU TERMINACIÓN DEBE SEÑALARSE EN INSTRUMENTO DE IGUAL JERARQUÍA DEL QUE LAS ESTABLECIÓ EN MÉXICO.- Siendo el arancel a la importación un impuesto y rigiéndose éste por el principio estricto de legalidad, las preferencias arancelarias negociadas al amparo del Tratado en cita, fueron establecidas por diversos Decretos Presidenciales fundados en lo dispuesto por los artículos 49, segundo párrafo, y 131, segundo párrafo, de nuestra Constitución y en la Ley de Comercio Exterior, reglamentaria de este último, por lo que es necesario para dar por terminada su eficacia normativa que la medida se adopte en un instrumento jurídico de igual jerarquía normativa, salvo que desde su inicio se haya precisado la fecha de terminación, por lo que la autoridad fiscal no puede fundar y motivar su negativa a reconocerle a un contribuyente la legal aplicación de las preferencias arancelarias establecidas por los citados Decretos Presidenciales con el argumento de que si desde el 1° de enero de 1998, Brasil dejó de aplicar las correlativas que beneficiaban a las exportaciones de origen nacional, no existía razón para que nuestro país no resolviera ser recíproco ante dicha situación. (29)

Juicio No. 7652/99-11-04-6/457/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de octubre de 2000)

GENERAL

V-P-2aS-11

VIGENCIA DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FISCAL.- ES REQUISITO INDISPENSABLE SU PREVIA PUBLICACIÓN ORDENADA POR EL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El citado precepto establece que las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en materia fiscal, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior, por lo que dicho mandato se ve vulnerado si la autoridad fiscal expresa, como fundamento y motivo de su resolución negativa ficta, que deberá considerarse como fecha de terminación de preferencias arancelarias, la señalada en un Acuerdo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, publicado con posterioridad superior a un año de aquélla. (30)

Juicio No. 7652/99-11-04-6/457/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de octubre de 2000)

**PROCESAL
(NEGATIVA FICTA)**

V-P-2aS-12

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE APLICACIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA LEY FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6º DEL CÓDIGO FIS-

CAL DE LA FEDERACIÓN.- El mencionado precepto establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, lo que significa que debe existir contemporaneidad entre las disposiciones generales que regulan las citadas contribuciones y los hechos concretos a los cuales se adecuan, de donde se sigue que dicho dispositivo se ve vulnerado por la autoridad fiscal, si a la solicitud de un contribuyente de que reconozca que cumplió "conforme a derecho sus obligaciones" fiscales al aplicar a las importaciones del Brasil que realizó durante el año de 1998, las preferencias arancelarias otorgadas en diversos Decretos Presidenciales, le recae una negativa ficta a la que, en juicio, pretende darse como fundamento, el criterio emitido por otra autoridad, en el sentido de que no puede dejarse de considerar el Acuerdo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1999, en virtud de que el Gobierno de aquel país, desde el 1° de enero de 1998, dejó de aplicar las preferencias arancelarias que beneficiaban a los importadores brasileños de las correlativas mercancías de origen mexicano; decisión que resulta ilegal porque dicha autoridad fiscal debió, en aplicación del citado precepto, reconocer que durante el referido año, mantuvieron vigencia los citados Decreto Presidenciales de naturaleza fiscal y porque, además, de negar dicho reconocimiento, al pretender, adicionalmente, se paguen "las contribuciones omitidas con motivo de la indebida aplicación del acuerdo", evidentemente da efectos retroactivos a este último. (31)

Juicio No. 7652/99-11-04-6/457/00-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de octubre de 2000)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En el presente asunto, la lectura de los medios de defensa intentados por la parte actora, no deja lugar a dudas de que mientras, inicialmente, ante este Tribunal se combate una negativa ficta producto de la falta de respuesta, en tiempo, de la autoridad demandada a la consulta planteada por la ahora accionante, para que ésta le ratificara el que durante 1998 había pagado sus impuestos conforme a derecho; en el juicio de amparo, cuya demanda fue ofrecida como prueba por la demandada y que en copia certificada, de la que a ella a su vez le fue trasladada, obra a fojas 36 del expediente, el acto reclamado es la inconstitucionalidad del "Acuerdo por el que se dan a conocer los Decretos que contienen las Preferencias Arancelarias derivadas del Acuerdo de Alcance Parcial # 9 y los Acuerdos Comerciales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa de Brasil al amparo del Tratado de Montevideo 1980, que dejaron de surtir sus efectos a partir del 1° de enero de 1998", Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1999, es decir, prácticamente un año después de que las disposiciones contenidas en el mismo cesaron su vigencia, así como la aplicación retroactiva de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-II-C-23272, por medio del cual se le pretenden cobrar contribuciones a las que no estaba sujeto durante 1998.

En el caso que nos ocupa, los actos que se impugnan en el ámbito judicial son manifiestamente distintos, dado que el Acuerdo Secretarial reclamado es un acto normativo general y que, el segundo, si bien constituye la resolución expresa y concreta al hoy actor, como hemos visto en el Considerando anterior, de una parte es distinto del acto combatido en este juicio contencioso administrativo, constituido éste por la negativa ficta configurada a partir de la mora de la autoridad para resolver,

y, de otra parte, fue reclamado en amparo como el acto de aplicación del Acuerdo Secretarial, siendo éste el acto principal reclamado.

Luego entonces, siendo los actos reclamados en amparo distintos al impugnado en este juicio y, además, en el caso del oficio de fecha 27 de mayo de 1999, dado a conocer al actor con posterioridad a la negativa ficta configurada al vencer, el 1º de junio de dicho año, el plazo de la autoridad para resolver ya no pudo impedir que aquélla se conformara y se demandara su ilegalidad en este juicio; es claro, que no resulta aplicable la fracción VIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, a que alude la demandada, porque debe entenderse que el actor optó por este juicio contencioso administrativo para combatir dicha negativa, motivo por el cual esta Segunda Sección declara infundada la causal de improcedencia planteada y no sobresee el juicio.

Debe tenerse en cuenta que en los casos en que la negativa ficta queda constituida y ejercida la pretensión del actor, este Tribunal debe pronunciarse y resolver, con plena jurisdicción, examinando la situación jurídica planteada a la autoridad por el particular y decidiendo conforme a derecho la misma.

Por tanto, no se surte la causal de improcedencia invocada, menos aún bajo el argumento de la autoridad de que el oficio reclamado en amparo es controvertido en sus motivos y fundamentos, dado que si éstos han sido coincidentes con los invocados para la negativa ficta, ello es imputable a la propia autoridad y de ello no puede derivarse un perjuicio para la actora, dado que, se insiste, en este caso, se encuentra plenamente configurada la negativa ficta; porque no puede impedir esta circunstancia, la notificación posterior a la presentación de la demanda de nulidad del oficio reclamado en amparo; y, sobre todo, porque se ha deducido en tiempo dicha demanda en contra de aquel acto ficto, generándose el derecho para el accionante de que este Tribunal resuelva la situación jurídica planteada ante la autoridad morosa, aplicando el derecho correspondiente.

Conviene hacer hincapié en que la resolución negativa expresa se impugnó en amparo como acto de aplicación del Acuerdo Secretarial, mismo que por su carácter de generalidad y abstracción, para ser combatido en dicho juicio constitucional, requiere una primera oportunidad al tiempo de su publicación oficial, y de una segunda, precisamente a través de su primer acto de aplicación, por lo que, se insiste, en el caso, la negativa expresa se combate en amparo para hacer posible la impugnación en contra del Acuerdo que es el realmente reclamado de inconstitucional.

Apoyan el pronunciamiento anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal:

“NEGATIVA FICTA SI SE DEMANDA SU NULIDAD EN JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, NO PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA AUNQUE SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA. - Si como consecuencia de un recurso administrativo se configura una negativa ficta en los términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación combatiéndose en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación y, con posterioridad, se dicta una resolución expresa, resulta improcedente el juicio de amparo contra ésta, aun cuando se reclame la inconstitucionalidad de la ley aplicada, pues de acuerdo con las características de la negativa ficta debe entenderse que el afectado optó por el medio ordinario de defensa y, además, conforme a los principios que rigen el amparo contra leyes, al optarse por ese medio ordinario tendrá que esperar hasta que se dicte la resolución que ponga fin al mismo para que pueda reclamarse en amparo directo planteando, en su caso, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de la ley aplicada.”

2ª LXXIX/95

Amparo en revisión 62/94.- Bocar, S.A. de C.V., 11 de agosto de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Manuel Suárez Frago-
so.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de septiembre de 1995, pág. 374.

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN, SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulados por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra.

De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.”

Contradicción de tesis 27/90.- Suscitada entre el Sexto y Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del mismo Circuito.- 16 de junio de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Tesis de Jurisprudencia 26/95.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de 1995, pág. 77.

“RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.- Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.”

Amparo en Revisión 620/76.- Laminadora Foto Zinc, S.A. de C.V.- 13 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Toral Moreno.

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Informe que rinde su Presidente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1977, Tercera Parte, pág. 149.

“NEGATIVA FICTA Y RESOLUCIÓN EXPRESA IMPUGNADAS.- NO SON ACUMULABLES AUN REFIRIÉNDOSE A LA MISMA PETICIÓN.- Si la autoridad demandada por negativa ficta dicta resolución respecto a la misma cuestión, la demanda sobre esta resolución expresa no tiene por qué ser acumulada al primer juicio, pues se trata de determinaciones diferentes y definitivas. En consecuencia, tampoco procede sobreseer en el primer asunto, sino dictar sentencia conforme las constancias de autos en cada juicio.

“Revisión No. 748/78.- Resuelta en sesión de 6 de julio de 1979, por mayoría de 5 votos y uno más con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. José Teijeiro Narro.”

QUINTO.- (...)

En esa perspectiva, esta juzgadora considera que los agravios formulados por la demandante, son **FUNDADOS** dado que uno de los principios generales de nuestro sistema jurídico es el de la aplicación no retroactiva de la ley en perjuicio de las personas. En este caso la autoridad sostiene que la medida de tener sin efectos a partir del 1º de enero de 1998 a los Decretos Presidenciales que establecieron las preferencias arancelarias de que se trata, fue resultado de la decisión del Brasil de no prorrogar los acuerdos comerciales suscritos con México, sin embargo, tales decisiones deben ser aplicadas por las autoridades demandadas, respetando el citado

principio jurídico que está plasmado en varios preceptos constitucionales y de ley ordinaria.

Atento a las facultades de este Tribunal, este pronunciamiento se hace precisamente en base a las disposiciones de ley ordinaria que recogen dicho principio constitucional.

Por ello, hemos de tener presente las normas que sobre la retroactividad establece el Código Civil Federal:

“Artículo 5º.- A ninguna Ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Norma la anterior que es aplicable en la materia fiscal por supletoriedad, atento el mandato de los artículos 5º, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación y 1º del mencionado Código Civil Federal, que al respecto establecen:

“Artículo 5º.- (...)”

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

“Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.”

De conformidad con las disposiciones anteriores, todas las autoridades y, en particular, las administrativas, se encuentran obligadas a no dar efectos retroactivos a lo dispuesto por las leyes, repitiéndose así, a nivel de ley ordinaria, el mandato cons-

titucional, pero con el agregado de que esa prohibición de retroactividad, también es aplicable a cualquier "disposición gubernativa".

Como sabemos, el efecto retroactivo consiste en hacer efectiva la consecuencia legal prevista en una ley o mandato de carácter general, a hechos realizados con anterioridad a la fecha de su publicación y de iniciación de su vigencia.

Una de las razones más trascendentes de este principio jurídico, consagrado al rango de garantía individual por nuestra Constitución, radica en que los mandatos y órdenes generales contenidos en una ley o disposición de gobierno, no pueden regir para hechos, situaciones o conductas realizados con anterioridad a su publicación y vigencia, en virtud de que los destinatarios de tal ley o disposición deben estar debidamente enterados de su contenido, precisamente para poder observarlo.

La publicidad e iniciación de vigencia es un requisito mínimo indispensable para la eficacia y debida observancia de toda ley o norma gubernativa.

No puede exigirse la observancia de sus mandatos si previamente no se ha publicado, simple y sencillamente porque el destinatario al no tener conocimiento de su contenido, no se encuentra en aptitud de saber a qué atenerse.

Esta razón fundamental del ciudadano, del gobernado, que es el saber a qué atenerse, constituye el derecho mínimo, la garantía mínima que nuestro Estado de Derecho reconoce a favor de los particulares, por lo que es en ella en donde se encuentra el contenido sustancial del principio de irretroactividad de la ley.

En el caso, las partes son acordes en señalar que la consecuencia legal que se pretende aplicar a la actora, consiste en la terminación de eficacia de las preferencias arancelarias pactadas recíprocamente entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil en varios acuerdos comerciales; decisión que el Acuerdo publicado con fecha 5 de enero de 1999, señala que la causa que la ocasiona es la

resolución del Brasil de no prorrogar los citados acuerdos comerciales, “(...) por lo que las preferencias arancelarias pactadas en los mismos, quedaron sin efectos a partir del 1° de enero de 1998 (...)”, como literalmente aparece en los párrafos tercero y cuarto de su apartado de “Considerando”.

Ante esta situación jurídica, la actora pidió a la autoridad le reconociera como acorde con el derecho, el pago del impuesto correspondiente a las importaciones que realizó del Brasil, ajustado con las preferencias arancelarias establecidas por México conforme a los referidos pactos comerciales, atento a que el Acuerdo relativo en que se dio a conocer la referida cesación de efectos de dichas preferencias, fue publicado oficialmente hasta el 5 de enero de 1999 y que, como expresó ante aquélla, “(...) por obvias razones no pudo tener conocimiento del mismo.”

A lo cual, la autoridad incurrió en la negativa ficta impugnada y al contestar la demanda, argumentó lo siguiente:

- a).- Que “(...) deberá desestimarse la aseveración de la actora (...) de que no tuvo conocimiento con oportunidad del “Acuerdo por el que se dan a conocer los Decretos que contienen las preferencias (...) que dejaron de surtir sus efectos a partir del 1° de enero de 1998, publicado (...) con fecha 5 de enero de 1999, toda vez que tal situación no es excluyente de responsabilidad en el debido cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior”.
- b).- Que deben tomarse como fundamentos y motivos de la negativa ficta los contenidos en la resolución negativa expresa, en la que expone que habiendo solicitado opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sobre el ámbito temporal de validez del Acuerdo y expresada ésta en el sentido de que “todas las dependencias del Ejecutivo Federal y los organismos empresariales del país fueron notificados con oportunidad respecto de la no aplicación de los acuerdos con Brasil a partir del 1° de enero de 1998, como resultado de la decisión de ese país de no prorrogar la vigencia” de los mismos y que desde esa fecha

Brasil “dejó de aplicar las preferencias arancelarias que beneficiaban a exportadores mexicanos, por consiguiente no existía razón para que nuestro país no resolviera ser recíproco ante dicha situación”, por lo que la actora deberá pagar “las contribuciones omitidas con motivo de la indebida aplicación del Acuerdo”.

Analizada la resolución impugnada sometida a nuestra consideración, esta juzgadora considera que es fundado el agravio expresado, pues la demandada no debió proceder como lo hizo, ya que de esa manera violó el mandato legal que prohíbe dar efecto retroactivo a disposición gubernativa alguna, vulnerándose con ello el propósito central de tal prohibición, misma que, hemos visto, pretende evitar que se obligue a una persona a seguir una determinada conducta, sin que previamente se le haya hecho saber, pública y oficialmente, la disposición general y abstracta que la ordena.

De manera simultánea a la violación del principio constitucional y legal de irretroactividad de cualquier disposición gubernativa, el proceder de la autoridad implica, se haya transgredido lo dispuesto por el artículo 7º del Código Fiscal de la Federación, también invocado por la parte actora en su impugnación, por lo que resulta incierta la refutación de la demandada sobre el particular, dispositivo que establece:

“Artículo 7º.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.”

El precepto señalado, como se observa, se encuentra en estrecha relación con el principio de irretroactividad antes examinado, al grado que está implicado en este último, ya que para lograr la observancia general y abstracta que toda ley o disposición gubernativa pretende, previa a su vigencia, debe ser conocida por sus destinata-

rios y para ello, se requiere indefectiblemente, de su publicación en el órgano de difusión oficial del Gobierno.

En este mismo sentido, los artículos 2º, 3º, fracción III y 4º, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales disponen que el citado Diario es el órgano del Gobierno Federal cuya función consiste en publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones gubernativas, entre las que se encuentran los Acuerdos de las dependencias federales, "(...) a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente."

Siguiendo el principio antes mencionado, el artículo 7º del Código Fiscal de la Federación somete a dos condicionantes, la vigencia de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general dictada en la materia fiscal federal, siendo la primera de ellas, que aquélla se publique en el Diario Oficial de la Federación, y la segunda, que siempre sea posterior la fecha de iniciación de vigencia, a la fecha en que el acto de que se trata se publicó, debiendo haber una diferencia, de al menos un día entre ambas.

Resulta evidentemente errónea la argumentación de la autoridad demandada, de pretender sustentar su negativa, afirmando, en primer lugar, que debe desestimarse la aseveración de la actora de desconocer la disposición de terminación de efectos de las preferencias arancelarias hasta la fecha en que el referido Acuerdo se publicó oficialmente, pues pretende confundir el sentido de tal afirmación de la demandante, con un desconocimiento "con oportunidad", como pretende hacer creer.

Lo cierto es que desde su solicitud, la accionante informó a la demandada que la medida de terminación de las preferencias, no puede ser aplicada a las importaciones que realizó en 1998, ya que fue dada a conocer oficialmente hasta el día 5 de enero de 1999 en que apareció en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual literalmente manifestó que "(...) cubrió conforme a derecho sus obligaciones tributarias dejando de considerar el Acuerdo (...), toda vez que por obvias razones no pudo tener conocimiento del mismo."

Asimismo procedió indebidamente la demandada, al señalar como fundamento y motivo de su negativa que todas las dependencias oficiales y organismos empresariales hubieran sido notificados oportunamente de la terminación de efectos a partir del 1° de enero de 1998 de las preferencias arancelarias pactadas con Brasil “(...) como resultado de la decisión de ese país de no prorrogar la vigencia de los acuerdos suscritos con México”, dado que ya hemos demostrado, tal medida, al ser de carácter general en la materia fiscal, para lograr su debida observancia, debió haberse adoptado en el instrumento jurídico idóneo y publicado éste en el Diario Oficial de la Federación, con anterioridad de al menos un día a la fecha en que se pretendía iniciara su vigencia, esto es, el 1° de enero de 1998.

Al no acreditarse en el acto impugnado, la existencia del citado instrumento jurídico idóneo y de su publicación con antelación a la referida fecha, los fundamentos y motivos aducidos por la demandada son ineficaces para sustentar la resolución negativa ficta impugnada, adicionalmente, porque tampoco van acompañados con la demostración de que tal notificación hubiere sido realizada, de la forma en que fue hecha y del fundamento jurídico que la apoye para sostener que de esa manera se haya podido legalmente tener a la demandante, como sabedora antes de la referida fecha del 1° de enero de 1998 de la cesación de efectos de las preferencias arancelarias en cuestión.

El argumento de la autoridad, además resulta contradictorio con el principal de sus fundamentos y motivos, que dijo ser el Acuerdo Secretarial publicado el 5 de enero de 1998, dado que éste, en el nombre que lo identifica y en lo expresado en el párrafo cuarto del apartado de “Considerando”, señala que es el medio “por el que se dan a conocer los Decretos que contienen las preferencias arancelarias (...) que dejaron de surtir efectos a partir del 1° de enero de 1998 “y que además” resulta conveniente proporcionar esa información, “porque no se prorrogaron, dando como consecuencia jurídica la no vigencia de los mismos”, por lo que si la autoridad sostiene que dicho Acuerdo fue el medio de información oficial de la medida, carece de eficacia el pretendido apoyo en notificaciones particulares a las dependencias oficia-

les y organismos empresariales que además, se insiste, ninguna trascendencia jurídica tienen para la hoy actora, porque no se demostró en juicio se hubieren practicado a ella.

Tampoco puede servir de apoyo para demostrar la validez de la negativa impugnada el que la autoridad sostenga que si Brasil dejó de aplicar las preferencias arancelarias que beneficiaban a los exportadores mexicanos a partir del 1° de enero de 1998, tenía que responder la autoridad mexicana en reciprocidad.

La afirmación anterior es ineficaz para desvirtuar el agravio sostenido por la actora, ya que no puede prevalecer en él para justificar la aplicación retroactiva, menos aún cuando de la mecánica de instrumentación de las citadas preferencias arancelarias se desprende que de ellas no puede pararle perjuicio alguno a la actora. Es decir, si un acuerdo comercial internacional se denuncia por alguno de los Estados contratantes, la terminación de los efectos que benefician a una persona residente en el otro Estado sólo puede iniciar, a partir de la vigencia de una norma de igual jerarquía que aquella que estableció el beneficio de que goza dicha persona.

En modo alguno la denuncia de aquel Estado, manifestado en el caso que nos ocupa por la decisión de Brasil de no prorrogar los acuerdos, puede perjudicar, por sí sola, al residente en México beneficiado por las preferencias arancelarias establecidas por un Decreto Presidencial, por tanto el argumento de la autoridad no resulta eficaz para sostener su negativa, menos aún cuando no funciona, como afirma la demandada, la resolución de Brasil, la que únicamente opera en su territorio, afectando fiscalmente sólo a los importadores brasileños de mercancías originarias de México y no a los exportadores mexicanos.

Es por ello que el agravio que sobre el particular aduce el actor, resulta también fundado, ya que la decisión del Brasil de no prorrogar el acuerdo comercial específico, a partir del 1° de enero de 1998, es irrelevante para la actora, pues el derecho de ésta de aplicar las preferencias arancelarias establecidas en México por los Decretos Presidenciales correspondientes, tiene por fuente generadora, estos últimos y no el

acuerdo comercial en que se apoyó aquel país para expresar su decisión de no prorrogarlo.

Es oportuno señalar que no es cierto lo sostenido por la demandada en el sentido de que la actora, "(...) en el párrafo primero de la hoja 4 de su escrito de demanda (...)", haya reconocido que las preferencias arancelarias dejaron de surtir efectos el 1° de enero de 1998, dado que el escrito de referencia sólo tiene 3 hojas.

En el supuesto de que la demandada haya incurrido en un error y en realidad se refiera al diverso curso de ampliación de demanda, en el cual la actora efectivamente hace alusión a esa fecha, debe decirse que tampoco le asiste la razón a la demandada, ya que la cita a esa fecha se hace en un contexto diferente al de un reconocimiento en perjuicio de dicha parte.

Debe tenerse presente que la actora, al analizar el Acuerdo publicado el 5 de enero de 1999, se refiere al párrafo tercero del apartado de "Considerando", mismo que contiene la afirmación de que, al haber manifestado Brasil, oficialmente a México, su decisión de no prorrogar la vigencia de los acuerdos comerciales suscritos entre ambos países, por ello las preferencias arancelarias pactadas quedaron sin efectos a partir del 1° de enero de 1998; afirmación de la cual parte la actora para expresar su agravio de retroactividad de la negativa ficta impugnada, pero no para reconocer que con fecha 1° de enero de 1998 cesaron los efectos de las preferencias arancelarias en perjuicio de la propia actora, sino para precisar que, su alcance jurídico en la citada fecha, sólo pudo involucrar a los Estados suscriptores de los acuerdos comerciales de que se trata, pero no a la demandante, misma que sostiene en ese mismo agravio que, si fue hasta el 5 de enero del año siguiente, cuando se publicó oficialmente la terminación, no pueden afectarse con ello las operaciones de importación que realizó en el año anterior.

Asimismo resulta fundado el argumento de la actora en el sentido de que una disposición sólo puede ser de observancia general hasta que se publica en el Diario

Oficial de la Federación, por lo que le resulta irrelevante la terminación de efectos de las preferencias arancelarias "(...) si este último no modificó para efectos jurídicos, su arancel", dado que este razonamiento significa que para cobrar eficacia, la medida resultante de la decisión brasileña de no prorrogar, obliga a cada país signatario del acuerdo comercial a adoptarla emitiendo un acto jurídico de igual jerarquía normativa a aquél en que se establecieron las preferencias arancelarias en cuestión.

Ello es evidente y en el caso de México, siendo que un arancel a la importación es un impuesto y rigiéndose éste por el principio estricto de legalidad, las preferencias arancelarias que se establezcan, deben cumplir también con dicho principio, por lo que, si en el caso se encuentran establecidas en un Decreto Presidencial fundado en los artículos 49, segundo párrafo, y 131, segundo párrafo, Constitucionales y 2° y 14 de la Ley de Comercio Exterior, reglamentaria de este último, resulta evidente que para suprimirlas debió adoptarse esa medida en un instrumento de igual jerarquía.

Por todas estas razones debe concluirse que el agravio es fundado e ineficaces los fundamentos y motivos expresados por la autoridad para apoyar la negativa ficta impugnada.

Tomando como base lo razonado en el agravio inmediato anterior, examinaremos la argumentación de la actora en que se apoya para sostener el proceder, apegado a la ley, que solicitó le fuera reconocido o confirmado en la consulta elevada a la autoridad.

Sostiene al respecto ser evidente que aplicó debidamente, por el ejercicio de 1998 los acuerdos aludidos, acorde a las situaciones jurídicas o de hecho aplicables en el año citado y atento a lo que establecen los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, criticando la actitud de la autoridad de pretender privar los efectos de las preferencias arancelarias, con lo que se viola, además los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Esta Sección estima igualmente fundado el razonamiento anterior, partiendo de la premisa contenida en lo dispuesto por el artículo 6º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que la actora considera vulnerado por la resolución negativa ficta impugnada.

En efecto, el mencionado precepto, en relación con lo que al respecto señala, para los impuestos de comercio exterior, el artículo 56 de la Ley Aduanera, disponen:

“Artículo 6º.- **Las contribuciones** se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, **previstas** en las leyes fiscales **vigentes en el lapso en que ocurran (...)**”

“Artículo 56.- Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

“I.- En importación:

- “a) La de fondeo y cuando éste no se realice la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.
- “b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
- “c) La de arribo de la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional.
- “d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras, o por aire.
- “e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad el fisco federal, en los casos de abandono.”

De lo anterior resulta, que las contribuciones federales, incluido el impuesto a la importación, se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante en el lapso en que ocurran; esa prescripción significa que debe existir contemporaneidad entre las disposiciones generales que regulan las citadas contribuciones y los hechos concretos a los cuales se adecuan.

De ello se sigue, que dicho dispositivo se ve vulnerado por la autoridad fiscal, si a la solicitud de la contribuyente de que reconozca que cumplió "conforme a derecho sus obligaciones tributarias" al aplicar a las importaciones del Brasil que realizó durante el año de 1998, las preferencias arancelarias otorgadas en diversos Decretos Presidenciales, le recae la negativa ficta impugnada a la que, en este juicio, pretende darse como fundamento, el criterio emitido por otra autoridad, en el sentido de que no puede dejarse de considerar el Acuerdo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, publicado oficialmente el 5 de enero de 1999, en virtud de que el Gobierno de aquel país, desde el 1° de enero de 1998, dejó de aplicar las preferencias arancelarias que beneficiaban a los exportadores mexicanos de las correlativas mercancías de origen mexicano y como resultado de ello, a partir de esa fecha, cesaron en su eficacia las preferencias arancelarias establecidas por México, decisión que resulta ilegal, porque dicha autoridad fiscal debió, en aplicación del citado precepto, reconocer que durante el referido año, deben aplicarse los citados Decretos de naturaleza fiscal y con ello las susodichas preferencias arancelarias, toda vez que tal decisión, independientemente de que se hubiere o no adoptado legalmente, aún no asumía vigencia, al no estar publicada en el Diario Oficial de la Federación como lo ordena el artículo 7° correlacionado del Código Fiscal de la Federación.

Atentos los razonamientos antes expresados y habiéndose demostrado la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, así como de los fundamentos y motivos que fueron aducidos por la demandada, contenidos en el oficio 325-SAT-II-C-23272 de 27 de mayo de 1999, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, por haber incurrido la demandada en la causal prevista por el artículo 238,

fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debiendo en consecuencia la propia demandada, emitir otra en la que reconozca a favor de la actora, la legal aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en los Decretos Presidenciales expedidos, en base a los Acuerdos de Alcance Parcial y Comerciales suscritos por nuestro país con la República Federativa del Brasil, que resulten aplicables a las importaciones de las mercancías comprendidas en dichos acuerdos comerciales, originarias y provenientes de la citada República, realizadas por la propia actora durante el año de 1998.

En virtud de lo anterior esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación con base en lo dispuesto por los artículos 5º, 6º, 7º, 38, fracción III, 238 fracción IV y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 20 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- Es procedente este juicio contencioso administrativo.

III.- La actora acreditó su pretensión; en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos señalados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia de esta resolución devuélvanse los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 2 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a

favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn; encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con correcciones.

Se elaboró el presente engrose el día doce de octubre de dos mil, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(CADUCIDAD)**

V-P-2aS-13

CADUCIDAD.- EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, 1997 y 1998, la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad se produce cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio, o bien, cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II, III y IV. Sin embargo, el supuesto de suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, está condicionado a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, dado que de no cumplirse esta condición, se entenderá que no hubo suspensión. (32)

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

V-P-2aS-14

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando el contribuyente se haya colocado en alguna de las hipótesis de determinación presuntiva previstas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, no se viola el artículo 58 de dicho ordenamiento por falta de aplicación del procedimiento señalado en este precepto, si al liquidarse no se aplicó el procedimiento de determinación presuntiva. (33)

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2000)

PRECEDENTES:

III-PS-II-136.

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-653/96/116/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

IV-P-2aS-107

Juicio de Nulidad No. 100(14)135/98/1797/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

GENERAL

V-P-2aS-15

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- Las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas. (34)

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

V-P-2aS-16

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- En el artículo

lo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, se establece el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria y de la llamada "revisión de gabinete", señalándose al efecto, que no podrán exceder de nueve meses contados a partir del día en que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación. Asimismo, en dicho precepto se determinan diversos supuestos de excepción, conforme a los cuales las mencionadas facultades de comprobación no estarán sujetas al plazo señalado, entre las cuales se establece expresamente que el plazo de referencia no es aplicable a aquellos contribuyentes que en él o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta, por lo que, si se da dicho supuesto, las autoridades fiscales podrán continuar la visita domiciliaria sin sujetarse a la limitación antes señalada. (35)

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)

CONSIDERANDO :

(...)

TERCERO.- (...)

Sentado lo anterior, cabe resaltar que la excepción de caducidad debe estudiarse a la luz del texto del Código Fiscal de la Federación vigente en el año en que la autoridad ejerció sus facultades de fiscalización en contra de la hoy actora, esto es, el vigente en los años de 1996, 1997 y 1998, ya que la referida orden de visita le fue dada a conocer al contribuyente el 6 de febrero de 1996, cerrándose el acta final el 26 de febrero de 1998, y notificándosele, el 27 de enero de 1999, la resolución impugnada en el presente juicio.

En la parte conducente del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años de 1996 a 1998, textualmente se consignaba:

Código Fiscal de la Federación Vigente
en 1996 y 1997

Código Fiscal de la Federación
Vigente en 1998

“ARTÍCULO 67. Las facultades de las autoridades fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que: IDÉNTICA REDACCIÓN

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio. IDÉNTICA REDACCIÓN

“II. Se presentó o debió de haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. IDÉNTICA REDACCIÓN

“III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente. IDÉNTICA REDACCIÓN

“IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora. IDÉNTICA REDACCIÓN

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso, el plazo IDÉNTICA REDACCIÓN

de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida, y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo, las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. IDÉNTICA REDACCIÓN

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. “El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

IDÉNTICA REDACCIÓN

“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad no podrá exceder de seis años con seis meses.

“Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo. IDÉNTICA REDACCIÓN

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales”. IDÉNTICA REDACCIÓN

En la parte que nos interesa del artículo transcrito, se establecen tres plazos para la configuración de la caducidad; el primero de cinco años, que constituye la regla general, y sus excepciones, de diez y tres años; conforme a lo siguiente:

1.- REGLA GENERAL. Se extinguen en el plazo de cinco años, las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, entre otros supuestos.

2.- EXCEPCIONES.

a) El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el código en cita, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas.

b) En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

En la especie, se surte el supuesto de la regla general de cinco años, toda vez que en la resolución impugnada se le otorgó valor probatorio pleno a lo asentado en el acta final de visita levantada el 26 de febrero de 1998, estimándose real el dato consistente en que el hoy demandante presentó declaración anual del ejercicio fiscal de 1993, el 27 de abril de 1994; como se desprende de la transcripción que a continuación se realiza de la parte conducente de la resolución impugnada (fojas 16 de los autos).

“(…) Con el valor probatorio pleno que le otorga lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación al Acta Final de Visita levantada el día 26 de febrero de 1998, con motivo de la Orden de Visita número RIF360005/96, relativa a este asunto, exhibida por usted, se estima real el dato contenido en la misma, en el sentido de que la declaración anual del ejercicio fiscal de 1993 la presentó el día 27 de abril de 1994 ante el Banco Banpaís, S.A. (…)”

De tal suerte, como la declaración anual del ejercicio fiscal de 1993, fue presentada por el contribuyente hoy actor el 27 de abril de 1994, entonces, el plazo de la caducidad debe computarse a partir del día siguiente, esto es, a partir del 28 de abril de 1994.

Ahora bien, es pertinente dilucidar si en la especie ha operado la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad, siendo de resaltar que conforme al código aplicable, mismo que quedó transcrito en líneas precedentes, se produce cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio, o bien, cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II (consistente en la revisión de la contabilidad), III (relativa a la práctica de una visita domiciliaria) y IV (referente a la revisión de los dictámenes de estados financieros), del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, es oportuno resaltar que conforme al código aplicable, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comproba-

ción antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal; sin embargo, este supuesto de suspensión que nos ocupa, estará condicionado a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, dado que de no cumplirse esta condición, se entenderá que no hubo suspensión.

De tal suerte, ya que en la especie, la autoridad ejerció sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entonces, en principio, podría estarse en este supuesto de suspensión, sin embargo, el mismo no se actualiza ya que no se cumplió con la condición consistente en que cada seis meses se haya levantado cuando menos un acta parcial o final, o se haya dictado la resolución definitiva, razón por la cual, al no haberse dado cumplimiento a esta condición, se entiende que no se surtió en la especie este supuesto de suspensión.

Desde luego, el 6 de febrero de 1996, la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal número 18 de Monterrey, ordenó se practicara visita domiciliaria al hoy actor, según orden de visita número RIF-36-0005/96, contenida en el oficio 324-A-III-4-06-208 (a fojas 25 y 26 de los autos), misma que fue recibida por dicho contribuyente el mismo 6 de febrero de 1996; visita que fue concluida con el levantamiento del acta final, con fecha de cierre 26 de febrero de 1998, que se localiza en los folios 78 a 104 del expediente, de cuya lectura se desprende que durante el desarrollo de la visita se levantaron las siguientes actas (fojas 101 y 102 de los autos).

“(…) COMPLEMENTARIAS.

“Se hace constar que fueron entregadas al CONTRIBUYENTE VISITADO, tantos legibles de todas y cada una de las actas parciales levantadas en el desarrollo de la visita domiciliaria, mismas que forman parte integrante de la presente acta y las cuales se relacionan a continuación:

"CLASE DE ACTA	FECHA DE LEVANTAMIENTO DEL ACTA	FOLIOS Nos.
"ACTA DE INICIO	06-FEB-1996	[Se transcribe]
"PARCIAL DOS	07-MAR-1996	[Se transcribe]
"PARCIAL 16	07-MAY-1996	[Se transcribe]
"AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VISITA DOMICILIARIA	29-OCT-1996	[Se transcribe]
"AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VISITA	30-JUL-1997	[Se transcribe]
"DOMICILIARIA PARCIAL 18	30-JUL-1997	[Se transcribe]
"ÚLTIMA ACTA PARCIAL	23-ENE-1998	[Se transcribe]

De la transcripción que antecede, se desprende que entre cada una de las actas que fueron levantadas por la autoridad al llevar a cabo la visita domiciliaria de que se trata, transcurrieron los siguientes plazos.

CLASE DE ACTA	FECHA DE LEVANTAMIENTO DEL ACTA	PLAZO QUE TRANSCURRIÓ ENTRE C/U DE LAS ACTAS
ACTA DE INICIO	06-FEB-1996	----
PARCIAL DOS	07-MAR-1996	1 mes, 1 día
PARCIAL 16	07-MAY-1996	2 meses
AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VISITA DOMICILIARIA	29-OCT-1996	5 meses, 22 días
AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VISITA DOMICILIARIA	30-JUL-1997	9 meses, 1 día
PARCIAL 18	30-JUL-1997	-----
ÚLTIMA ACTA PARCIAL	23-ENE-1998	5 meses, 24 días

De lo anterior, se evidencia que entre el acta que fue levantada el 29 de octubre de 1996 y la diversa acta que se levantó el 30 de julio de 1997, transcurrieron más de los seis meses a que se refiere el artículo en cita, dado que corrieron 9 meses y 1 día, por lo que en esta virtud, no se actualiza el supuesto de suspensión que nos ocupa, ya que no se cumplió con la condición consistente en que cada seis meses se haya levantado cuando menos un acta parcial o final, o se haya dictado la resolución definitiva, razón por la cual, al no haberse dado cumplimiento a esta condición, se entiende que no se surtió en la especie este supuesto de suspensión.

Por otra parte, no obstante lo anterior, en el caso, operó la suspensión de la caducidad, durante el plazo en que se sustanció el recurso de revocación interpuesto por el hoy actor en contra de la resolución determinante del crédito contenida en el oficio número 324-SAT-R3-L18-08-10318.

Lo anterior es así, ya que este diverso supuesto de suspensión no se encuentra relacionado con el que quedó analizado en líneas precedentes, siendo que en el artículo que nos ocupa sólo se establece la condición de excepción de la suspensión, cuando se trata del ejercicio de las facultades de comprobación, pero en modo alguno, cuando se está en el supuesto de la interposición de algún recurso o juicio.

En efecto, como ha quedado señalado en líneas precedentes, el 28 de agosto de 1998, el hoy demandante interpuso el recurso de revocación al cual recayó la resolución que se impugna en el presente juicio; por tanto, a partir de esta fecha y hasta el 26 de noviembre de 1998, cuando se emitió la resolución que resolvió dicho recurso, contenida en el oficio número 325-SAT-R3-L18-03-RL-5501, se suspendió el plazo de la caducidad, ya que durante este lapso se sustanció el recurso administrativo interpuesto por la hoy actora.

Bajo esta tesitura, no ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la resolución impugnada en el presente juicio, debido a que no ha transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, 1997 y 1998.

Esto es así, ya que en la especie, el plazo para computar la caducidad inició el 28 de abril de 1994, en virtud de que la actora presentó su declaración anual correspondiente el día anterior, es decir, el 27 de abril de 1994; dicho plazo se suspendió desde el 28 de agosto de 1998, día en que se interpuso el recurso de revocación, y hasta el 26 de noviembre de 1998, fecha en que se emitió la resolución impugnada en el presente juicio; lo anterior, dado que corresponde al lapso durante el cual se sustanció el recurso interpuesto; por tanto, tan sólo transcurrieron en total 4 años, 3

meses y 30 días, razón por la cual, en los términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en la especie, no caducaron las facultades de la autoridad para emitir la resolución determinante del crédito que nos ocupa.

No es óbice para lo anterior, lo aducido por la actora en el sentido de que la resolución recurrida, contenida en el oficio 324-SAT-R3-L18-08-10318, misma que fue confirmada en la resolución materia del presente juicio, así como la orden de visita domiciliaria, no le fueron notificados previo citatorio, manifestando que lo mismo es ilegal, y que en esta virtud, no debe entenderse, para efectos de la caducidad, como iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que contrariamente a lo aducido por la actora, la orden de visita de que se trata, le fue notificada al propio contribuyente, hoy demandante, como se desprende de lo asentado en los folios 36000320100196 y 36000330100296 del acta de inicio de 6 de febrero de 1996, a fojas 19 y 20 de los autos; razón por la cual, no era necesario que mediara citatorio previo alguno, pues la diligencia se entendió con el contribuyente.

Asimismo, en relación con el oficio 324-SAT-R3-L18-08-10318, es de resaltar, que de las constancias de notificación de los créditos que se determinan en dicho oficio, mismas que se localizan a fojas 116, 118, 120 y 122 del expediente, se desprende que contrariamente a lo aducido por la actora, sí medió citatorio previo, por lo cual, no se actualiza el agravio que se aduce.

Además de lo anterior, es de resaltar que con su argumento, la actora pretende desvirtuar el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ello con el fin de que no opere la suspensión de la caducidad; sin embargo, como ya quedó señalado en líneas precedentes, aunque por un motivo diverso, esta Juzgadora ha concluido que efectivamente, en el caso, no operó la suspensión de la caducidad por ese supuesto, es decir, por el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad fiscal; por tanto, el argumento de la actora que nos ocupa, carece de eficacia.

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es **INFUNDADO** el concepto de impugnación a estudio, toda vez que el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación que contenía diversas normas de procedimiento, quedó derogado a partir de 1995, siendo que la visita domiciliaria que dio lugar a la resolución determinante del crédito, que a su vez fue confirmada a través de la diversa resolución materia del presente juicio, inició el 6 de febrero de 1996, como se desprende del acta de inicio que se localiza a fojas 19 a 24 del expediente, es decir, cuando ya no se encontraba en vigor el precepto de referencia.

Desde luego, en primer término, conviene referir los antecedentes del tema en estudio, para lo cual es de resaltar que el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1990, establecía en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 64.- Las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como sigue para determinar contribuciones omitidas:

“I.- Determinarán, en primer lugar las contribuciones omitidas en el último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera presentado o debió haber sido presentada la declaración a más tardar al día anterior al en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades (...)

“II.- Al comprobarse que durante el período a que se refiere la fracción anterior se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de alguna contribución, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad se podrán determinar, en el mismo acto o con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 67 de este Código, inclusive las que no se pudieron determinar con anterioridad por la aplicación de este artículo (...)”

De lo transcrito, se aprecia que la norma en cuestión otorgaba una protección al contribuyente consistente en que si durante el último ejercicio sujeto a revisión había cumplido correctamente con sus obligaciones fiscales, entonces, la autoridad estaba impedida para determinar contribuciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Ahora bien, mediante reforma establecida en el artículo segundo de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1990, vigente a partir del 1° de enero de 1991, el legislador decidió eliminar la limitante antes referida; sin embargo, para no afectar la protección otorgada en favor del contribuyente hasta 1990, determinó eliminar progresivamente la protección que se otorgaba a los contribuyentes hasta el último año indicado.

En efecto, en el referido artículo se estableció lo siguiente:

“Artículo segundo.- Se reforma el artículo 64, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes y para iniciar su vigencia en las fechas que también se señalan:

“I.- A partir del 1o. de enero de 1992, para quedar como sigue:

“Artículo 64.- (...)

“I.- Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990 y 1991, por los que se hubiera o debió haber sido presentada la declaración, a más tardar el día anterior a aquél en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

“(…)

“II.- A partir del 1o. de enero de 1993, para quedar como sigue:

“Artículo 64.- (…)

“I.- Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990, 1991 y 1992, por los que se hubiera o debió haber sido presentada la declaración, a más tardar el día anterior a aquél en que se ejerzan la facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y el momento en que se ejerzan la citadas facultades.

“(…)

“III.- A partir del 1o. de enero de 1994, para quedar como sigue:

“Artículo 64.- (…)

“I.- Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990, 1991, 1992 y 1993, por los que se hubiera o debió haber sido presentada la declaración, a más tardar el día anterior a aquél en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

“(…)

“Se deroga a partir del 1o. de enero de 1995 el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En este orden de ideas, a partir del 1° de enero de 1991, se estableció que las autoridades determinarían en primer lugar, las contribuciones omitidas por el ejercicio terminado en 1990, por los que se hubiera o debió haber presentado la declaración, a más tardar el día anterior a aquél en que se ejercieran las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y el momento en que se ejercieran las citadas facultades, y en caso de encontrar irregularidades en dicho ejercicio, se podrían determinar créditos correspondientes a los años anteriores.

A partir del 1° de enero de 1992, se incluyó el ejercicio de 1991 como el último por el cual debían determinarse las contribuciones omitidas; a partir del 1° de enero de 1993, se incluyó como último ejercicio el de 1992; a partir del 1° de enero de 1994, se incluyó el de 1993; y, a partir del 1° de enero de 1995 quedó derogado el precepto que nos ocupa, respetándose así la protección que la norma en estudio otorgaba al contribuyente hasta antes de la reforma.

De acuerdo con lo anterior, el artículo en estudio quedó derogado desde el 1° de enero de 1995, por lo que, para el 6 de febrero de 1996, fecha en que inició la visita domiciliaria que nos ocupa, dicho precepto ya no se encontraba en vigor, siendo que es precisamente el Código Fiscal de la Federación vigente en 1996 el que resulta aplicable, y no el vigente en 1993, como pretende el actor.

Desde luego, lo anterior es así, ya que el referido artículo constituye una norma de procedimiento, puesto que en el mismo se establece la manera en que la

autoridad podía ejercer sus facultades de fiscalización, determinando expresamente qué ejercicios estaba en aptitud de revisar.

En efecto, las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener la defensa de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la cual se estableció textualmente lo siguiente:

“NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- Las normas de procedimiento son aquellas disposiciones jurídicas que garantizan o hacen efectivo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones - establecidas en las normas sustantivas- que corresponden a las partes dentro de las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así pues, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación, que determinan el acto o serie de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener la defensa de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas. No son, en fin, normas que señalan qué es lo justo, sino cómo debe pedirse e impartirse la justicia.

“Revisión No. 804/84.- Resuelta en sesión de 8 de febrero de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 1388/78.- Resuelta en sesión de 10 de marzo de 1982, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez”.

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Tesis II-TASS-7094, Pleno, Año VI, número 62, febrero 1985, página 615.

En esta virtud, al ser el precepto que nos ocupa una norma de procedimiento, entonces, resulta aplicable la disposición vigente en el momento en que tiene lugar el procedimiento de fiscalización correspondiente, en el caso, la visita domiciliaria de que se trata; ello en los términos del artículo 6, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 6º.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

“Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad”.

Lo anterior es así, ya que cuando en el artículo 6, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se señala que “le serán aplicables (a la obligación fiscal) las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad”, dicha afirmación debe considerarse en el sentido de que los aspectos relacionados con el trámite o procedimiento, que hacen posible la determinación y liquidación de la obligación fiscal, así como lo relacionado con el trámite de las defensas que intentan las partes de sus respectivos derechos, se regularán por las disposiciones vigentes en el mo-

mento en que tengan lugar dichos trámites, procedimientos y defensas, independientemente de que la obligación substancial haya nacido con anterioridad.

Corroborar lo anterior el hecho de que el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, únicamente resultaba aplicable cuando se iniciaba el ejercicio de las facultades de revisión, lo cual aconteció en la especie, el 6 de febrero de 1996, cuando tiene lugar la visita domiciliaria de que se trata, pues precisamente el inicio de las facultades de comprobación era el momento que se tomaba en cuenta para determinar cuáles eran los ejercicios que debía liquidar la autoridad.

Este criterio es acorde con la tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que así expresa:

“NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- NO EXISTE RETROACTIVIDAD SI ESTÁN VIGENTES AL EJERCITARSE LAS FACULTADES RELATIVAS, AUNQUE SE REVISEN EJERCICIOS ANTERIORES.-

No se causa perjuicio al gobernado cuando se aplican disposiciones de carácter procedimental vigentes con posterioridad al ejercicio revisado, si se demuestra que la fecha de la orden de auditoría y la de la resolución corresponden a la vigencia del precepto, pues por tratarse de normas procedimentales pueden aplicarse en el procedimiento administrativo para revisar períodos anteriores a la vigencia del precepto, porque estas normas no crean derechos en su beneficio y la autoridad válidamente puede sujetarse a la nueva disposición procedimental.”

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III, número 31, julio de 1990, páginas 18 y 19.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es INFUNDADO el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, por las siguientes razones.

La actora aduce en síntesis que la resolución determinante del crédito es ilegal, toda vez que es producto de un procedimiento viciado de origen, ya que en el desarrollo de la visita domiciliaria no se siguieron las formalidades previstas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se ejercieron las facultades de comprobación, dado que transcurrió en exceso el plazo de 9 meses a que se refiere dicho dispositivo, así como el plazo previsto para las respectivas ampliaciones.

Ahora bien, en la parte conducente del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996, año en que iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad, dado que el 6 de febrero de 1996, le fue notificada al hoy actor la orden de visita número RIF-36-0005/96, se establece lo siguiente:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en él o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el

caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada (...)”.

(El subrayado y el énfasis son de esta Juzgadora)

En el artículo transcrito, a efecto de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, se establece el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria y de la llamada “revisión de gabinete”, señalándose al efecto, que no podrán exceder de nueve meses contados a partir del día en que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación; asimismo, en dicho precepto se determinan diversos supuestos de excepción, conforme a los cuales las mencionadas facultades de comprobación no estarán sujetas al plazo mencionado.

En efecto, es de resaltar que en el artículo que nos ocupa, se establece expresamente que el plazo de referencia, entre otras hipótesis, no es aplicable a aquellos contribuyentes que en él o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta, por lo que, si se da el supuesto, las autoridades fiscales podrán continuar la visita domiciliaria sin sujetarse a la limitación antes señalada.

Ahora bien, en la especie se surte el supuesto de excepción a que se ha hecho referencia, como se desprende de la transcripción que a continuación se realiza de la parte conducente de los folios números 36175992198007 y 36176002198008, del acta final de visita de 26 de febrero de 1998, a fojas 84 y 85 de los autos, en donde se hace constar lo siguiente:

“(...)IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS.- DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

“(...)”

“Asimismo, se hace constar que el contribuyente visitado presentó declaraciones de Pagos Provisionales, para efectos de este impuesto, conteniendo los datos y cifras principales, como a continuación se indica:

<u>M E S</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>FECHA Y LUGAR DE PRESENTACIÓN</u>	
“ENERO	N\$ 2.00	ILEGIBLE	
“FEBRERO	10.00	16-MAR-1993	BANPAÍS, S.N.C.
“MARZO			
“ABRIL	3.00	ILEGIBLE	
“MAYO	15.00	14-JUN-1993	BANPAÍS, S.A.
“JUNIO	5.00	06-JUL-1993	BANPAÍS, S.A.
“JULIO	15.00	16-AGO-1993	BANPAÍS, S.A.
“AGOSTO	5.00	09-SEP-1993	BANPAÍS, S.A.
“SEPTIEMBRE	12.00	ILEGIBLE	
“OCTUBRE	12.00	10-NOV-1993	BANPAÍS, S.A.
“NOVIEMBRE	10.00	13-DIC-1993	BANPAÍS, S.A.
“DICIEMBRE	10.00	13-ENE-1994	BANPAÍS, S.A.”

Entonces, al darse el supuesto de excepción de referencia que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es decir cuando el contribuyente esté obligado a presentar pagos mensuales del Impuesto Sobre la Renta la autoridad fiscal no estaba obligada a observar el plazo de nueve meses para concluir la visita domiciliaria.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn. Estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 20 de octubre de 2000, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE
CRITERIOS AISLADOS

PLENO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES)

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- El Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal, en el ámbito de dicha Secretaría, puede crear órganos, suprimirlos, así como cambiar o redistribuir las atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal vigente en julio de 1997, no se contempla a la Dirección de Verificación de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la misma no tiene existencia legal, en virtud de que la existencia de la autoridad debe constar expresamente, sin que pueda inferirse ni hacerse derivar de disposiciones secundarias, siendo que en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expresamente se señala que el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado, determinará las atribuciones de las unidades administrativas. De tal suerte, si en el citado reglamento no se encuentra contemplada la existencia de la mencionada Dirección de Verificación, cualquiera de sus actuaciones es ilegal por provenir de una autoridad inexistente, sin que sea óbice para lo anterior, el que en el Manual de Organización General de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1994, se confieran facultades a dicha autoridad, dado que si la misma no se encuentra expresamente creada en el citado reglamento interior, es inexistente. (1)

Juicio No. 7299/98-11-09-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, 2 votos más con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre de 2000)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente en 1998, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la mencionada Secretaría, tiene atribuciones para imponer las sanciones que competen a dicha Secretaría, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como es la inhabilitación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53, fracción VI, de la Ley en cita. (2)

Juicio No. 7299/98-11-09-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, 2 votos más con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre de 2000)

GENERAL

MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- SU FINALIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento, los que contendrán lo siguiente: 1. Información sobre la estructura orgánica de la dependencia; y, 2. Funciones de sus unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y procedimientos administrativos que se establezcan. De lo anterior se desprende que el objetivo de estos manuales es de difusión o de apoyo administrativo interno, pero en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, dado que su finalidad no es ser fuente de competencia de autoridades. (3)

Juicio No. 7299/98-11-09-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, 2 votos más con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre de 2000)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, son INFUNDADOS los agravios a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

El actor hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

a) Que la autoridad demandada, Director General de Responsabilidades y Sanciones (SIC), carece de facultades para emitir la resolución impugnada, máxime que en la misma no funda su competencia, por lo que se viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

b) Que la Dirección de Responsabilidades, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ante cuyo personal se tramitó el procedimiento de responsabilidad administrativa, en el expediente número 175/97, es una autoridad de facto, ya que carece de existencia legal, y por ende, de facultades para llevar a cabo dicho procedimiento.

Por lo que se refiere al primero de los agravios mencionados, es pertinente resaltar, que la autoridad emisora de la resolución impugnada, es el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, como se desprende de la propia resolución impugnada, y no el Director General de Responsabilidades y Sanciones, como señala de manera equivocada la actora.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo fundó su competencia en los siguientes términos:

“CONSIDERANDOS

"1.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III y 113 Constitucionales, 37 Fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Octavo Transitorio del Decreto que la Reforma y Adiciona, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, 2º, 3º, fracción II, 53, 56, 62, 79 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 21 fracción X del Reglamento Interior de esta Dependencia".

De lo anterior se desprende la competencia del Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dado que al efecto cita el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior de dicha Secretaría, precepto que en la fecha de emisión de la resolución impugnada (6 de marzo de 1998), establecía lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría
y Desarrollo Administrativo
(Reformado por Decreto de 25 de septiembre de 1997,
publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de dichos
mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación)

"ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

"I.- Tramitar y resolver las quejas y denuncias formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, que por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones determine el Secretario que deba conocer directamente, así como aquéllas que con base en dichos criterios le consulten los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de

la Administración Pública Federal o en la Procuraduría General de la República;

“(…)”

“X.- Imponer las sanciones que competan a la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, cuando se determinen responsabilidades administrativas;”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del artículo transcrito, se advierte que el emisor de la resolución impugnada tiene atribuciones para imponer las sanciones que competan a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es la sanción de inhabilitación que se impone al hoy actor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53, fracción VI, de la Ley en cita.

(…)

QUINTO.- (…)

De la transcripción anterior se desprende que la resolución impugnada se emitió con apoyo, entre otras, en las actas de 2 de mayo, 2, 9, 10 y 16 de junio, 11, 15, 16 y 17 de julio, todas de 1997, levantadas durante el procedimiento de verificación número V/B/220/97, que llevó a cabo personal adscrito a la Dirección de Verificación, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, otorgándole incluso mayor valor probatorio a las referidas actas, que a lo declarado durante el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se advierte de la

parte conducente de la transcripción que se realizó, en donde textualmente se expresó que la primera declaración vertida por MIGUEL ÁNGEL LAGUNA COLÍN, en su comparecencia del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, levantada dentro del procedimiento de verificación, es de mayor relevancia por la proximidad con los hechos, así como por ser espontánea y sin preparación, en tanto que la segunda, efectuada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya es preparada e interesada para ocultar el conocimiento de una situación irregular.

Ahora bien, las actas levantadas dentro del procedimiento de verificación, en las que se motiva la resolución impugnada, carecen de valor probatorio, ya que la Dirección de Verificación ante la que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes, es una autoridad inexistente, y por ende, incompetente, de acuerdo al siguiente razonamiento.

En el artículo .18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente en la época en que se llevó a cabo el procedimiento de verificación correspondiente (abril, mayo, junio y julio de 1997), se establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- En el reglamento interno de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En el citado artículo, expresamente se consigna que es a través del reglamento interno de cada Secretaría de Estado, el cual es expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad reglamentaria a que se refiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.

De tal suerte, la Dirección de Verificación, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ante quien se levantaron las actas de 2 de mayo, 2, 9, 10 y 16 de junio, 11, 15, 16 y 17 de julio, todas de 1997, dentro del procedimiento de verificación número V/B/220/97, es una autoridad inexistente, ya que no se encuentra contemplada en ley alguna, así como tampoco en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el cual es el ordenamiento legal a través del que el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que en el Manual de Organización General de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1994, se establezca la existencia y facultades de dicha Dirección de Verificación, en los siguientes términos:

MANUAL de Organización General de la Secretaría de la
Contraloría General de la Federación

“IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA

“(…”

“2.0.0 SUBSECRETARÍA “A”

“(…”

“2.1.1 DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

“2.1.1.1 Dirección de Responsabilidades

“2.1.1.2 Dirección de Registro Patrimonial

“2.1.1.3 Dirección de Verificación

“2.1.1.4 Dirección de Información y Control

“(…)

“2.1.1.3 Dirección de Verificación

“Objetivo

“Verificar que la conducta de los servidores públicos se apegue a las obligaciones previstas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, investigando las quejas y denuncias presentadas, y en su caso, analizar el comportamiento de las situaciones patrimoniales de los mismos, recabando los elementos necesarios para determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores públicos, asimismo vigilar el correcto empleo de los bienes y servicios puestos a disposición de los servidores públicos.

“Funciones

“Analizar y verificar las quejas y denuncias presentadas y/o captadas en los diferentes medios de información respecto de presuntas responsabilidades de los servidores públicos en el marco de la Ley en la materia.

“Integrar expedientes con los elementos necesarios que permitan determinar responsabilidades de los servidores públicos involucrados, dentro del marco de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnando los resultados a las unidades sancionadoras.

“Verificar los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales, debido a variaciones altamente significativas en ellas.

“Investigar las irregularidades que se detecten en las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

“Verificar presuntas desviaciones detectadas en las adquisiciones, subastas y contratación de obra pública que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y en su caso, integrar los expedientes respectivos remitiéndolos a las áreas sancionadoras.

“Analizar los reportes mensuales de las Dependencias, Entidades y Estado Mayor Presidencial que envíen a esta Secretaría, a fin de mantener información de todos los organismos que en su patrimonio incluyan aeronaves.

“Vigilar el cabal cumplimiento de las obligaciones relativas a la asignación, control y uso de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal de que dispongan los servidores públicos, en términos de las normas aplicables.

“Actualizar el Padrón de Aeronaves propiedad de la Administración Pública Federal.

“Establecer las estrategias generales de verificación.

“Determinar las actuaciones de verificación con la finalidad de conducir las en forma programada.

“Supervisar el levantamiento de actuaciones y la debida integración de los expedientes de verificación.

“Turnar al Director de Responsabilidades, Director de Registro Patrimonial y/o Director General Jurídico, los expedientes integrados con las conclusiones de los procedimientos de investigación practicados, cuando se presunja la existencia de responsabilidades”.

En efecto, en dicho manual no se pueden conferir facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en el reglamento interior de que se trata, máxime que no es posible inferir la existencia de una autoridad, siendo que ésta debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

En esta virtud, si bien es cierto que la Dirección de Verificación, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, está contemplada en el Manual de Organización Interna de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; sin embargo, también lo es, que dicho manual no es suficiente para considerar la existencia de la referida Dirección de Verificación, toda vez que es sólo a través de una ley formal y materialmente legislativa, esto es, emitida por el Congreso de la Unión a través del proceso legislativo, o un reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que es posible establecer la existencia de una autoridad, así como sus facultades.

Tampoco es obstáculo para lo anteriormente expresado, lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente en la época en que se llevó a cabo el procedimiento de verificación correspondiente (abril, mayo, junio y julio de 1997), que textualmente establece:

“ARTÍCULO 19.- El Titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo, expedirá los manuals de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación, y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuals y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuals de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública

Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De conformidad con el artículo transcrito, el Titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo, expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento, los que contendrán: 1) Información sobre la estructura orgánica de la Dependencia; 2) Funciones de sus unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y procedimientos administrativos que se establezcan.

De lo anterior se desprende que el objetivo de estos manuales es de difusión y/o de apoyo administrativo interno, pero de ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, máxime que los servidores públicos deben encontrar expresamente atribuidas sus facultades en el reglamento interior de la dependencia a la cual pertenecen, o en otras leyes, dado que se trata de funciones típicamente de autoridad frente a terceros.

Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia II.A.J/1, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que textualmente establece:

“SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA. El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por

tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al Subdirector de Sanciones de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, puesto que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Secretaría de Estado y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no se encuentra contemplada la existencia del Subdirector de Sanciones de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente.

“Revisión fiscal 2/97. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación de las autoridades demandadas. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.

“Revisión fiscal 10/97. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación de las autoridades demandadas. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.

“Revisión fiscal 32/97. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

“Revisión fiscal 41/97. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

“Revisión fiscal 45/97. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.”

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: II.A. J/1

Página: 698

(El subrayado es de esta Juzgadora)

También resulta aplicable el criterio que a continuación se transcribe, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, de febrero de 1998, Tercera Época, número 122, página 363:

“MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- SU FINALIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que contendrán: 1) Información sobre la estructura orgánica de la dependencia; 2) Funciones de sus unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y procedimientos administrativos que se establezcan. De lo anterior se desprende que el objetivo de estos manuales es de difusión y/o de apoyo administrativo interno, pero en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, dado que su finalidad no es ser fuente de competencia de autoridades. (1)

“Juicio Atrayente No. 100(14)/368/93-III-39/93.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de marzo de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Guadalupe Camacho Serrano.”

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 1997).

De igual manera, no obsta para considerar que la Dirección de Verificación es una autoridad inexistente, lo dispuesto en los artículos 2 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente en la época en que se llevó a cabo el procedimiento de verificación correspondiente (abril, mayo, junio y julio de 1997), que textualmente establecen:

“ARTÍCULO 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“(…)

“La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará, asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su Titular, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización General de la Dependencia.”

“ARTÍCULO 27.- Para la mejor atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría podrá contar con las unidades subalternas que fueren necesarias.

“Para la creación y atribuciones de estas unidades, el Secretario expedirá los acuerdos respectivos, y deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización General de la Secretaría”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Desde luego, en los artículos transcritos, si bien se establece que en el Manual de Organización General de la dependencia de que se trate, en el caso, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, deben contenerse y especificarse las unidades subalternas, también lo es que las mismas, deben estar previamente establecidas en el acuerdo que al efecto haya expedido el Titular de dicha Secretaría, lo que confirma el razonamiento vertido en líneas precedentes, respecto al carácter informativo que tienen los manuales de organización, toda vez que en los artículos en cita se establece que la creación de las referidas unidades subalternas se realizará mediante acuerdo, y que en el manual de organización, sólo se podrá describir la estructura interna del organismo respectivo, así como sus funciones, sin que en el mismo pueda crearse legalmente dicho órgano, ni establecerse sus atribuciones.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° del presente fallo, sólo por lo que respecta al hoy actor.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados: Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc; y 2 votos más con los puntos resolutivos, de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Carballo Balvanera; y 2 votos en contra, de los Magistrados: Rubén Aguirre Pangburn y María Guadalupe Aguirre Soria; estando ausentes los Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de junio de 2000, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

RENTA

COMPENSACIÓN DE SALDOS PROVENIENTES DE PAGOS PROVISIONALES.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia número 2ª./J.38/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, páginas 58 a 60, cuyo rubro es: “COMPENSACIÓN. PUEDE REALIZARSE POR CONTRIBUYENTES QUE DICTAMINEN SUS ESTADOS FINANCIEROS CUANDO SE HAGAN PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO”. Al respecto, en aplicación de la citada tesis jurisprudencial, se concluye que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo, lo que significa que dichos contribuyentes pueden realizar la compensación de saldos a favor durante el ejercicio, cuando se efectúen pagos provisionales. En esta virtud, es ilegal la resolución de autoridad que declare improcedente la compensación efectuada por un contribuyente, por considerar que el saldo a compensar proviene de pagos provisionales, razón por la cual, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, con fundamento en el artículo 239, fracción III, del código en cita, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que declare procedente la compensación efectuada en dichos términos, sin que la Sala prejuzgue sobre el monto de dicha compensación, toda vez que ello no fue materia de la litis en el juicio. (4)

Juicio No. 10988/98-11-08-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de septiembre de

2000, por mayoría de 3 votos a favor, y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de octubre de 2000)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es FUNDADO el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

La actora aduce sustancialmente, que la autoridad distingue donde la ley no lo hace, en virtud de que ni la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 ni el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, le impiden compensar cantidades enteradas erróneamente, provenientes de pagos provisionales, siendo que dichos preceptos no establecen que sólo sea procedente compensar cantidades derivadas de pagos hechos por el ejercicio.

Que asimismo, el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos establece que los pagos provisionales en su conjunto integran el impuesto causado en el ejercicio, y que al no ser un impuesto que se cause al final del ejercicio, existe siempre la posibilidad de que en cada pago provisional se incurra en el error de enterar cantidades en demasía, originando un saldo a favor del contribuyente por concepto de pago de lo indebido, razón por la cual, distinguir si el saldo a favor deriva de pagos provisionales o del ejercicio, es irrelevante, pues en la declaración del ejercicio se reflejaría de igual manera el saldo a su favor, por lo que a juicio de la demandante, la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Que por otra parte, si la Resolución Miscelánea Fiscal establece la restricción a que alude la autoridad, en el sentido de que sólo se pueden compensar saldos a favor en la declaración del ejercicio, entonces, dicha resolución miscelánea excede lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe prevalecer este último, el cual posibilita la compensación de saldos originados en los pagos provisionales del impuesto sobre automóviles nuevos del ejercicio, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al valor agregado del ejercicio.

En primer término, es pertinente señalar que en los términos de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración, una vez que se hubieren deducido los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 4.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

‘Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

‘El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

‘Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente”.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la cual obra a fojas 16 a 19 del expediente, la autoridad señaló que la compensación efectuada por la actora en materia del

impuesto sobre automóviles nuevos, resultaba improcedente, en virtud de que los saldos a favor provenían de pagos provisionales, determinando un crédito fiscal relativo al monto compensado indebidamente y su actualización, así como una multa, expresando como fundamentación y motivación, lo que a continuación se transcribe:

“(…) Con fundamento en el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución incluyendo sus accesorios, presentado para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

‘Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución, por la cual están obligados a efectuar el pago, sólo se podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante Reglas de Carácter General y que de conformidad con la Regla 2.2.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 1997, entre otros requisitos está el del inciso C, el cual señala que la compensación se efectúe únicamente respecto de cantidades que se hayan determinado como saldos a favor en la declaración del ejercicio del Impuesto de que se trate, contra el Impuesto Sobre la Renta o el Impuesto al Valor Agregado del ejercicio.

‘De lo expuesto en el párrafo anterior, se concluye que la compensación aplicada resulta improcedente, en razón de que el saldo de la misma se deriva de pagos provisionales, situación no prevista por la Regla 2.2.9. antes citada vigente a la fecha de la aplicación, ya que como se dispone en el párrafo anterior se puede compensar saldos a favor de cualquier Impuesto Federal del ejercicio, contra el Impuesto Sobre la Renta o al Valor Agregado, pero del ejercicio, en consecuencia se emite la siguiente liquidación (…)’

De lo anterior, se advierte que la autoridad funda y motiva el rechazo de la compensación efectuada por la hoy actora, en el hecho de que la cantidad compensada se deriva de pagos provisionales, lo que, a su juicio, no está permitido por la regla 2.2.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 21 de marzo de 1997, en relación con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación; dichos preceptos establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

“Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. Independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos de este Código, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

“Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

“No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

“Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

“Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.”

Resolución Miscelánea Fiscal para 1997

“(…) 2. Código Fiscal de la Federación

“(…) 2.2. Devoluciones y compensaciones

“(…) 2.2.9. Para efectos del artículo 23, segundo párrafo del Código, los contribuyentes a que se refiere el mismo, para poder compensar el saldo a favor del ejercicio que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR o el IVA a su cargo, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

“A. Que se hayan dictaminado o vayan a dictaminar los estados financieros correspondientes al ejercicio del cual se deriva el saldo a favor que se compensa, en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código y demás relativos de su reglamento.

“B. Que presenten la forma oficial 41, de conformidad con lo que establece la regla 2.2.8., acompañada de los Anexos que en el propio formato se indican, así como de una copia del dictamen respectivo o del aviso de presentación del dictamen si éste aún no ha sido presentado.

“C. Que la compensación se efectúe únicamente respecto de cantidades que se hayan determinado como saldos a favor en la declaración del ejercicio del impuesto de que se trate, contra el ISR y el IVA del ejercicio.

“Cuando el saldo a favor del ejercicio que se pretenda compensar se derive del ISR o del IMPAC, deberá observarse previamente que los montos respectivos no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 9º de la Ley del IMPAC, por los cuales no se puede solicitar la devolución y, en consecuencia, sería improcedente su compensación”.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre el particular, en la jurisprudencia número 2ª./J.38/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, páginas 58 a 60, la cual es de aplicación obligatoria para esta Juzgadora, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, tesis que establece:

“COMPENSACIÓN. PUEDE REALIZARSE POR CONTRIBUYENTES QUE DICTAMINEN SUS ESTADOS FINANCIEROS CUANDO SE HAGAN PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO.- La compensación, como forma extintiva de la obligación fiscal, tiene lugar cuando fisco y contri-

buyente son acreedores y deudores recíprocos. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, establece: "(...) tratándose de contribuyentes que dictamen su estados financieros en los términos de este código, aquellos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo (...)" Lo dispuesto en dicho apartado significa que la compensación puede realizarse durante el ejercicio al hacer los pagos provisionales, en virtud de que no existe razón para limitar el derecho a la compensación hasta la declaración final del cierre del ejercicio, pues el impuesto sobre la renta o el impuesto al valor agregado se van causando durante el transcurso del ejercicio, operación tras operación que se realice y que dé lugar a su causación, como se indica en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y cuatro, Tomo II, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "RENTA, SOCIEDADES MERCANTILES, OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO." También apoya el criterio que se sustenta, lo estatuido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación que establece, que el ejercicio regular coincidirá con el año calendario, por lo que si el ejercicio comprende todo el año, no existe razón para considerar que no puede ejercerse el derecho a la compensación en las declaraciones provisionales que se tiene obligación de presentar en el transcurso del ejercicio, aun cuando sea hasta el cierre del ejercicio cuando el contribuyente pueda establecer el monto del impuesto a su cargo, en relación con todos los pagos provisionales que realizó, puesto que la compensación prevista en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal, en nada impide que eso se realice, sino que sólo da derecho a que teniéndose un saldo a favor por otro impuesto federal, se haga valer dicho saldo para evitarse el pago en la parte correspondiente en el impuesto relativo. Además, debe partirse de que este derecho se está otorgando a las empresas que dictaminan sus estados financieros, que, como se señala en la exposición de motivos del decreto que adicionó el párrafo en comento del artículo 23, ofrece mayor certidumbre sobre

el cumplimiento adecuado de sus funciones fiscales y que, por ende, permiten partir de la presunción de que el saldo a favor que se compense no será improcedente, y que coadyuvará a la simplificación administrativa que con tal reforma se persiguió al evitarse pagos y devoluciones innecesarios. Lo apuntado se corrobora por lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal Federal en cuanto a la devolución de impuestos pues en el primer párrafo de este precepto se señala que: “Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que proceden de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir contribución que se pague mediante declaración (...)” y en su penúltimo párrafo se consigna que: “La devolución mediante los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo sólo se podrá hacer cuando los contribuyentes tengan la obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten”, pues si conforme a este precepto la devolución mediante certificados expedidos a nombre del contribuyente, se podrá hacer de oficio por la autoridad cuando los contribuyentes tengan la obligación de retener contribuciones o de efectuar pagos provisionales, es claro que tales certificados podrán ser utilizados para realizar los pagos que correspondan en declaraciones provisionales, lo que si se relaciona con la figura de la compensación regulada en el artículo 23 del propio Código y, concretamente, con lo dispuesto en la segunda parte de su segundo párrafo, permite concluir que tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros y, que por ende, ofrecen una mayor certidumbre en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, carecería de sentido el limitar su derecho a la compensación hasta la declaración final del cierre del ejercicio fiscal cuando, conforme al artículo 22 podrán obtener la devolución de los saldos a favor para aplicarlos al pago de las declaraciones provisionales, lo que, además, sería contrario a la simplificación administrativa perseguida por la adición del segundo párrafo del artículo 23 aludido, máxime si se parte de

que, esto no coarta en forma alguna las facultades de la autoridad de fincar diferencias de impuesto a los contribuyentes si el saldo a favor compensado resulta improcedente, ni impide tampoco que se realicen las operaciones correspondientes al final del ejercicio en el impuesto en que tal compensación se haya llevado a cabo”.

2ª./J.38/2000

Contradicción de tesis 75/99-SS.-Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito).- 24 de marzo del año 2000.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 38/2000.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del 24 de marzo del año 2000.

En la jurisprudencia transcrita, se sostiene el criterio consistente en que el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, como la hoy actora, podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor—como el impuesto sobre automóviles nuevos— contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo, lo que significa que dichos contribuyentes pueden realizar la compensación de saldos a favor durante el ejercicio, cuando se efectúen pagos provisionales, ya que no existe razón alguna para concluir que el derecho a la compensación se limite únicamente a la declaración anual, toda vez que el impuesto sobre la renta se va causando durante el transcurso del ejercicio, operación tras operación que se realice y que dé lugar a su causación.

Asimismo, en la jurisprudencia que se aplica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en los términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federa-

ción, el ejercicio comprende todo el año, por lo que no existe razón para considerar que no pueda ejercerse el derecho a la compensación en las declaraciones provisionales que se tiene obligación de presentar en el transcurso del ejercicio, aun cuando sea hasta la declaración anual cuando el contribuyente puede establecer el monto del impuesto a su cargo en relación a todos los pagos provisionales que realizó, toda vez que el hecho de realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, no significa que se esté enterando un tributo no causado o que ni siquiera se sabe si se vaya a causar, como ya lo había establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro establece: "RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO".

En este orden de ideas, en la jurisprudencia que nos ocupa, se concluye que la compensación prevista en el segundo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, otorga el derecho a que, teniéndose un saldo a favor por un impuesto federal, se haga valer dicho saldo con el fin de extinguir la obligación en materia de impuesto sobre la renta, hasta el monto del saldo a favor, sin que tal derecho se limite a la declaración anual del ejercicio, pudiéndose hacer valer respecto de saldos a favor derivados de pagos provisionales del impuesto.

De tal suerte, en la especie, en aplicación de la jurisprudencia que ha quedado transcrita, es de concluirse que la actora sí se encontraba en posibilidad de compensar los saldos a favor provenientes de pagos provisionales del impuesto sobre automóviles nuevos, contra el impuesto sobre la renta a su cargo, razón por la cual, el inciso C, de la Regla 2. 2. 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, al señalar que la compensación se puede efectuar únicamente respecto de cantidades que se hayan determinado como saldos a favor en la declaración del ejercicio del impuesto de que se trate, contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado del ejercicio, excede lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, al imponer un requisito que va más allá de lo previsto en dicho artículo, restringiendo indebidamente el derecho a la compensación que en el precepto en cita se establece.

En efecto, si bien en el mencionado artículo 23 se prevé la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca las reglas de carácter general a que deberán sujetarse los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para que estén en posibilidad de efectuar la compensación que en el propio artículo se establece, sin embargo, de acuerdo a lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del citado artículo 23 se desprende que no existe limitación alguna para que los contribuyentes mencionados efectúen la compensación de saldos a favor derivados de pagos provisionales, y por tanto, dichas reglas generales no pueden establecer tal limitación, ya que al hacerlo, exceden lo dispuesto en el precepto que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que las citadas reglas tienen por objeto establecer la forma y términos en que se podrá efectuar la compensación que se prevé en el artículo 23 que nos ocupa, lo que no implica que puedan restringir el derecho que en dicho precepto se establece, sino tan solo señalar los lineamientos que deberán seguirse al ejercer ese derecho, toda vez que la posibilidad de efectuar la compensación respectiva no se establece en las reglas generales mencionadas, sino en el propio artículo en cita, por lo que sólo en el texto del mismo es posible establecer las restricciones a que estará sujeto el derecho que en dicho precepto se consigna.

En virtud de lo expuesto, dado que en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no se limita la compensación de saldos a favor que provengan únicamente a la declaración del ejercicio, entonces, debe concluirse que la hoy actora legalmente efectuó la compensación de los saldos a favor derivados de pagos provisionales, razón por la cual, la resolución materia del presente juicio es ilegal, al haber resuelto improcedente dicha compensación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. Se deja insubsistente la sentencia de 24 de junio de 1999, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior.

II. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando 1º de este fallo, en los términos expresados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

IV. Mediante atento oficio que se gire al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, como cumplimiento a la ejecutoria de 16 de junio de 2000, dictada en el toca R. F. 3275/99.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de septiembre de 2000, por mayoría de 3 votos de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra, del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, quien se reservó el derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia con adiciones se aprobó.

Se elabora el presente engrose el día 3 de octubre de 2000 y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IV-J-SS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación ambos ordenamientos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000 y al haberse resuelto con votación superior a ocho votos, los juicios de nulidad 1720/96-03-01-2/99-PL-07-04, 16912/97-11-09-1/99-PL-07-04 y 2375/97-06-01-3/99-PL-01-04; fijándose tres precedentes en el mismo sentido sin otro en contrario, publicados en las Revistas de este Órgano Jurisdiccional números 17, 20 y 22, páginas 19, 17 y 35, respectivamente; se fija la jurisprudencia N° IV-J-SS-2 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- En los términos del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo vigente hasta el 11 de noviembre de 1998, las empresas se autoclasificaban conforme al catálogo de actividades previsto en dicho precepto, y sólo que la actividad de una empresa no se señalase en forma específica en dicho catálogo, el patrón o el Instituto procederían a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tuvieran los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad, con los que aparecían en el catálogo, por tanto, si la actividad de un patrón está prevista en dicho catálogo, no es dable aplicar la analogía.

En virtud de que los precedentes antes mencionados se establecieron durante la vigencia de la cuarta época de la Revista de este órgano jurisdiccional, esta jurisprudencia queda comprendida en dicha época como lo refiere el número que se le ha asignado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IV-J-SS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación ambos ordenamientos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000 y al haberse resuelto con votación superior a ocho votos, los juicios de nulidad 16912/97-11-09-1/99-PL-07-04, 17461/97-11-09-3/99-PL-11-04 y 5049/98-11-09-1/99-Pl-01-04; fijándose tres precedentes en el mismo sentido sin otro en contrario, publicados en las Revistas de este Órgano Jurisdiccional números 20 y 25, páginas 18, 23 y 24 respectivamente; se fija la jurisprudencia N° IV-J-SS-3 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- Las fracciones que integran el Catálogo contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1981, constan de un encabezado y de un texto principal, el encabezado sólo tiene carácter indicativo respecto de las actividades que se comprenden, ya que la clasificación legal se efectúa adecuándose a la descripción concreta y pormenorizada de éstas que se realiza propiamente en el texto principal. Por consiguiente, si en un caso concreto el encabezado indica dos actividades, pero en el texto principal no se exige que la empresa deba dedicarse a ambas actividades, basta con que el patrón realice alguna de las que se describen, para clasificarlo en la fracción correspondiente, sin que sea necesario que realice todas las actividades que se indican en el encabezado.

En virtud de que los precedentes antes mencionados se establecieron durante la vigencia de la cuarta época de la Revista de este órgano jurisdiccional, esta jurisprudencia queda comprendida en dicha época como lo refiere el número que se le ha asignado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe..

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IV-J-SS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación ambos ordenamientos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000 y al haberse resuelto con votación superior a ocho votos, los juicios de nulidad 2379/97-06-01-2/99-PL-08-04, 5344/98-11-04-1/99-PL-02-04 y 17461/97-11-09-3/99-PL-11-04; fijándose tres precedentes en el mismo sentido sin otro en contrario, publicados en las Revistas de este Órgano Jurisdiccional números 21, 22 y 25, páginas 84,70 y 26 respectivamente, se fija la jurisprudencia N° IV-J-SS-4 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

NEGATIVA FICTA IMPUTABLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE INCORFORMIDAD.- La negativa ficta atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es impugnabile mediante el recurso de inconformidad previsto por el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, pues dicho recurso procede contra los actos definitivos del mencionado Instituto, los cuales, para estar en condiciones de atacarlos, es necesario conocer su texto, a fin de estar en aptitud de formular las defensas que a los intereses del afectado convenga, en relación con la fundamentación y motivación de la resolución respectiva, situación que no es posible cuando se está ante una negativa ficta. Por su parte, la Ley del Seguro Social no establece un procedimiento para el supuesto de que se controvierta una negativa ficta, como acontece en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pues el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, concede al demandante el derecho de ampliar su demanda, toda vez que en la contestación de demanda la autoridad fundamentará y motivará su actuación y hasta entonces el particular conocerá dichos fundamentos y

motivos, y estará en aptitud de combatirlos jurídicamente. De aceptarse el supuesto de que en contra de una resolución negativa ficta se debe interponer obligatoriamente un recurso administrativo, contraría y desnaturaliza la figura misma, ya que la autoridad tiene la oportunidad de resolver una instancia o petición planteada en el tiempo que marca la ley, y en el caso de ser omisa al respecto, la propia ley señala que el interesado tiene derecho a accionar la vía de defensa pertinente, para así obligar a la autoridad a dar una respuesta, pues bien puede ésta dejar de resolver indefinidamente las subsecuentes promociones que se le hagan, ocasionándole un perjuicio mayor al particular, lo que hace necesario que por un principio de seguridad jurídica, la impugnación correspondiente a una resolución negativa ficta se haga ante un órgano diverso de la autoridad administrativa, que no es otro más que el Tribunal Fiscal de la Federación. Además de lo anterior, la última parte del citado artículo 274, expresamente señala que las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnadas, se entenderán como consentidos y una resolución negativa ficta no puede ser consentida, solamente las resoluciones expresas.

En virtud de que los precedentes antes mencionados se establecieron durante la vigencia de la cuarta época de la Revista de este órgano jurisdiccional, esta jurisprudencia queda comprendida en dicha época como lo refiere el número que se le ha asignado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IV-J-SS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación ambos ordenamientos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000 y al haberse resuelto con votación superior a ocho votos, los juicios de nulidad 253/97-05-01-3/99-PL-07-04, 2375/97-06-01-3/99-PL-01-04 y 5049/98-11-09-1/99-PL-01-04; fijándose tres precedentes en el mismo sentido sin otro contrario, publicados en las Revistas de este Órgano Jurisdiccional números 22 y 25, páginas 7, 8 y 93 respectivamente; se fija la jurisprudencia N° IV-J-SS-5 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PROCEDE INTERPONERLO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA AL IMSS.- El artículo 274 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, establecía que cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideraran impugnabile algún acto definitivo dictado por el Instituto, acudirían en inconformidad, en la forma y términos que establecía el Reglamento correspondiente; por tanto el recurso de inconformidad sólo procedía en contra de resoluciones expresas, mas no en contra de resoluciones negativas fictas; afirmación que se sustenta de la interpretación armónica del precepto citado al inicio y de las disposiciones del Reglamento que regulan su trámite. Efectivamente, conforme a los artículos 1°, 3° y 4° del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social, el particular debe precisar el acto impugnado señalando la fecha de su notificación; además, el medio de defensa debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del

acto definitivo recurrido, hipótesis que sólo puede actualizarse cuando el acto administrativo controvertido tiene forma expresa escrita y, por tanto, es susceptible de ser notificado; cuestiones que no se actualizan en el caso de una negativa ficta, ya que esta figura constituye una ficción de Ley, por virtud de la cual se considera que la autoridad ha resuelto en sentido negativo lo solicitado por el particular, motivo por el cual no consta por escrito ni puede ser objeto de notificación; lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que el Reglamento mencionado no contiene disposición alguna para obligar a la autoridad a proporcionar los motivos y fundamentos de su actuación, en caso de una negativa ficta, ni establece la posibilidad de que el particular pueda ampliar el medio de defensa, para combatir dichos motivos y fundamentos. Además, no puede considerarse que el particular esté obligado a impugnar la negativa ficta ante el propio Instituto, pues se haría nugatorio el efecto que se busca a través de la negativa ficta, que no es otro sino que el particular tenga la certeza de que las autoridades van a resolver su instancia en breve término. Por todo lo anterior, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación debe entenderse en el sentido de que los medios de defensa a través de los cuales puede impugnarse una negativa ficta, son por un lado, el recurso administrativo si así lo decide el particular y siempre y cuando la ley administrativa que rija el acto establezca expresamente esta opción -cuestión que no acontece tratándose del recurso de inconformidad-; o bien, el juicio de nulidad ante este Tribunal, ya que en el juicio contencioso administrativo el Código Fiscal de la Federación establece las normas conducentes para la impugnación de las resoluciones negativas fictas.

En virtud de que los precedentes antes mencionados se establecieron durante la vigencia de la cuarta época de la Revista de este órgano jurisdiccional, esta jurisprudencia queda comprendida en dicha época como lo refiere el número que se le ha asignado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil uno.- Fir-

man la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DE LA SALA SUPERIOR. PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-1/2001**

DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE SECCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior, designó como Presidenta de la misma a la Magistrada ALMA PERALTA DI GREGORIO, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de enero de dos mil uno.- Firman con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE
JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.- Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados. (2a./J. 94/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, noviembre 2000, p. 319

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE. LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8o.-B DE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El artículo 8o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reformado mediante el artículo sexto de la ley que modifica diversas leyes fiscales, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, en vigor a partir del primero de enero de 1998, viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al exentar del pago del impuesto a las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, siempre que en el año calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'000,000.00 por dichas actividades, en virtud de que siendo un impuesto indirecto que grava las actividades consistentes en la enajenación o importación de los bienes señalados en la ley, así como la prestación de los servicios también en ella consignados, los ingresos de los contribuyentes constituyen un elemento ajeno al hecho imponible, sobre todo si se considera que la mecánica del impuesto da lugar a que quienes resientan el impacto económico del gravamen sean los adquirentes del bien, tratándose de enajenaciones, o quienes reciban los servicios, tratándose de la prestación de éstos, en virtud del traslado del monto equivalente al impuesto que el contribuyente debe efectuar al consumidor, pues esto corrobora que la exención con base en los ingresos del contribuyente carece de una justificación objetiva al no ser éste quien soporta económicamente la carga tributaria, provocándose, además, con ello, una ventaja comercial en favor de las personas físicas exentas al estar en posibilidad de ofrecer al público en general los servicios o productos a un costo final inferior, dándose así un trato desigual a sujetos iguales. (2a./J. 97/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, noviembre 2000, p. 348

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FIANZAS. REQUERIMIENTO DE PAGO DE INTERESES. NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE AL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.- Es verdad que el artículo 95, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prevé que al

requerimiento de pago deben acompañarse los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza; sin embargo, tal disposición sólo puede ser aplicable a ese tipo de requerimiento, y no al de intereses, ya que lo relativo a éstos, se encuentra regulado por el diverso numeral 95 bis del ordenamiento en cita, el que no prevé tal situación. (I.7o.A. J/10)

S.J.F. IX Época. T. XII. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2000, p. 821

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; esto es por el agraviado, por su representante o por su defensor. Por su parte, el artículo 9o. de la propia Ley de Amparo establece que también las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no ocurre cuando en un juicio contencioso administrativo se demanda a las autoridades administrativas con motivo de actos emitidos en ejercicio de sus facultades como autoridad, ya que en dicho supuesto el acto reclamado se dicta en ejercicio de una facultad conferida a la autoridad. Por tanto, en esta hipótesis carecen de legitimación las autoridades administrativas, para promover el juicio de amparo, aun cuando hayan sido parte en el juicio ordinario. (II.1o.A. J/17)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1er. T.C. del 2o. C., noviembre 2000, p. 817

FORMULARIOS MÚLTIPLES DE PAGO. ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA EL JUICIO DE NULIDAD PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS.- Los formularios múltiples de pago al tener por objeto exclusivamente dar a conocer a los contribuyentes la composición de adeudos a su cargo, con base en el Programa de Apoyo a Deudores del Fisco, es evidente que no constituyen resoluciones definitivas de las precisadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que no contienen una obligación de hacer, en la que se estuviera determinando un crédito fiscal, dando las bases para su liquidación, o en su caso negando una devolución o imponiendo una multa; por consiguiente, no afectan el interés jurídico del accionante en el juicio de nulidad. (II.1o.A. J/16)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1er. T.C. del 2o. C., noviembre 2000, p. 826

TESIS

PLENO

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.-

Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que “las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo”. De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que

conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer. (P. CLXXV/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, noviembre 2000, p. 5

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO.- Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII "De la ejecución de sentencias", del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y

la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó. (P. CLXXIV/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. Pleno, noviembre 2000, p. 6

SEGUNDA SALA

CONSENTIMIENTO TÁCITO DE UNA LEY FISCAL. NO PUEDE DERIVARSE DE LA AUTOAPLICACIÓN DE AQUÉLLA, REALIZADA EN UN ACTO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES.- El consentimiento tácito de una ley fiscal por no haberse promovido el juicio de amparo dentro del término legal, que como causal de improcedencia consigna el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, no puede derivarse de la aceptación de la aplicación o de la autoaplicación de las normas tributarias en un acto celebrado entre particulares en una relación privada de coordinación, como lo es la traslación de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios al realizarse una compraventa, pues aun cuando este acto faculta a los particulares afectados para promover el juicio de amparo si estiman violatorias de garantías las leyes fiscales que se aplicaron, ello no

significa que de no hacerlo consentan las normas relativas, dado que aún no existe una relación entre el particular y la autoridad exactora propia del derecho tributario, por lo que para que tal consentimiento pueda darse es necesario que el acto de aplicación, en torno al cual no se promueva el juicio de garantías dentro del término legal, se realice por la autoridad fiscal, o bien, por el particular ante dicha autoridad en cumplimiento de las obligaciones que le imponen las normas tributarias, ya sea mediante la determinación por la autoridad de un crédito fiscal al particular, aplicando los preceptos reclamados o a través de la declaración o el entero que éste efectúe ante la autoridad exactora en acatamiento de las normas fiscales respectivas.

(2a. CXLI/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, noviembre 2000, p. 354

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.-

El artículo de mérito establece la facultad de las autoridades fiscales para determinar, en forma presunta, que el contribuyente enajenó aquellos bienes que, al declararlos como mermas, rebasen los límites establecidos en el propio numeral; lo que evidencia que se trata de una disposición de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que para la actualización en perjuicio de un gobernado de la hipótesis en ella contenida, requiere que haya una declaración que contenga la cantidad o volumen de los bienes enajenados por el contribuyente, la cual debe rebasar los montos autorizados en el referido artículo 25 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y además, que la autoridad hacendaria, al percatarse de tal situación, determine en perjuicio del declarante que la cantidad realmente enajenada fue otra distinta a la declarada. (2a. CXLIII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, noviembre 2000, p. 356

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PAGO EN PARCIALIDADES, REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EL COBRO DEL SALDO INSOLUTO EXIGE REQUERIMIENTO PREVIO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis entre los Tribunales Primero del Quinto Circuito y Segundo del Sexto Circuito, sobre el tema relativo a las exigencias previas a la incoación del procedimiento económico-coactivo cuando se ha revocado la autorización del pago en parcialidades, sin decidir que alguna de las dos tesis que contendieron habría de prevalecer, elaboró una tesis propia según la cual, tratándose de la revocación de la autorización del pago en parcialidades, la autoridad puede requerir el total del adeudo sin necesidad de emitir una resolución determinante del mismo y notificarla al deudor. Sin embargo, la propia Sala dejó muy claramente establecido que, a pesar de no darse aquella exigencia, seguía siendo necesario, para justificar la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución, un título que traiga aparejada ejecución; de ahí que deviniera necesario que antes de incoar dicho procedimiento, la autoridad hiciera un requerimiento de pago al contribuyente; requerimiento este último que de conformidad con los términos de la tesis, debe necesariamente entenderse como anterior al mandamiento de ejecución, teniendo en cuenta que es con dicho mandamiento como se inicia el procedimiento económico-coactivo. (I.2o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2o. T.C. del 1er. C., noviembre 2000, p. 881

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

EXCUSA. AMPARO IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA.- Si el acto reclamado

en el juicio de garantías lo constituye la resolución interlocutoria que conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, fue resuelta por el Pleno del órgano jurisdiccional de referencia, en donde por un lado calificó de legal la excusa planteada por uno de los Magistrados integrantes de una Sala Regional, y por el otro ordenó que un secretario perteneciente a una ponencia diferente a la del Magistrado que se excusó, lo sustituyera en el conocimiento del asunto, dicha determinación no puede ser motivo de amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en virtud de que el promovente de la excusa carece de interés jurídico para impugnar la resolución de referencia, pues si se atiende a que ninguna ley le concede en su favor la prerrogativa de que sea determinado secretario el que deba sustituir a un Magistrado que se excusa, es claro que al no contar con un derecho legítimamente tutelado que lo autorice para instar la protección de la Justicia Federal, la resolución que al efecto reclama no puede causarle una afectación en sus intereses jurídicos. (I.10o.A.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10o. T.C. del 1er. C., noviembre 2000, p. 865

INCOMPETENCIA, FACULTAD DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ANALIZARLO RELATIVO A LA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La lectura armónica de los artículos 208, 213 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la exposición de motivos del decreto de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince del propio mes y año, por medio del cual se adicionó al artículo 238 del mismo ordenamiento, el párrafo que en su parte conducente establece: “El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada ...”, permite concluir que la facultad que en dicho párrafo se otorga a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación para analizar de oficio lo relativo a la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugna-

da, constituye una facultad reglada (obligatoria) pero condicionada a que sea tan notoria o evidente la falta de competencia de la autoridad, que salte a la vista por sí sola sin necesidad de realizar mayor estudio. Efectivamente, de acuerdo con los preceptos citados, constituye, en principio, una obligación de los promoventes del juicio de nulidad expresar en su demanda los conceptos de anulación tendentes a combatir la resolución impugnada, inclusive, aquellos que se refieran a la incompetencia de la autoridad para dictarla; sin embargo, tal como se advierte de la exposición de motivos referente a la adición del penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el legislador previó la posibilidad de que no habiéndose formulado agravios sobre la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, las Salas del Tribunal se pronunciaran de oficio sobre el tema cuando fuere evidente ese vicio de ilegalidad; es decir, que el creador de la ley, de algún modo obligó a las resolutoras fiscales a pronunciarse sobre la incompetencia de la autoridad, pero se deduce que vinculó la obligación al hecho de que fuera de tal notoriedad esa incompetencia, que fuera perceptible a simple vista. Lo que equivale a decir, que la facultad prevista en el mencionado penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Tributario Federal, es una facultad reglada (obligatoria) pero condicionada a que la falta de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado sea evidente por sí misma, no debiendo por ello las Salas, a falta de esa condición, ocuparse del aspecto de incompetencia. (I.10o.A.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10o. T.C. del 1er. C., noviembre 2000, p. 869

SEXTA PARTE

- LA REVISIÓN FISCAL INTEGRAL

**- CONVOCATORIA AL PREMIO DE ESTUDIOS
SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001**

LA REVISIÓN FISCAL INTEGRAL

Lic. Miguel Valdés Villarreal *

* Trabajo presentado en el XXV Congreso del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C. en la ciudad de Torreón, Coahuila, en noviembre del 2000

El Colegio, desde su fundación, en respuesta a la aceptación universitaria de sus labores, está comprometido con los valores del derecho. Estos son su razón y su finalidad.

Los valores:

- **De las Personas:** La dignidad y la igualdad esencial de las personas; las libertades, la justicia y la equidad; la seguridad en la convivencia.

- **De la Comunidad:** La solidaridad y disfrute de los bienes comunes.

- **De la Nación:** El legado cultural; el legado territorial: circunstancia y espacio naturales de su vida; el legado Histórico y el legado de un lugar en la Historia.

El compromiso del Colegio se ha construido silenciosamente, en acuerdos de convicción tácita. Se muestra en la obra exterior, aunque no se ha alcanzado suficiente. Su fuerza nos une.

Guiados por estos principios propusimos al comienzo del año e iniciamos el estudio de la Reforma Fiscal Integral, planteada por el electo Presidente de la República, y de su consecuencia obligada, una Nueva Visión del Federalismo Hacendario, abogada por las autoridades políticas de los Estados.

El enfoque es definitorio de la materia y funcional en su perspectiva:

- La función legislativa, constructora del sistema de las contribuciones, en sus leyes.
- La función administrativa, de aplicación de las leyes por la sociedad y por la administración pública tributaria.
- La función judicial, que cierra el ciclo funcional, al resolver las controversias entre los contribuyentes y la administración fiscal en sus sentencias.

Destacan ciertos aspectos, cito como ejemplos: el Federalismo Hacendario; la simplificación en formas y procedimientos; la sencillez para las personas no empre-

sarias, los causantes menores y pequeños; el poder sancionador y el punitivo penal; las cuentas públicas y las responsabilidades.

En lo que se refiere a los ingresos federales merece atención seria y cuidadosa:

A.- La empresa estatal que administra la industria petrolera:

- Que produce ingresos fiscales y divisas;
- Que impulsa la industria nacional;
- Que es pilar de la independencia energética; y
- Que ocupa un sitio en la historia de las batallas por la libertad y la soberanía de México.

El petróleo aporta anualmente una tercia de los ingresos federales

B.- Los ingresos del crédito público, que se transforma en deuda pública, extranjera y nacional, ésta que se convierte en carga de divisas en virtud de la libertad de cambios, por su efecto en la posición internacional del Estado y de la Nación Mexicana.

Estos y otros factores obligan la correspondencia y la correlación del Presupuesto de Ingresos con el de Egresos, por ser los gastos públicos la razón y la justificación constitucional del deber de los mexicanos de contribuir.

Se aconseja arreglar primero, o al mismo tiempo, el asunto de este presupuesto del gasto, para apoyar el mejor argumento de la obligación ciudadana de contribuir.

C.- La Rectoría del Desarrollo Nacional por el Estado, mediante el Plan Nacional de 6 años y los Programas anuales, que sean cabeza de una estructura congruente y cohesiva de los presupuestos y de la coordinación hacendaria del Federalismo.

Esta rectoría que implicará la necesidad política de atribuir al Poder Legislativo la competencia de examinar y de dar su conformidad al Plan Nacional de Desarrollo y a sus Programas mediante una adición a la Constitución y la correspondiente reforma de la Ley de Planeación.

De esta manera, los tres Poderes Supremos de la Unión, junto con la ciudadanía, enfrentarían los asuntos y las cuestiones nacionales.

La Reforma Fiscal Integral es, en estos nuevos tiempos, ocupación e interés de todos los mexicanos.

La Administración Hacendaria anterior mencionó el tema sin convicción.

El Ejecutivo Federal y la Secretaría de Hacienda del nuevo gobierno plantean la Reforma como uno de los asuntos principales de su programa y trabajan en su formulación. No se ha dado a conocer la agenda de la temática, los lineamientos, ni el proyecto de calendario de asunto tan importante.

No es que antes no se hubiera hecho una Reforma Fiscal decisiva, frontal y amplia.

En los años de 1978 a 1980 se transformaron y definieron radicalmente las contribuciones federales para que reflejaran, en una primera aproximación, las realidades y la actualidad de la economía y de las finanzas nacionales, en su complejidad y dinamismo.

Se puso al día la antigua y suelta estructura administrativa del ministerio de Hacienda.

Se vigorizó la garantía constitucional de la justicia en los litigios impartida por un Tribunal Fiscal cada vez más institucional, cercano y expedito; en etapas de avance que culmina en el año de 1988, en paralelo a la gran transformación de la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal exclusivamente Constitucional.

En cuanto al Federalismo político y financiero, nos atrevimos los mexicanos a construir una Coordinación entre sus Poderes Políticos que limpió de tajo de alcabalas y gabelas el quehacer económico de la sociedad, y de otras contribuciones locales y municipales de escaso rendimiento y costosas para la eficacia de las economías privadas, otorgando y asegurando, a la vez, a las haciendas públicas locales y municipales fondos incrementados en participación de la recaudación federal de un Sistema Nacional de Contribuciones modernizado.

Así de común acuerdo se construyó un Sistema Nacional de Contribuciones, para reforzar el mercado nacional de bienes y servicios, todo esto a la par y acorde a una economía y finanzas nacionales de mayor dinamismo y cobertura que preparase al país ante los mercados internacionales.

Pero todos estos empeños en materia hacendaria no han sido suficientes para sanear, asegurar y acrecentar las finanzas públicas, ni para proteger a la población y a la nación de las sacudidas críticas de su economía, repetidas de tiempo en tiempo: que han trastornado la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios, incluidos los necesarios, afectando el empleo en perjuicio de grandes sectores de la población.

Por estas razones el nuevo programa de **Reforma** debería llamarse la **Revisión Integral y la puesta al día del Sistema Nacional de Contribuciones**, en virtud de que procede culminar la tarea iniciada al país frente a los mercados internacionales.

Mas habría que considerar que se sitúan las dificultades en su evolución en un contexto más amplio.

Las condiciones y las circunstancias:

La condición de los mexicanos, en su mayoría, de insuficiencia económica; y la concentración excesiva de los ingresos y fortunas en un reducido grupo social de la población, que le facilita el ejercicio del poder en la sociedad.

- Del gasto público, razón constitucional y humana de la obligación de contribuir, y factor equiparable a las contribuciones en su potencialidad de justicia para los ciudadanos y eficacia para el desarrollo nacional.
- Del crédito público, que se convierte en deuda pública, sobre todo el extranjero.
- Del petróleo y la empresa nacional que lo administra, sector y producto que opera en el extranjero, en condiciones cambiantes; que aporta un tercio de los ingresos fiscales, provee de divisas e impulsa y sostiene la economía mexicana.
- Las divisas, la balanza comercial y de pagos.
- Del sistema bancario autorizado a los particulares nacionales y ahora extranjeros de cuya urgencia de limpiar, vigilar, cuidar y consolidar nadie discute.
- Del equipamiento social para la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios necesarios y útiles.
- Del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.
- Del Federalismo Hacendario, de cuyo componente municipal dependen los servicios indispensables para la convivencia diaria.
- Del Derecho y sus instituciones como instrumentos insubstituíbles en la conducción de la vida en sociedad, con justicia, seguridad, tranquilidad y cordialidad.
- De la actitud, disposición y convencimiento de la ciudadanía de ser responsables ante las nuevas generaciones, de la educación, de la cultura, de la economía, de la política, de la convivencia y de la historia de los mexicanos.

Lo anterior es imprescindible tomarlo en cuenta en la Revisión Fiscal, formando un todo, al mismo tiempo, con igual esfuerzo, con la vista y la acción puestas en *los Fundamentales*, después quizá habría oportunidad de atender a los accesorios.

Los nuevos tiempos políticos son favorables para examinar a fondo lo sucedido, para hacer compromiso y atreverse a avanzar como sociedad en la cultura, la política y la economía, que renueve el futuro y la esperanza de los mexicanos.

Sirva lo sucedido como experiencia histórica nuestra y estemos pendientes en la memoria de lo que sucede ahora en naciones grandes y pequeñas: unas ya llegaron; otras se esfuerzan en ascender; y algunas no dominan ni superan debilidades y batallas para sobrevivir.

Queda claro: la buena historia de los pueblos se hace por todas y cada una de sus gentes. **El futuro** no se recibe regalado, **se construye**.

En este contexto, en este panorama se entienden los propósitos de la Revisión Fiscal Integral y de la Reforma del Estado que se propone.

1.- Principios que pueden guiar la Revisión Fiscal

Para conducirla algunos principios pueden guiarla:

a) Respeto a las personas:

- Contribuciones acordes a la capacidad contributiva, por razón de equidad y por razón de realidad. Quien no tiene, que reciba; quien tiene, que aporte. Equidad, solidaridad y protección a los grupos originales; los campesinos, los braceros y los allegados a zonas urbanas difíciles.

- Políticas firmes de ocupación, personal y socialmente productivas.

- Las Contribuciones y el Presupuesto de Gasto Público que sirvan efectivamente para obras y servicios públicos; y para los necesitados que sirvan como nueva oportunidad. Atención al gasto público al parejo de la recaudación en las leyes, en los presupuestos y en los programas.

b) Respetto a la Nación:

- Sociedad participante y economía re-activada, programas sólidos, finanzas fuertes, Estado de Derecho, Unidad hacia fuera y Justicia hacia dentro.

c) Respetto a los Representantes Políticos:

- Democracia, compromiso a sus principios, empeño y responsabilidad.

d) Respetto al Gobierno:

- Servicio al público, servicios públicos, profesionalismo y rectitud.

e) Respetto al Federalismo:

- Fortalecimiento de las entidades federativas y municipios; nuevas funciones y recursos; desarrollo estratégico de regiones, de poblados y centros urbanos, atención al crecimiento y futuro de las grandes ciudades y zonas conurbadas.

f) Respetto a las economías privada y social:

- Compromiso de emprender, apoyo y facilidades institucionales, legalidad y eficacia en la actuación de la autoridad. - Responsabilidad de cumplir con sus obligaciones públicas.

La revisión fiscal integral en la reformulación del Sistema Nacional de Contribuciones y del Federalismo Hacendario, reflejaría las realidades, los propósitos y los

valores nacionales: hacia dentro para fortalecer a la sociedad y hacia fuera para fortalecer a la Nación.

2.- El campo de la Revisión Fiscal.

Para que sea integral considerará la referencia al Sistema Nacional de Contribuciones en el Régimen Federativo del Estado, el cual, por virtud de la Coordinación, incluye o se forma básicamente por las contribuciones federales, y que alcanza e influye en su estructura y consecuencias a las entidades federativas y a los municipios.

Los ingresos de la recaudación federal se participa a las entidades y municipios en coeficientes y por los conceptos que la Ley de Coordinación establece, en base a la recaudación total a recaudación por territorio específico como referencia; a la población y otros elementos de significación complementaria.

Las entidades y los municipios, si se coordinan en los Derechos, no establecerán ni tendrán vigentes los derechos que se consideran como alcabalas o gabelas, que entorpecen la dinámica de la economía.

El basamento en que se apoya una Revisión es la realidad económica y financiera del país en su estructura, composición y dinámica, Revisión que está dirigida a la población con diversidades culturales, económicas y sociales; y que está referida también a las empresas de la Economía Nacional, grandes y pequeñas, de propiedad de mexicanos o de extranjeros, situadas en todo el territorio, las que son motor de la dinámica de la economía, y sujetos importantes de la tributación. Realidad que las leyes tomarán en cuenta para respetar los principios constitucionales de justicia, equidad y legalidad que la Constitución establece para protección de los particulares.

Realidades también en cuanto a las haciendas públicas por su potencial recaudatorio, su efecto en la economía y finanza nacionales, la facilidad de cumplimiento de los causantes y la capacidad de la administración tributaria para hacer efectivo un programa de gestión.

Es válido destacar que la materia relevante de la Revisión serían las contribuciones en sí mismas, en su impacto en la economía privada, en el contexto del desarrollo; de la justicia comunitaria y su capacidad de proporcionar recursos a las haciendas públicas.

Pero, además, sería útil examinar también las materias del sistema relativas a su efectividad y a la facilidad para los particulares en los procedimientos administrativos en sus relaciones con el fisco.

Se piensa:

a) En la legislación, cuya substancia y técnica estará bajo el escrutinio cuidadoso de la población y de los integrantes del Poder Legislativo, pertenecientes a los tres partidos políticos principales, para asegurar su aceptación, aprobación y eficacia.

Las nuevas leyes deben aprovechar la experiencia histórica; apoyarse en las realidades del presente; y considerar que regulará y conducirá las actividades futuras de la sociedad.

La exposición de motivos de las iniciativas, claras y suficientes auxiliarían en la comprensión y aceptación de las leyes por la ciudadanía y para su correcta interpretación de los jueces en las sentencias.

b) En la aplicación de las leyes fiscales por los causantes y por la administración tributaria.

Los contribuyentes tendrán disposición favorable si el gasto público es transparente en beneficio para la sociedad, de una parte; si la actuación de la autoridad tributaria es de atención y consideración al público, de la otra parte.

La administración pública será eficaz en la gestión programada de su desempeño, si sus facultades y competencias están señaladas con precisión y legalidad; si se apoya en la preparación profesional, la disposición de servicio, la ponderación en

el ejercicio de las facultades discrecionales de los servidores públicos; si los mandamientos y resoluciones están bien fundados y motivados, ya que son decisivos para su gestión y para el buen funcionamiento del sistema.

c) En la impartición de justicia por los jueces, que cierra el ciclo jurídico de la materia fiscal en el momento crítico de las controversias.

Los jueces, que interpretan las leyes fiscales en los litigios, de igual manera examinarán cuidadosamente la legislación.

El tribunal imparcial; los abogados de la Administración Tributaria, Agentes de la Ley; los contribuyentes y sus abogados respetuosos del Derecho, en todos ellos está puesta la suerte de la justicia para la mejor convivencia social.

La impartición de justicia se amplió mediante las Acciones de Inconstitucionalidad y de las Controversias Constitucionales, adicionadas a la Carta Magna, (artículo 105 fracciones I y II).

Corresponden a los Poderes Constitucionales de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios o a sus integrantes; versan sobre la constitucionalidad de sus actos y de sus disposiciones generales; y sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Procesos constitucionales que tienen como propósito institucional proteger y fortalecer el Estado de Derecho, la División de Poderes y el Federalismo.

d) Otros temas complementarios, más igualmente importantes, son:

- Las contribuciones en particular y sus elementos;
- las obligaciones formales,
- la papelería de los contribuyentes y de los demás obligados;
- las consecuencias del incumplimiento que comprende el cobro coactivo, las infracciones y sanciones;

- los delitos y las penas, que podrían ser revisados para facilitar, para hacer razonable y para asegurar el cumplimiento del Sistema de Contribuciones:
- e) La simplificación de las contribuciones y de sus trámites administrativos.

Merece un capítulo aparte la simplificación de las contribuciones de los causantes menores y pequeños, que incluya a las personas y sus negocios, sus papeles y trámites administrativos.

f) Comercio Exterior:

Lo que se haga para poner al servicio del comercio exterior de la Nación al Sistema Aduanero, será bienvenido.

g) La claridad de las Cuentas Nacionales:

Así como el gasto público es razón de convencimiento de la obligación de contribuir; la claridad de las cuentas nacionales del ingreso y del gasto públicos es razón de satisfacción para la ciudadanía.

Su verificación por un Organismo Público de carácter técnico, a la orden de la Cámara de Diputados, y a la citada Cámara y su examen y calificación, fincando las responsabilidades que procedan.

3.- Cuestionamientos al Sistema Nacional de Contribuciones.

Un examen comprensivo de su legislación, y la información derivada de la sociedad y del medio académico admitiría entre otras las siguientes interrogantes:

¿Los contribuyentes mexicanos conocen, están preparados y conformes en cumplir las leyes fiscales?

¿Es equitativa la distribución de los ingresos fiscales entre la Federación, Estados y Municipios, según la función pública y los programas de gobierno de los mismos?

¿Es excesiva la modificación de las disposiciones fiscales, y dificulta su conocimiento y aplicación?

¿Los impuestos sobre la renta, valor agregado y especial sobre producción y servicios captan equitativamente la capacidad contributiva de las personas físicas y de las empresas respecto a sus actividades económicas?

El Impuesto al Activo ¿cabe derogarlo por dificultar el empleo?

¿Procede gravar con el Impuesto al Valor Agregado a los alimentos y a las medicinas, aunque impacte negativamente a las mayorías de la población?

¿Las actuales políticas de aranceles aduaneros toman en cuenta la condición social de los mexicanos?

¿La legislación y la Administración Aduanera facilitan o dificultan nuestro Comercio Exterior en sus políticas, prohibiciones, permisos y aranceles?

El impuesto local a la Nómina que afecta el empleo, es de bajo rendimiento y molesto para cumplirlo. ¿Debe ser derogado por los Estados?

¿Vale la pena que los Estados graven el hospedaje en zonas no Turísticas?

¿Se puede avanzar en la simplificación de los procedimientos, las formas, las declaraciones y los tiempos de cumplimiento de las personas (físicas no empresarias) y de los pequeños y micro contribuyentes?

¿Están preparadas las Tesorerías Locales para realizar funciones administrativas de apoyo al Fisco Federal?

¿Son demasiadas, y algunas además discrecionales, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones fiscales? Como son las sanciones administrativas.

- Pago del Impuesto, en ocasiones mediante cobro coactivo.
- Cuota compensatoria.
- Actualización.
- Recargo.
- Multa.
- Decomiso.
- Clausura de negociación.

*¿Existen demasiados delitos fiscales? ¿En especial los Aduaneros?
¿Están justificadas las defensas de los particulares ante la misma autoridad fiscal? Los recursos administrativos: optativos? obligatorios? Procede conservarlos o se oponen al principio de Justicia Pronta y Expedita?*

¿Se establecen con claridad y son suficientes las defensas procesales y la actuación de las partes para lograr la correcta aplicación de las leyes fiscales?

¿Las instancias actuales facilitan la defensa de los contribuyentes?

¿Cuál debe ser la actuación de los Abogados Hacendarios?

El Tribunal Fiscal ¿debe ser componente del Poder Judicial Federal o de la esfera administrativa?

Al Tribunal Fiscal ¿le darán, en una segunda etapa y al tiempo de una revisión profunda del Sistema Nacional de Contribuciones, con una jurisdicción ampliada a la generalidad de la materia administrativa, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia definitiva, la estructura de enlace con la Justicia Federal Constitucional?

La impartición de justicia Estatal y Municipal: ¿Por jueces ordinarios o por jueces administrativos autónomos?

4.-Nueva Visión del Federalismo

La Revisión Fiscal implica una nueva visión del Federalismo.

La formación del sistema nacional de contribuciones mediante el mecanismo de la coordinación, establece una limitación en el ejercicio de las atribuciones constitucionales de las entidades federativas y de los municipios, en su potestad de establecer contribuciones -impuestos y derechos-, que se especifican en el convenio relativo.

Por tanto, la suerte financiera de la coordinación se determina en las contribuciones que componen el sistema federal, que será asunto de la revisión fiscal integral.

A la materia fiscal de la coordinación se agregó, en la misma Ley, un capítulo de aportaciones de fondos federales para la ejecución, por las entidades y municipios, de obras y servicios por encargo de la Federación, que están siendo tan importantes como las mismas participaciones en la recaudación.

Por estas y otras razones, consecuencia natural y subsecuente de la Revisión Integral es que la Ley de Coordinación debe, cuando menos, ser reexpresada para su mejor comprensión y transformarse en Ley de Coordinación Hacendaria, referida a los ingresos y los gastos, materia del federalismo.

Podría incluso ser de un mayor contenido, incluyendo otras materias que ya se contemplan en semejantes casos de coordinación, como los Asentamientos Humanos, este asunto decisivo para el desarrollo de las ciudades y el crecimiento ordenado de los centros urbanos en el territorio nacional.

Ya es tiempo de contemplar y estructurar, en conjunto las funciones públicas para las que se emplean mecanismos de coordinación en nuestro sistema federativo.

Por otra parte, las entidades federativas y sus municipios plantean diversos casos de ampliación de atribuciones y de recursos para el desarrollo regional y urbano a los que habrá que dar respuesta.

También está pendiente revisar el apoyo administrativo que pudieran prestar las autoridades locales a la Administración Fiscal Federal.

En una palabra, la Revisión Fiscal Integral y la Coordinación del Federalismo van necesariamente unidas.

5.- Visión congruente y orgánica de los instrumentos del Estado para la Rectoría del Desarrollo Nacional.

Los presupuestos de Ingresos (el Sistema Nacional de Contribuciones) y de Gasto Público (de Egresos), la Coordinación Hacendaria de los Poderes Políticos

del Federalismo; el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas para llevarlo a cabo; y las otras atribuciones del gobierno relativas a la economía y las finanzas nacionales, son instrumentos fundamentales para la conducción y realización de las atribuciones y responsabilidades del Gobierno Federal, y los gobiernos Locales y municipales.

Todos conducen a los mismos propósitos públicos, sus materias se interrelacionan. Si se consideran separados se corre el riesgo de contradicciones e ineficacias; en cambio su formulación y ejecución en visión orgánica, de conjunto, permitirá multiplicar sus beneficios.

Los Presupuestos y los Programas conjuntados a la Coordinación con las Entidades Federativas, para el desarrollo regional; y todos en el horizonte de la unidad y cohesión del Plan Nacional de Desarrollo.

A la Reforma del Estado; la Revisión Fiscal Integral; la Reforma del Presupuesto de Gasto Público; la nueva Visión de la Coordinación de los Poderes Políticos del Federalismo en una legislación renovada; corresponde por su trascendencia que el Poder Legislativo deje de ser un órgano de atribuciones restringidas en su participación respecto al Plan Nacional de Desarrollo. Ahora tiene únicamente las de examinar y opinar o hacer observaciones.

Es legítimo y oportuno que el Poder Legislativo participe en la Política Fundamental de *conocer y dar su conformidad* al Plan Nacional de Desarrollo y de sus Programas, sumando e integrando los instrumentos fundamentales del Estado, para agregar la fuerza de la representación política del Congreso a las atribuciones del Ejecutivo Federal, para enfrentar con éxito, unidos, los asuntos nacionales.

**CONVOCATORIA AL PREMIO DE ESTUDIOS
SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001**

CONVOCATORIA

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONVOCA AL CERTAMEN PARA OTORGAR EL

“PREMIO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001”

Con el fin de promover el estudio e investigación sobre Justicia Administrativa concerniente a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y contribuir a la realización y difusión de trabajos que profundicen en esta materia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa invita a concursar en el Certamen para otorgar el “PREMIO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001”.

Podrán participar en este Certamen las tesis autorizadas de postgrado y licenciatura que hayan presentado para su examen profesional los egresados de las Universidades y Centros de Estudios Superiores en las disciplinas del Derecho Fiscal y del Derecho Administrativo concernientes a temas comprendidos en la materia de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que el examen profesional se haya aprobado dentro del lapso señalado en la presente Convocatoria.

SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES PREMIOS

A NIVEL POSTGRADO EN DERECHO

Un primer premio de	\$ 30,000.00
Un segundo premio de	\$ 25,000.00

A NIVEL LICENCIATURA EN DERECHO

Un primer premio de	\$ 25,000.00
Un segundo premio de	\$ 20,000.00

A los autores de tesis premiadas de Postgrado y Licenciatura además de los premios en efectivo, se les otorgará un Diploma y una colección de obras publicadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, El Tribunal se reserva el derecho de publicar los trabajos que considere convenientes.

El Jurado Calificador otorgará Diploma de mención honorífica a los autores de las tesis de Postgrado y Licenciatura en Derecho que considere merecedoras.

ENTREGA DE DISTINCIONES

Los premios y los diplomas serán entregados por la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o la persona que designe, en la fecha en que oportunamente se fije para tal evento.

PREMIOS DESIERTOS

Si el Jurado lo estima procedente podrá declarar desiertos los premios señalados.

REQUISITOS

PARA EL POSTGRADO Y LICENCIATURA EN DERECHO:

Podrán concursar tesis presentadas en los exámenes profesionales para obtener el Postgrado o la Licenciatura en Derecho Fiscal y Administrativo concernientes a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre el 1o. de julio de 1999 al 30 de abril del 2001, fecha de clausura de recepción de trabajos, los que deberán ser inéditos, estar escritos a máquina o impresos y encuadernados o engargolados.

TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN

El registro para inscripción en cualquiera de los dos niveles deberá hacerse en el Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta el 30 de abril del 2001, ya sea personalmente o por correo, con acuse de recibo.

Mediante la entrega de:

- Carta de solicitud de inscripción, dirigida al Director del Instituto en la dirección señalada en la presente Convocatoria.
- Curriculum Vitae
- Constancia de aprobación de la Tesis suscrita por el titular del área que corresponda, así como del acta del examen profesional de licenciatura o postgrado, respectivo.
- 5 ejemplares de la tesis.
- 5 ejemplares de un resumen de cada trabajo, de no más de cinco cuartillas.

JURADO

JURADO CALIFICADOR. ATRIBUCIONES

El Jurado es el facultado para calificar los trabajos presentados y su fallo será inapelable. La resolución deberá darse a conocer a más tardar en la 2a. semana del mes de julio del 2001.

JURADO CALIFICADOR PARA TESIS DE POSTGRADO Y LICENCIATURA EN DERECHO

1. La Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 2.- Los Magistrados de Sala Superior que integren la Comisión de Asuntos Académicos y Editoriales.

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba, Secretaria del Jurado y del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo.

En el supuesto de ausencia de alguno de los miembros del Jurado Calificador o de renuncia a su cargo, el nuevo miembro será nombrado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES

Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Varsovia No. 9
1er. Piso, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F.,
Teléfono: 52 42 37 21

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

CLASIFICACIÓN de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. IV-J-SS-2 (1).....	7
CLASIFICACIÓN de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.- Interpretación de las fracciones que integran el catálogo del artículo 13 del Reglamento de la Materia. IV-J-SS-3 (2).....	9
NEGATIVA ficta imputable al Instituto Mexicano del Seguro Social.- No es impugnabile mediante recurso de inconformidad. IV-J-SS-4 (3).....	11
RECURSO de inconformidad previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, no procede interponerlo en contra de una resolución negativa ficta atribuida al IMSS. IV-J-SS-5 (4).....	13

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

ADMINISTRACIONES Locales.- Su competencia por materia la fija el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no así el Presidente de dicho Órgano mediante acuerdo delegatorio de facultades. V-P-1aS-13 (17).....	85
AGENTE aduanal.- Su responsabilidad en el pago de contribuciones por la importación de mercancías, al amparo de un trato arancelario preferencial. V-P-1aS-11 (15).....	75

APLICACIÓN administrativa de acuerdos generales.- La autoridad fiscal no debe darle efectos retroactivos. V-P-2aS-8 (27).....	127
CADUCIDAD.- Es una cuestión de estudio preferente. V-P-2aS-3 (22).....	119
CADUCIDAD.- Excepción a la suspensión del cómputo del plazo. V-P-2aS-13 (32).....	151
CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación (revisión de pedimento), tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del TLCAN. V-P-1aS-9 (13).....	66
CERTIFICADO de origen.- El mismo no debe ser anexado al pedimento de importación, cuando la mercancía se importa al amparo del TLCAN. V-P-1aS-10 (14).....	67
CERTIFICADO de origen.- El plazo para su exhibición a requerimiento de las autoridades aduaneras, corre a partir del día siguiente a aquel en el que se realizó su notificación. V-P-1aS-12 (16).....	76
CLASIFICACIÓN de empresas.- Para los efectos del seguro de riesgos de trabajo. V-P-SS-19 (7).....	50
CLASIFICACIÓN de empresas que fabrican llantas.- Para los efectos del seguro de riesgos de trabajo. V-P-SS-21 (9).....	52
CLASIFICACIÓN de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.- Interpretación de las fracciones que integran el catálogo del artículo 13 del Reglamento de la Materia. V-P-SS-20 (8).....	51

COMPETENCIA de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, para continuar y concluir los procedimientos de revisión instaurados por las entonces Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. V-P-1aS-14 (18).....	86
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.- Basta que la parte actora invoque como infringido un tratado vigente en materia comercial para que ésta se surta. V-1aS-7 (12).....	64
COMPETENCIA del Tribunal Fiscal de la Federación en materia de sanciones por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial. V-P-SS-14 (2).....	26
COMPETENCIA del Tribunal Fiscal de la Federación.- Se surte cuando la resolución impugnada es la que resuelve el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-22 (10).....	54
CONTRALOR Interno en la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Es competente para investigar y fincar responsabilidades administrativas. IV-P-SS-17 (5).....	39
CONVENCIÓN de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.- No se viola el principio de extraterritorialidad al gravar el impuesto al valor agregado los servicios portuarios. V-P-2aS-4 (23).....	121
CONVENCIÓN y Estatuto General sobre el Régimen Internacional de Puertos Marítimos.- Reciprocidad comprometida respecto de impuestos sobre servicios prestados a buques en puertos nacionales. V-P-2aS-5 (24).....	122
DECLARACIONES complementarias e invariabilidad de una opción respecto al mismo ejercicio.- Interpretación conjunta de los artículos 32 y 6o. del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-2 (21).....	105

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos.- Sólo en esta hipótesis es aplicable el procedimiento del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-14 (33).....	152
DETERMINACIÓN presuntiva.- Es necesario que la actora en el juicio contencioso administrativo acredite el origen de sus ingresos, a fin de desvirtuarla. V-P-SS-13 (1).....	17
DEVOLUCIÓN de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado.- Caso en que es improcedente el pago de actualización e intereses. V-P-1aS-6 (11).....	58
LEY de la Propiedad Industrial.- El derecho de uso exclusivo de una marca corresponde al Titular del Registro Marcario. V-P-SS-15 (3).....	27
MERCANCIA importada.- La toma de muestras durante una visita domiciliaria deberá estar relacionada con la operación de importación de que se trate. V-1aS-16 (20).....	99
NEGATIVA ficta.- Si se configura, no puede sobreeserse el juicio en que se impugne, aun si se intenta amparo contra la negativa expresa. V-P-2aS-9 (28).....	128
NORMAS de procedimiento.- Su concepto. V-P-2aS-15 (34).....	153
NULIDAD lisa y llana de la resolución impugnada.- Procede declararla cuando la autoridad excedió el plazo de los nueve meses para concluir una visita domiciliaria. V-P-1aS-15 (19).....	87
PREFERENCIAS arancelarias negociadas al amparo del Tratado de Montevideo de 1980.- Su terminación debe señalarse en instrumento de igual jerarquía del que las estableció en México. V-P-2aS-10 (29).....	129

PRESCRIPCIÓN prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Ordenamiento aplicable para computar el plazo correspondiente. V-P-SS-18 (6).....	40
PRESTACIÓN de los servicios portuarios.- No le es aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 1993, al no tratarse de asistencia técnica, en los términos del segundo párrafo de la fracción XI del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el mismo año. V-P-2aS-6 (25).....	123
TERCERO perjudicado.- Tiene ese carácter el denunciante en un procedimiento de declaración administrativa. V-P-SS-16 (4).....	28
TRATADO internacional en materia comercial.- Son competentes las Secciones de la Sala Superior, para conocer de juicios en los que el actor alegue la no aplicación de aquél. V-P-2aS-7 (26).....	125
VIGENCIA de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter fiscal.- Es requisito indispensable su previa publicación ordenada por el artículo 7° del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-11 (30).....	130
VIOLACIÓN al principio de aplicación contemporánea de la ley fiscal contenido en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-12 (31).....	130
VISITA domiciliaria.- Plazo para concluirla tratándose de contribuyentes obligados a efectuar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta. V-P-2aS-16 (35).....	153

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

COMPENSACIÓN de saldos provenientes de pagos provisionales. (4).....	196
DIRECCIÓN de Verificación de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Es una autoridad inexistente. (1).....	179
DIRECTOR General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Es competente para imponer la sanción de inhabilitación. (2).....	180
MANUALES de organización.- Su finalidad. (3).....	181

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE fija la jurisprudencia N° IV-J-SS-2 (G/11/2001).....	213
SE fija la jurisprudencia N° IV-J-SS-3 (G/12/2001).....	215
SE fija la jurisprudencia N° IV-J-SS-4 (G/13/2001).....	217
SE fija la jurisprudencia N° IV-J-SS-5 (G/14/2001).....	219
DESIGNACIÓN de Presidente de Primera Sección. (G/S1-1/2001).....	222

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AUTORIDADES administrativas. Carecen de legitimación para promover juicio de amparo, cuando actúan como autoridad. (II.1o.A. J/17).....	227
CONTRADICCIÓN de tesis. Su existencia requiere de criterios divergentes plasmados en diversas ejecutorias, a pesar de que no se hayan redactado ni publicado en la forma establecida por la ley. (2a./J. 94/2000).....	225
FIANZAS. Requerimiento de pago de intereses. No es aplicable el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en cuanto a los documentos que deben anexarse al requerimiento respectivo. (I.7o.A. J/10).....	226
FORMULARIOS múltiples de pago. Es improcedente en su contra el juicio de nulidad porque no constituyen resoluciones definitivas. (II.1o.A. J/16).....	228
PRODUCCIÓN y servicios, impuesto especial sobre. La exención establecida en el artículo 8o.-B de la ley relativa, viola el principio de equidad tributaria. (2a./J. 97/2000).....	225

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONSENTIMIENTO tácito de una ley fiscal. No puede derivarse de la autoaplicación de aquélla, realizada en un acto celebrado entre particulares. (2a. CXLI/2000).....	231
--	-----

EXCUSA. Amparo improcedente en contra de la resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que la declara fundada. (I.10o.A.15 A).....	233
INCOMPETENCIA, facultad del Tribunal Fiscal de la Federación para analizar lo relativo a la, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (I.10o.A.9 A).....	234
INEJECUCIÓN de sentencias de amparo. El superior jerárquico de la autoridad responsable, a quien se requiere su intervención cuando el inferior no cumple, debe utilizar todos los medios a su alcance para conseguirlo, encontrándose sujeto a que, de no hacerlo, sea separado de su cargo y consignado ante un Juez de Distrito. (P. CLXXV/2000).....	229
INEJECUCIÓN de sentencias de amparo. Si un servidor público, como autoridad responsable incurre en desacato durante el desempeño de su cargo, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque haya dejado de desempeñarlo. (P. CLXXIV/2000).....	230
PAGO en parcialidades, revocación de autorización de. El cobro del saldo insoluto exige requerimiento previo al mandamiento de ejecución. (I.2o.A.26 A).....	233
PRODUCCIÓN y servicios, impuesto especial sobre. El artículo 25 de la ley relativa es de naturaleza heteroaplicativa. (2a. CXLIII/2000).....	232
Fe de erratas de la Revista No. 24 de julio del 2000 y de las Revistas de la Quinta Época No. 1 y 2 de enero y febrero del 2001 respectivamente.....	273

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:

Mag. Ma. Guadalupe Aguirre Sorla

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloísa Cisneros Hernández

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

FE DE ERRATAS

En la Revista de Cuarta Época, No. 24, en la página 40, en el precedente IV-P-1aS-81, debe suprimirse la referencia que se hace al precedente con clave IV-P-1aS-75, por tratarse de tesis diferentes.

En las Revistas de enero y febrero a los precedentes del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior se asignó la clave que se usaba para los correspondientes de la cuarta época y no la clave que se debe usar para los precedentes de la quinta época, por lo que se corrige dicha clave, debiendo quedar los mismos de la forma que a continuación se transcribe:

Revista de enero No. 1 del 2001:

En la pág. 17, precedente IV-P-SS-80, debe decir: V-P-SS-1

En la pág. 26 precedente IV-P-1aS-140 debe decir V-P-1aS-1

Revista de febrero No. 2 del 2001:

En la pág. 7, precedente IV-P-SS-81 debe decir V-P-SS-2

En la pág. 8, precedente IV-P-SS-82 debe decir V-P-SS-3

En la pág. 9, precedente IV-P-SS-83 debe decir V-P-SS-4

En la pág. 17, precedente IV-P-SS-84 debe decir V-P-SS-5

En la pág. 23, precedente IV-P-SS-85 debe decir V-P-SS-6

En la pág. 26, precedente IV-P-SS-86 debe decir V-P-SS-7

En la pág. 35, precedente IV-P-SS-87 debe decir V-P-SS-8

En la pág. 36, precedente IV-P-SS-88 debe decir V-P-SS-9

En la pág. 56, precedente IV-P-SS-89 debe decir V-P-SS-10

En la pág. 68, precedente IV-P-SS-90 debe decir V-P-SS-11

En la pág. 69, precedente IV-P-SS-91 debe decir V-P-SS-12

En la pág. 77, precedente IV-P-1aS-141 debe decir V-P-1aS-2

En la pág. 78, precedente IV-P-1aS-142 debe decir V-P-1aS-3

En la pág. 79, precedente IV-P-1aS-143 debe decir V-P-1aS-4

En la pág. 80, precedente IV-P-1aS-144 debe decir V-P-1aS-5

En la pág. 87, precedente IV-P-2aS-328 debe decir V-P-2aS-1

En cuanto a los índices de ambas revistas les es aplicable la misma adecuación a la quinta época, es decir, cambiar el IV por el V y el número progresivo correspondiente.